

Don Pedro Cano y Mucientes y la reforma hacendística en los municipios de Guipúzcoa (1754-1758)

M.^a ROSA AYERBE IRIBAR
Prfa. Titular de Historia del Derecho
UPV/EHU

Resumen:

Se estudia la profunda reforma fiscal realizada en la hacienda municipal de los pueblos guipuzcoanos por el Corregidor Don Pedro Cano y Mucientes entre 1754 y 1758, culminando así un proceso impulsado por la Corona desde hacía casi 20 años, dentro de las competencias con las que venía investido el Delegado regio de supervisar la buena administración de los pueblos del reino. La misma será el referente futuro a la que se deberán ajustar los municipios al dar sus cuentas a la Contaduría General de Propios y Arbitrios (creada por Carlos III en 1760), dictándose las normas precisas que colocaron el ramo bajo la dirección y estricta dependencia del Consejo de Castilla.

Palabras clave: Fiscalidad. Pedro Cano y Mucientes. Hacienda Municipal. S. XVIII. Contaduría General de Propios y Arbitrios.

Laburpena:

Pedro Cano y Mucientes korrejidoreak 1754 eta 1758 bitartean Gipuzkoako herrietako udal-ogasunean egindako zerga-erreforma sakona aztertzen da. Horrela, Koroak ia 20 urte zeramatzan prozesu bat burutu zen, erresumako herrien administrazio ona ikuskatzeko errege-ordezkarriak zituen

eskumenen barruan. Hori izango da udalerriek beren kontuak Propietateen eta Arbitrien Kontularitza Orokorri ematean (Karlos III.ak 1760an sortua) etorkizunean egokitu beharko duten erreferentea, eta Gaztelako Kontseiluaren gidaritzapean eta mendekotasun hertsian jarri zuten arau zehatzak emango dira.

Gako-hitzak: Fiskalitatea. Pedro Cano eta Mucientes. Udal Ogasuna. XVIII. mendea. Propioen eta arbitroen kontularitza orokorra.

Abstract:

A study is performed on the far-reaching tax reform carried out at the municipal finance office of towns in Guipuzkoa by the magistrate Pedro Cano y Mucientes between 1754 and 1758, which ended a process led by the Crown that had been running for almost twenty years, within the powers invested to the royal delegate to supervise the correct administration of towns in the kingdom. This reform would become the future benchmark for towns when submitting their accounts to the General Accounting Office of Municipal Land and Excise Duties (created by Carlos III in 1760), issuing the specific rules that placed the activity under the management and strict governance of the Council of Castilla.

Keywords: Taxation. Pedro Cano y Mucientes. Municipal Finance Office. Eighteenth century. General Accounting Office of Municipal Land and Excise Duties.

I. Introducción

Don Pedro Cano y Mucientes ha sido, sin duda, uno de los Corregidores más importantes para Guipúzcoa.

Miembro del Consejo de Navarra, vino por Corregidor a Guipúzcoa desde su puesto como Oidor en el citado Consejo, donde desarrolló una importante actividad judicial interviniendo en el conflicto generado por el dominio de los montes Alduides, usurpados, según se dirá, por Francia.

A tal respecto se conserva impresa la “Representación” elevada al Rey sobre el dominio de dichos montes¹, hecha por comisión real ante la denuncia

(1) Biblioteca Nacional de España, 1/19143. Son 161 págs. Impresas, sin fecha alguna.

planteada en 1731 por Don José Ignacio de Colmenares (Oidor del Consejo y Juez de Minas) a la *Real Junta de Minas, Comercio y Moneda*, de que los franceses, trabajando los minerales del reino de Navarra, quintaban al Rey de Francia, y llevaban a Bayona, desde el Baztán y Baigorri, cargas de plata de una fábrica de fundición fundada por Don Lorenzo Latour, de la que era interesado el Vizconde de Echaz.

En dicha “Representación” expuso los antecedentes históricos del dominio real de dichos montes desde 1237, en que Teobaldo I donó a Roncesvalles la franqueza del 5.º de los animales de cerda que pastaban en ellos, y cómo los franceses empezaron a usurpar los mismos en el s. XVII con la fábrica de numerosas bordas, acabando su exposición en 1722.

La llegada a Guipúzcoa se produjo en 1754, sustituyendo en el Corregimiento al Corregidor saliente Don Manuel Bernardo de Quirós.

En ella impulsará una profunda reforma hacendística al supervisar las cuentas municipales de los distintos pueblos y observar las grandes irregularidades y defectos que existían en las mismas. Especialmente inquisitivo se mostró con la ciudad de San Sebastián, para la que elaborará unas Ordenanzas especiales que bajo el título de “*Ordenanzas de Gobierno. Método de distribuir propios y arbitrios de la M.N. y M.L. Ciudad de San-Sebastián y Reglamento Real de derechos que debe exigir en los géneros de Mar y Tierra, dispuesto en particular comisión del Consejo*”, se publicaron en 1760².

Una de las obligaciones con las que venía comisionado el Corregidor, como delegado del Rey y de su Consejo Real de Castilla, era la directa supervisión de las cuentas municipales de los pueblos de su Corregimiento.

La preocupación por el creciente endeudamiento de los pueblos a lo largo de los siglos XVII y XVIII era ya evidente y sería en el Consejo. La crisis generalizada de los tiempos y la falta de formación de los responsables municipales había llevado a las haciendas locales a un estado de deuda continuada y a una asunción de cargas hipotecarias difíciles de satisfacer sin una

(2) Impresa en Pamplona en la oficina de D.M.A. Domech, de 574 págs. Se conservan sendos ejemplares en la Biblioteca Nacional de España, 2/27134; Real Academia de la Historia, 3/472; y Fundación Sancho el Sabio, <http://www.memoriadigitalvasca.es/handle/10357/1273>.

profunda reforma, que sólo podía ser impulsada por alguien con suficiente preparación y conocimiento de causa y, además, venido de fuera³.

La reforma se planteó ya por su antecesor en el cargo, Don Francisco Joseph de Herrera y Quintanilla (1736-1739), aunque ninguno de los que le siguieron en el cargo hizo apenas nada por avanzar en el tema⁴.

Ya el 18 de marzo de 1739 Felipe IV prohibió expresamente a los pueblos el tomar cantidad alguna a censo sobre sus propios y rentas sin expresa facultad del Consejo:

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos el nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sabed que ante los del nuestro Consejo se halla pendiente instancia de la villa de Zumarraga sobre concesión de facultad para la venta de una casería, molino y sus pertenencias y con su producto redimir los censos que contra sí tiene, en la qual de nuestra orden se han hecho varias diligencias y informe por el Licenciado Don Juan de Arriaga, vuestro theniente, del qual resulta que los mencionados censos están impuestos sin real facultad nuestra, por decirse haver sido uso, estilo y costumbre en esa Provincia el executarlos sin ella. Visto todo por el nuestro Consejo, teniendo presente el perjuicio que pueda resultar a los pueblos de que a nombre de villas y sus consejos, con hipoteca de sus propios, sin que preceda real facultad con conocimiento de causa y fin para que devan imponerse, en inteligencia de lo que se dijo por el nuestro Fiscal, por auto que proveieron en diez y siete de este mes entre otras cosas se acordó expedir ésta nuestra carta. Por la qual os mandamos que, siéndoos presentada ésta nuestra carta, hagáis notificar a las justicias de todos los pueblos de esa Provincia que en adelante no tomen ni puedan tomar a censo, con ningún motivo ni pretexto, por urgente que sea, cantidad alguna sin expresa

(3) Hay alguna bibliografía específica al respecto, como: PÉREZ BÚA, M. Las reformas de Carlos III en el régimen local de España, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1919; DESDEVISES DU DEZERT, G. Les institutions de l'Espagne au XVIII^e siècle, *Revue Hispanique*, 157, 1927, p. 233 y ss.; DOMÍNGUEZ ORTÍZ, A. *La sociedad española en el s. XVIII*, Madrid, 1955; o GONZÁLEZ ALOSO, B. El régimen municipal y sus reformas en el s. XVIII, *Revista de Estudios de la Vida Local*, año XXXV, n.º 190, abril-junio 1976, pp. 249-276.

(4) Don Diego de Sierra (1739-1741), Don Santos Muñiz (1741-1745), Don Manuel Arredondo (1745-1748), Don Joaquín Hurtado de Mendoza (1748-1751) y Don Manuel Bernardo de Quirós (1752-1754).

facultad nuestra. Aperciéndose que, de contravenir a ello, se procederá a lo que huviere lugar por derecho y luego a la redención del censo que se impusiere de los propios bienes de las justicias y capitulares, a cuyo fin y para que en todo tiempo conste, se anote y ponga esta orden en los libros de sus ayuntamientos. Que así es nuestra voluntad. Y mandamos, pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedís para la nuestra cámara, a qualquier escribano lo notifique a quien conbenga y de ello dé testimonio.

Dada en Madrid, a diez y ocho de marzo de mil setecientos y treinta y nueve años.

Don Josseph de Castro. Don Antonio Francisco Aguado. Don Josseph de Bustamante y Loiola. Licenciado Don Francisco de Quincoces. Don Juan Francisco de la Cueva.

Yo Don Ramón de Barajas y Cámara, Secretario de Cámara del Rei nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

El 18 de julio del mismo año de 1739 volvió a escribir el Rey a Don Francisco instándole a que tomase las cuentas de sus haberes y rentas a las repúblicas de la Provincia, alarmado por las noticias que le llegaban del desorden existente en ellas, achacándole su falta de conocimiento y nula intervención en el gobierno económico de los pueblos, incluso en el de las villas de su tanda, donde sus capitulares distribuían *con total desarreglo los efectos sin darse ni tomarse judicialmente cuenta en razón de sus gastos, dando los que son capitulares entre sí dichas cuentas a unos que llaman “veedores”, que son de los que entran el año siguiente a ser igualmente capitulares, y de estos dos o quatro, de que se infiere la poca justificación que tendrán dichas cuentas, pues unos por otros disimularán los defectos, sin que los justifique la sentencia que dan con acuerdo de asesor en dichas cuentas, porque éste generalmente es del lugar. Y así, sin temeridad, templará y abonará los echos de regidores.*

Le ordenaba, así pues, que tomase personalmente las cuentas de propios y arbitrios, según lo ordenaban las leyes reales, y que impidiese la celebración de todo ayuntamiento extraordinario sin su presencia y mandado, dejando abierta la posibilidad a los pueblos de alegar ante el Consejo lo que quisiesen en defensa de su derecho:

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos Don Francisco de Herrera y Quintanilla, nuestro Corregidor

de la Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Sabed que a nuestra noticia ha llegado el notorio desorden que en esa Provincia y sus repúblicas tienen en la distribución de las rentas de propios y arbitrios sin que tengáis conocimiento ni intervención personal en los gobiernos económicos de los pueblos, ni aún de los que residís añalmente, distribuyendo con total des-arreglo los efectos sin darse ni tomarse judicialmente quenta en razón de sus gastos, dando los que son capitulares entre sí dichas cuentas a unos que llaman “veedores”, que son de los que entran el año siguiente a ser igualmente capitulares, y de estos dos o quatro, de que se infiere la poca justificación que tendrán dichas cuentas, pues unos por otros disimularán los defectos, sin que los justifique la sentencia que dan con acuerdo de asesor en dichas cuentas, porque éste generalmente es del lugar. Y así, sin temeridad, templaré y abonaré los echos de regidores. Y siendo conveniente ocurrir a semejante daño, se acordó expedir ésta nuestra carta. Por la qual os mandamos que, luego que la recibáis, toméis a los capitulares de los lugares de esa Provincia las cuentas de propios y arbitrios, según leyes de estos nuestros rreynos, y haréis que en los lugares de vuestra añal residencia no celebre ningún ayuntamiento extraordinario sin vuestra asistencia y con vuestra licencia, conforme a nuestras leyes reales, a cuió fin daréis las providencias correspondientes. Y si en razón de lo que va referido, los lugares de esta Provincia tubieren qué decir y alegar, quere-mos lo hagan en el nuestro Consejo por mano del infra escrito Escribano de Cámara, que se les oirá y guardará justicia en lo que la tuvieren. Que así es nuestra voluntad.

Dada en Madrid, a diez y ocho de julio de mil setezientos y treinta y nueve.

Don Joseph de Castro. Doctor Don Manuel Fernández de Carbajal. Don Christóbal de Monsoriu y Castelví. Don Gregorio Queipo de Llano. Don Juan Francisco de la Cueba.

Yo Don Ramón de Baraxas y Cámara, Secretario de Cámara del Rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Don Miguel Fernández Munilla. Por el Chanciller Maior, Don Miguel Fernández Munilla⁵.

Pero a pesar de la insistencia real no se pudo encauzar definitivamente el problema del endeudamiento municipal, por ser “*uso, estilo y costumbre*”

(5) AM Gabiria, Libro de Decretos 1.1, fols. 53 r.º-54 vto. (1738-1764); AM Itsaso, Libro de Decretos 007-005 (1754-1829), fols. 12 r.º-13 r.º; AM Segura, Sec. C/Neg.2/Lib.6/Exp. 2/ fols. 20 vto.-21 r.º; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

de la Provincia. El 23 de junio de 1740 una nueva real provisión ordenaba al Corregidor Herrera y Quintanilla el cumplimiento de la anterior pues, habiéndola comunicado a la Provincia a través de la villa de Tolosa, donde tenía su tanda, su Junta General celebrada el 1 de mayo suplicó ante el Consejo que se recogiese aquella:

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilyas, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos Don Francisco Joseph de Herrera y Quintanilla, nuestro Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Ya sabéis que con motivo de averse dado noticia al nuestro Consejo del notorio desorden que en esa dicha Provincia y sus repúblicas se tiene en la distribución de las rentas de propios y arbitrios con total desarreglo, sin que se tomen judicialmente las cuentas de los gastos, dándose éstas por los capitulares entre sí a unos que llaman “veedores”, que son los que entran a serlo en el año siguiente, se os mandó en real provisión por nos librada de oficio en diez y ocho de julio del año pasado de mil setezientos y treinta y nueve tomáseis a los capitulares de los lugares de esta dicha Provincia las mencionadas cuentas de propios y arbitrios, según leyes de estos nuestros reynos, haciendo que /en/ los pueblos de buestra añal residencia no se celebre ayuntamiento extraordinario sin asistencia y licencia vuestra, conforme a las mismas leyes, y que si en rrazón de ello los lugares de esta Provincia tuvieren qué decir y alegar lo hiciesen en el nuestro Consejo por mano del ynfra escrito Escrivano de Cámara, que se les guardaría justicia. Cui real provisión se os dirigió en carta de veinte de el mismo mes, y aviéndola recibido, la hicisteis notificar a la villa de Tolosa, que es de vuestra añal residencia, y practicasteis diligencias para la toma de cuentas, y dicha villa obedeció en todo la citada real provisión. No obstante lo qual, ha llegado a nuestra noticia que en la Junta General celebrada por esa Provincia el día primero de maio próximo, se deliberó suplicar al nuestro Consejo, en nombre de las repúblicas de vuestra añal residencia, a fin de que mandásemos recoger la citada real provisión, en consideración a varios motivos para ello expuestos. Y visto por los del nuestro Consejo, con lo expuesto en su inteligencia por el nuestro fiscal, en auto de veinte del corriente entre otras cosas se acordó expedir ésta nuestra carta. Por la qual os mandamos que, luego de cómo la recibáis, veáis la real provisión de que queda echa mención, dada y librada de oficio por los del nuestro Consejo en diez y ocho de julio del año próximo pasado de mil setezientos y treinta y nueve, que original para en buestro poder, y la guardéis⁶, cum-

(6) El texto dice en su lugar “guardais”.

pláis y egecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo según y como en ella se contiene, sin contravenirla, permitir ni dar lugar a que lo ssea con ningún motibo ni pretesto. Que así es nuestra voluntad. Y lo cumpliréis, pena de la nuestra merced y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara.

Dada en Madrid, a veinte y tres de junio de mil setecientos y quarenta.

El Cardenal de Molina. Don Fernando Francisco de Quincoces. Don Pedro Francisco de Alfaro. Don Juan Francisco de la Cueva. Don Gabriel de Olmeda y Aguilar.

Yo Don Ramón de Baragas y Cámara, Secretario de Cámara del Rey nuestro señor, la yce escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Registrada. Don Miguel Fernández Munilla. Theniente de Chanciller Maior, Don Miguel Fernández Munilla⁷.

El 30 de enero de 1743, siendo Corregidor de Guipúzcoa Don Santos Muñiz (1741-1745), una denuncia puesta en el Consejo por Juan Joseph de Manglano (en nombre de Don Joseph Francisco de Vicuña y Don Juan Ignacio de Astigarraga, vecinos de las villas de Segura e Idiazabal) dará un nuevo impulso al tema.

El hecho fue que, contraviniendo a las disposiciones anteriores y demás leyes del reino, los capitulares y vecinos de Idiazabal, en nombre de la villa e hipotecando sus bienes y rentas, apoderaron a su regidor Don Joseph de Abendaño para tomar a censo redimible y sin facultad real 200 ducados de plata (300 de vellón) del Convento de agustinas de Hernani. El 28 de julio se les recordó la prohibición y, a pesar de ello, intentaron suscribir nuevos censos *para que de este modo se hallasen los propios y rentas de la villa menos-cavados y sus vecinos sujetos a la contribución de los rédictos*. Considerando que no era justo cargar a todos con la decisión punible de algunos, solicitó Manglano del Consejo que mandase redimir el censo de 200 ducados ya suscrito y librase de su hipoteca a los propios y rentas de la villa, *a costa de los vienes de la justicia y capitulares de su causante*.

Vista por el Consejo la petición y examinada por el Fiscal, el 21 de febrero de 1743 acordó remitir real provisión al Corregidor (como se hizo el 23 de febrero) mandando que ejecutase en todo y por todo la real provisión de

(7) AM Segura, Sec. /Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fols. 21 vto.-22 r.º. AM Itsaso, Libro de Decretos, 007-005 (1754-1829), fols. 13 r.º-14 vto.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

18 de marzo de 1739, que se borrarse de la escritura de imposición del censo la hipoteca de los bienes de propios *así en el principal como sus réditos*, y se impusiera la hipoteca contra los bienes de los sujetos que otorgaron el poder para su imposición.

Ordenó asimismo que, en el caso de haberse pagado algunos de los caudales de propios de la villa los hiciese restituir de inmediato por los mismos sujetos, con declaración que hicieron que dicho censo había de quedar subsistente sólo para con las personas y bienes de los que otorgaron el poder para su imposición mancomunados, con exclusión de la villa y sus propios, para con quien quedaba cancelada la escritura:

Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A vos el nuestro Corregidor de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, salud y gracia. Ya savéis que por provisión de los del nuestro Consexo de diez y ocho de marzo del año pasado [de] mil setecientos treinta y nueve se os mandó hicieseis notificar de nuestra orden la que quedase y se pusiese en los libros de sus aiuntamientos a las justicias de todos los pueblos de esa Provincia que en adelante no tomasen ni pudiesen tomar a censo, con ningún pretexto, por urgente que fuese, cantidad alguna sin obtener para ello expresa facultad nuestra, con apercevimiento de que, en caso de contravención, se procedería lo que hubiese lugar por derecho, y luego a la redempción de el censo que se impusiese de los propios bienes de la justicia y capitulares. Después de lo qual, en el día treinta de enero próximo, Juan Joseph de Manglano, en nombre de Don Josseph Francisco de Vicuña y Don Juan Ignacio de Astigarraga, vecinos de las villas de Segura y Ydiazaval, en esa Provincia, acudió al nuestro Consejo haciendo expresión de lo antecedente, y que en su contravención y de las demás leies de estos rreinos, la justicia, capitulares y vecinos de la dicha villa de Ydiazaval, en nombre de ella y hipotecando sus propios y rentas, en virtud de poder que otorgaron por testimonio de Lucas Antonio de Burina, escribano real y del número de la de Villafranca, en tres de julio de el pasado, a favor de Don Joseph de Abendaño, rrexidor que a la sazón hera, se avía propasado de su espontánea voluntad a tomar a censo redimible, sin facultad nuestra, del Convento de rreligiosas agustinas de Hernani, doscientos ducados de plata, que hacen trescientos de vellón, como resultava de la escriptura otorgada que presentaba. Y conspirando a vulnerar las órdenes de el nuestro Consexo y leies del rreino, maiormente quando se les hizo notorio en veinte y ocho de julio de el mismo año de que no podían alegar ignorancia, y intentavan, en menosprecio de ellas, tomar nuevamente otros para que de este modo se hallasen los propios y rentas de la villa menoscavados y sus vecinos sujetos a la contribución de los réditos. Y no siendo justo su tolerancia, nos pidió y suplicó que, en fuerza de dichos instrumentos, fuésemos

servido [de] mandar que, luego y sin la menor dilación, en consecuencia de la providencia del nuestro Consexo, se redimiese y librase a los propios de la citada villa de Ydiazaval de dicho censo de doscientos ducados de plata a costa de los vienes de la justicia y capitulares de su causante, que por menor se enunciaban en la citada escritura, vaxo las multas y apercevimientos convenientes. Y visto por los del nuestro Consexo, con los testimonios presentados antecedentes referidos, y lo que en inteligencia se dixo por el nuestro Fiscal, por auto que proveieron en veinte y uno del corriente se acordó expedir esta nuestra carta. Por la qual os mandamos que, siéndoos entregada, veais la real provisión de que queda echa mención, dada y librada por los del nuestro Consexo en el citado día diez y ocho de marzo del año pasado de mil settecientos y treinta y nueve, y las guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar y cumplir en todo sin contravenirla con pretexto alguno. Y en su virtud haréis se tilde y borre de la escritura de imposición del censo de los doscientos ducados de plata que se refiere, la hipoteca y obligación de los bienes de la nominada villa de Ydiazaval, el qual queremos sea y se entienda así en el principal como sus récditos, contra los vienes de los sujetos que otorgaron el poder para su imposición. Y en el caso de haverse pagado algunos de los caudales de propios de la misma villa haréis se le restituir luego in continenti por los mismos sujetos, con declaración que hacemos que dicho censo ha de quedar subsistente sólo para con las personas y vienes de los que otorgaron el poder para su imposición mancomunados, con exclusión de la villa y sus propios, para con quien queda cancelada la dicha escritura. Y asimismo os mandamos que nuevamente volváis a hacer saber a todas las villas y concejos de esa Provincia la precittada providencia de el nuestro Consexo de diez y ocho de marzo de setecientos treinta y nueve. Y de haver practicado uno y otro deis cuenta a los de él, por mano de el infrascripto escribano de cámara, para en su vista proveer. Que así es nuestra voluntad.

Dada en Madrid, a veinte y tres de febrero de mil setecientos y quarenta y tres.

El Cardenal de Molina. El Marqués de Lara. Donctor Don Bartholomé de Henao. Don Bernardo Santos Calderón de la Barca. Don Jossseph de Bustamante y Loiola.

Yo Don Ramón de Baraxas y Cámara, Secretario de Cámara del Rei nuestro señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo.

Rexistrada. Joseph Ferrón. Theniente de Chanciller Maior, Jossseph Ferrón⁸.

(8) AM Gabiria, Libro de Decretos 1.1, fols. 53 r.^o-54 vto. (1738-1764).

La promoción del Corregidor Don Bernardo de Quirós a la Regencia de la Audiencia de Mallorca, despidiéndose de Guipúzcoa el 1 de abril de 1754⁹, puso al frente del Corregimiento guipuzcoano al Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, nombrado por el Gobernador del Consejo por Corregidor interino¹⁰.

Casi un mes después el Consejo comunicó a Don Pedro Cano y Mucientes su nombramiento como nuevo Corregidor de Guipúzcoa. El 25 de abril escribió éste desde Pamplona a la Provincia dándole cuenta de su designación, ofreciéndose a su servicio, respondiéndole la Diputación de Azpeitia con su enhorabuena¹¹. Poco después, el 28 de abril, el Rey expidió su nombramiento en Aranjuez y ordenó al Regente del Consejo de Navarra que le tomase juramento con la debida solemnidad, lo cual hizo en Pamplona el 16 de mayo de 1754¹².

Don Pedro volvió a escribir a la Provincia el 17 de mayo informándole de haber recibido el despacho de su nombramiento y haber prestado ya su juramento al Regente, quedando “*con gozo*” de servir a la Provincia, a la que pidió que preparase “*sus preceptos para que la ciega obediencia acredite que le resulta en cumplirlos*”. Y sabiendo la Provincia el día de su salida de Pamplona, nombró sus comisarios para recibirlo en Berástegui o Tolosa¹³. El propio enviado a Pamplona para recabar información avisó de su partida el 24 de mayo por la tarde, para hacer noche en Erroz, comer el día 25 en Berástegui y dormir en Tolosa¹⁴.

El 27 de mayo de 1754 llegó Don Pedro a Azpeitia, sede de la Diputación de la Provincia. Ésta nombró a varias personas para recibirle y fue introducido en la sala, donde presentó su despacho de nombramiento. La Diputación aceptó el mismo dándole su uso o pase, y en representación de la Provincia le

(9) Se despidió de la Provincia en la Diputación de Azpeitia [AGG-GAO JD AM, 110, fol. 140 vto.].

(10) *Ibidem*, fols. 141 y 151 vto.

(11) *Ibidem*, fol. 152 vto.

(12) *Ibidem*, 163 vto.

(13) Pensaba que saldría de Pamplona el jueves por la tarde y llegaría a Berástegui o Tolosa el viernes a la noche. Nombró para recibirle a Don Bernardo de Zabala y Yurramendi, acompañado de Don Ignacio de Aranza [*Ibidem*, fol. 159 r.º-160 r.º].

(14) *Ibidem*, fols. 161 vto.-162 r.º.

recibió por Corregidor y mandó se le asistiese con el salario, derechos y prerrogativas pertenecientes a su cargo.

Después de haber jurado la observancia de sus fueros y privilegios, buenos usos y costumbres, leyes y ordenanzas de la Provincia y dado por sus fiadores a los constituyentes de la Diputación, se obligó de estar a residencia y pagar lo juzgado y sentenciado. Y en señal de posesión del Corregimiento recibió de manos del Corregidor interino, Licenciado Olave, la vara real de justicia, y pasó a sentarse en el asiento prelativo que los Corregidores utilizaban en las Diputaciones, “*desde el cual manifestó estimablemente su particular atención y deseo de servir a la Provincia, a que correspondió la Diputación con el debido agradecimiento*”¹⁵.

Poco después dio, asimismo, la Diputación uso o pase a la real cédula de nombramiento de Don Pedro como Juez Conservador de Minas de Guipúzcoa, tal y como lo fueron sus antecesores¹⁶.

II. La reforma hacendística municipal de Don Pedro Cano y Mucientes

La llegada de Don Pedro Cano y Mucientes, como nuevo Corregidor, en mayo de 1754, dará al tema un nuevo impulso. Tomando como punto de partida las reales provisiones anteriores, comenzó a tomar las cuentas de los propios y rentas de los últimos 15 años a la villa de Cizúrquil (que las había enviado a requerimiento de su antecesor, el Corregidor Don Manuel Bernardo de Quirós, 1752-1754), y él mismo las solicitó a las villas de Azpeitia, Azcoitia, Legazpia y Zarauz de los últimos 16 años, observando en todas ellas graves irregularidades que consideró podían darse también en las cuentas de los demás pueblos de la Provincia.

Por ello, el 22 de enero de 1755¹⁷ pidió desde Azpeitia a los más de 100 pueblos de Guipúzcoa, tanto a villas como a lugares, que remitiesen a su tribunal, en el plazo de 15 días, las cuentas de los últimos 5 años, con cargo y data, y los documentos justificativos, respondiendo a una serie de cuestiones que él mismo planteaba. En concreto:

(15) *Ibidem*, fols. 163 vto.-165 vto.

(16) *Ibidem*, fol. 165 vto.

(17) AM Segura, Sec. /Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fols. 25 vto.-27 vto.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

1º.- *Primeramente, qué propios tienen, cuánto la producen añalmente, sacando para ello la cuenta por los últimos quatro quinquenios.*

2º.- *Qué censos o créditos tienen a su favor y contra quiénes.*

3º.- *Si usan de algunos arbitrios de sisas, adealas o gavelas en los abastos, expresando los géneros o especies que así estuvieren gravados y en qué cantidad, y si con facultad rreal o sin ella. Y en caso de tenerla, remitan originalmente con dichas cuentas.*

4º.- *En qué precio y con qué cargas se han rematado los referidos cinco años últimos las provisiones de abastos para los vecinos y moradores, dirigiendo testimonio de dichos remates; y si se han alterado los precios señalados en ellos, y con qué causas o para qué fines.*

5º.- *Qué capitales de censos y obligaciones tienen contra sí y cuándo las contrajeron, para qué fin, si con facultad rreal o sin ella. Y remitan copia fehaciente de los instrumentos de su razón.*

6º.- *Cuánto pagan añalmente de réditos en los tales censos y obligaciones, y de salarios a sus criados o encargados.*

7º.- *Y finalmente, un resumen, en claro y líquido, de su estado presente. Con apercibimiento de que, no lo haciendo dentro de dicho término, pasará ministro de este tribunal a la averiguación de todo lo referido a costa de los actuales capitulares de las repúblicas, como particulares; y de que, justificándose por Su Merced alguna cosa contraria de lo que se le expusiere y informare, procederá contra ellos a lo que hubiere lugar por derecho.*

Para su debido examen, distribuyó Don Pedro los informes entre sus 4 Escribanías del Corregimiento de la siguiente manera:

1.º) A Ignacio de Vicuña, escribano más antiguo, se le asignaron las cuentas de:

La ciudad de Fuenterrabía y repúblicas de:

Villafranca	Oreja
Villarreal	Amezqueta
Cestona	Legorreta
Arechavaleta	Gainza
Eibar	Gudugarreta
Lezo	Cegama
Astigarreta	Ychaso
Gaztelu	Anzuola
Anoeta	Regil

Yrura	Larraul
Ybarra	Aizarna
Elduayen	

2.º) A Juan Bautista de Landa, escribano:

La ciudad de San Sebastián, y villas y lugares de:

Tolosa	Alquiza	Lazcano
Zumaya	Hernialde	Mutiloa
Legazpia	Leaburu	Ezquioga
Segura	Azcoitia	Beizama
Urbil	Alegría	Soravilla
Orio	Abalcisqueta	Alza
Oyarzun	Alzaga	Mendaro
Andoayn	Bidania	

3.º) A Joseph Pedro de Heriva, escribano:

La villa de Rentería y villas y lugares de:

Orendain	Icazteguieta
Mondragón	Arama
Motrico	Astigarraga
Gueteria	Idiazaval
Zarauz	Gaviria
Placencia	Zumarraga
Escoriaza	Goyaz
Irun	Olaberria
Aduna	Pasage de
Villabona	Fuenterrabía
Albistur	Igueldo
Lizarza	Arriaran

4.º) A Pedro Santos de Amiano:

La villa de Azpeitia, y villas y lugares de:

Ataun	Urnieta	Zaldivia
Bergara	Asteasu	Cerain
Elgoibar	Cizurquil	Ormaiztegui
Hernani	Belaunza	Aya
Elgueta	Berastegui	Beasain

Deva	Alzo	Zubieta
Salinas	Baliarrain	Eldua
Pasage de San Sebastián		Ychasondo

Los 4 escribanos del Corregimiento recogieron el material enviado por los respectivos pueblos (24 por escribano), los estudiaron y auxiliaron al Corregidor, y de su análisis se observó *la poca experiencia de labradores mal instruidos y que hasta haora no habían tenido recuerdos de el tribunal, viviendo persuadidos [de] que el fondo público podían distribuir a su arvitrio como si fuera propio.*

Para emendar en lo futuro las irregularidades observadas, ajustó las cuentas presentadas, encauzó el gasto municipal y pudieron los pueblos redimir algunos censos, afrontar algunas obras y reparos y, lo que fue más importante, dio reglas o pautas claras y precisas para ajustar en el futuro los *libramientos, recibos y modo justificativo de ajustar y distribuir partidas, para hevitlar posibles confusiones.*

Y del análisis concluyó, asimismo, que el problema fundamental del endeudamiento municipal se había debido a la suscripción de censos sin facultad real, así como la imposición, sin dicha facultad, de sisas y adehalas¹⁸. Don Pedro aprobó los censos impuestos antes de 1740, al considerar que correspondía con ello a la voluntad real, cancelándolos en cuanto obligaban a la hacienda municipal de los pueblos y cargándolos a quienes los impusieron sin licencia real, *siendo de su cuenta los rédicttos, por la falta de obediencia.* En todo caso consideró que el dinero conseguido con las obligaciones suscritas había estado bien empleado, *porque su destino ha sido dirigido del bien público, ya en obras ia en reparos útiles de fianzas de los pueblos.*

El 28 de febrero de 1755 remitió la información al Consejo representándole que *con el prolixo trabajo de un mes descubrió la desarreglada conducta de los del gobierno de Cizurquil, que pudo reintegrar 6.000 ducados que se hallaban divertidos entre sus particulares, y que con ellos redimió 4 censos, importe de 62.000 reales, a la vez que dio varias providencias para reparo de obras precisas, como método para lo sucesivo en su gobierno.* Que de orden del Consejo había tomado las cuentas de la Provincia al tiempo de la residencia de sus antecesores y que, aunque halló

(18) Aquello que se saca gracioso, añadido al precio principal de lo que se compra o vende [Diccionario de Autoridades de la Real Academia de la Lengua, 1726].

buena distribución en su caudal, *no igual desempeño en el tesorero*, que se hallaba en el descubierto de más de 200.000 reales de vellón, y *temiéndose alguna quiebra* si no se ponía remedio a ello, había formalizado expediente y se hallaban depositados para redimir más de 10.000 ducados de censo, y lo continuaría haciendo hasta cubrir el total del alcance. Y alegaba, además, que *si las primeras en autoridad y poder, donde debía residir el más exacto cuidado, por lo distinguido de las personas que las componían, padecían tan bisibles reparos, persuadían a la razón estarían llenos de iguales o maiores las otras*.

Consideraba que la importancia de este asunto se comprobaba de las repetidas leyes y autos acordados aprobados por el Consejo, que recomendaban el serio encargo que en la instrucción de Corregidores se cometía. Y para su puntual observancia se recordaba la estrecha residencia a la que iban a ser sometidos los Corregidores, pues consideraba el Consejo que el bien de los vasallos dependía de la felicidad de las repúblicas, y éstas lo serían *siempre que sus fondos se manejasen con pureza y convirtiesen en justos destinos alejando el desorden que las más sufriesen por la omisión de sus capitulares, o porque quizás estos se mesclavan en los vienes del público convirtiéndolos en particulares destinos o voluntarios empeños*.

Consideraba Don Pedro que dicha afirmación quedaba demostrada por la experiencia de pasados siglos y *con dolor se veía continuar en estos, viéndose como se veían pueblos con crecidos caudales gravados de censos, sisas, adealas, que hacían subir a intolerables precios los precisos vastimentos*.

Para evitar en lo posible esta situación, había propuesto en la última Junta General que cada república separase un 5% de sus fondos para la composición de caminos públicos y particulares de la Provincia que, *por su situación áspera y montuosa, se hallaba en continua urgencia de repararlos*. Lo que el análisis de las cuentas de los pueblos daba a conocer era, además del total de sus haberes, el destino de sus caudales, pues *se evidenciaba lo fuerte de sus fondos, la mala administración de ellos, lo gravado que se hallaban con censos, sisas y adealas sin el preciso permiso del nuestro Consejo, en notable perjuicio del público, y se contemplaba sería el único medio a contener tan enbegecido desorden la providencia*.

A ello le habían movido también varios secretos avisos de personas celosas *pues el respeto o temor los contenía en la infeliz gente, y por la autorizada con cargos de república no se descubrían estas noticias por hallarse mezclada en la utilidad que le redundaba de el indebido manejo*.

Para conseguir la felicidad de la Provincia consideraba que sería forzoso que el Consejo ordenase:

[1].- *Lo primero, siendo de nuestro agrado aprobar el pensamiento, aumentándole con nuevas útiles providencias que sabríamos librar con nuestra poderosa penetración.*

[2].- *Lo segundo, mandándose a todos los Corregidores sucesivos continuasen con zelo y actividad este cuidado.*

[3].- *Lo tercero, concluido el de cuentas generales, las repúblicas cada año las diesen y pusiesen en los oficios respectivos; con eso a menos tiempo, maior claridad y más libre de el riesgo de convertir el caudal en su propio destino, quando era de el público; y segura la noticia de el que debía emplearse en la composición¹⁹ de caminos.*

[4].- *Lo quarto, se sirviese en nuestro Consejo renovar el auto primero de los acordados, libro tercero, título sexto, párrafo trece; y el acordado segundo, libro octavo, título veinte y seis, en que se mandava que los alcances de quentas se cobrasen efectivamente, sin embargo de las apelaciones; y el segundo perteneciente a multas, tanto civiles como criminales, que se depositasen éstas primero de otorgar aquélla; para que así, a quien no recordaba su conciencia, avisasse el temor de castigo.*

[5].- *Lo quinto, que pues se hallaban poco obsservadas las leyes y nuestras resoluciones que prohibían gravar las repúblicas con censos, sisas, adealas y otros tributos, no lo egecutassen sin rreal permiso y facultad de nuestro Consejo, porque tenían por lícita práctica la de quebrantar tan útiles providencias.*

[6].- *Lo sexto a evitar pretextos con los quales se cubrían los de gobierno para abusar de los efectos públicos y gravar los vienes sería conveniente que el nuestro Consejo prohibiesse sin nuestra rreal noticia fábricas costosas como casas de ayuntamientos o yguales gastos crecidos, porque, persuadidos a que les era lícito convertir en estas obras los residuos, las emprendían empeñados en ellas o animados de la emulación, para concluir las se v[é]ían precisados a gravarse de censos. Y como no se avía dado noticia a el nuestro Consejo huían de que la perciviese por el medio de pedir facultad para las imposiciones, si éstas las conseguiese el nuestro Consejo, serían arregladas a los fondos y autoridad de la república y no se vieran en las más pequeñas de la Provincia, fábricas que pudieran ser sobervias, aún en las más principales capitales de España,*

(19) El texto dice en su lugar “composición”.

inutilizando crecidos caudales que, aumentados en renta fija, pudieran servir de alivio al pueblo.

[7].- *Lo séptimo que, siendo las más principales y más pingues fincas de esta Provincia sus vastos montes, que sirven al suministro de muchas herrerías, se necesitaba probidencia para el modo y método de la subastación; y aunque no en todas podía correr igual regla, porque variaba la razón de el terreno, la fija lo sería el cuidado de sus arriendos, que estos no fuesen quasi perpetuos, porque en la alteración de los precios, como actualmente lo veáis que solía causarse por la subida del fierro o la multiplicidad de fraguas, el dilatado tiempo traería perjuicios a las repúblicas, al passo que, desmedida utilidad a los arrendadores. Las que tuviesen estendidos montes en su jurisdicción no sólo sería conveniente ceñirles el tiempo del arriendo, sino que éste fuesse por suertes o porciones cómodas para que con más facilidad pudiesse aver arrendadores, se refundiesse el beneficio en muchos y se diesse en aumento de las repúblicas; y no que, subiendo el precio de el montazgo a unas excesivas sumas pocos se encuentran con caudal suficiente; y difícil la unión de muchos para empeñarse en arriendos. De esto nacía que el que con él se quedaba se hacía árbitro al reparto de los necesitados, vendiéndolo a subidos precios en pequeñas porciones. Y aún éstas las distribuía la inclinación o parcialidad. También podía resultar otro inconveniente, y era que, por ser crecido el desembolso, persuadía utilidades a rematarlos en bajo precio y servía prácticamente que al passo que los particulares en sus arriendos vendían a subidos [precios] sus montes no le tenían igual los públicos. No dejaba esta idea de practicarse el alguna u otra república bien gobernada, como la de tasar prudentemente el montazgo y no permitir subastarse, como vulgarmente se llamaba “a ojo”, en lo que podía ser grave el perjuicio, y el nuestro Consejo lo podía reparar.*

[8].- *Lo octavo que, si conocido el enunciado Corregidor que los de ayuntamiento estaban mezclados en el abuso, podía escoger fuera de él un depositario, con salario moderado por su trabajo y quiebra de moneda; y si no le huviesse de satisfacción y circunstancias precisass en el pueblo se podía elegir en el inmediato.*

[9].- *Lo noveno, que al así nombrado se le obligasse a dar fianzas correspondientes al caudal que manejaba, a satisfacción de la república, por ésta se le entregasse una noticia o oja de rentas de las que tiene, para su inteligencia. Que asista a los arriendos y a todo acto que diga respecto a los bienes públicos; que a la república no entregue más con su libramiento que lo que se le señalasse para sus gastos y alimentos ordinarios; y de los extraordinarios grandes diesse cuenta al Corregidor para que evitasse toda confusión o impropio destino, y cuenta con documentos justificativos concluido el año.*

[10].- *Lo décimo, que el depositario tuviese un libro en el que llevase puntual noticia de las condenaciones de multas impuestas por ordenanza o providencia de buen gobierno, para que se entregassen al cobrador de penas de cámara, según la rreal orden de quarenta y ocho; y para el mismo efecto hubiese otro en poder del escribano de ayuntamiento, y se mantubiese en más puntual observancia la orden expedida.*

El Consejo estudió el tema y lo pasó al Fiscal, y por auto de 5 de noviembre (confirmado por Fernando VI en real provisión de 24 de diciembre de 1755²⁰) aprobó el Consejo todo lo actuado por Don Pedro y ordenó poner en ejecución todo lo propuesto *sin admitir apelaciones ni recursos algunos hasta concluir el reconocimiento de cuentas de cada pueblo y exigir efectivamente sus alcances, continuando en este asunto en adelante según y en la conformidad que lo proponéis.*

Mientras se resolvía por el Consejo lo anterior, el 6 de Octubre de 1755 remitió Don Pedro al mismo otra representación en la cual le decía que sólo le había movido su deseo de *evitar a Vuestra Alteza estos negocios, quando maiores de la Monarquía le llaman la atención, y librar a los pueblos de repetidos dilatados recursos:*

Muy Poderoso Señor. Teniendo presente que las rrepúblicas son felices si hai buen gobierno en la administración de sus rentas y que me avisen esta obligación repartidas leies de el rreino, el fuero de esta Provincia, los autos acordados de Vuestra Alteza, la instrucción de Correxidores y las dos recientes reales cédulas de treinta y nueve y quarenta dirixidas a mi antecesor Don Francisco de Her[re]ra y Quintanilla, que van del número primero, pasé a librar auto en veinte y dos de henero para que todas las villas y lugares presentasen las cuentas de los últimos cinco años en este tribunal, como lo representé a Vuestra Alteza en veinte y ocho de febrero pasado, suplicando rendido providencias, que consideraba precisas a el acierto y le asegurava si se dignava Vuestra Alteza librarlas. Y tuve la honra pasase este expediente del Fiscal de Vuestra Alteza. La experiencia me ha hecho ver quán precisa era [dicha] providencia, y se me hace suave el trabajo de ajustar las cuentas de cien repúblicas, por la utilidad que me prometo les redunda, pues ia se ven muchos censos redimidos; cobrados varios alcances que corrian entre thesoreros y particulares; con ellos reparados caminos, molinos, ferrerías y otras oficinas precisas; he dado regla a lo futuro de libramientos, recivos y modo justificativo de ajustar y distribuir partidas, para hevitar [las] confusiones que causava

(20) AM Segura, Sec. /Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fols. 22 vto.-28 r.º. AM Itsaso, Libro de Decretos, 0077-005 (1754-1829) fols. 14 vto.-22 vto.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

la poca experiencia de labradores mal instruidos y que hasta haora no habían tenido recuerdos de el tribunal, viviendo persuadidos [de] que el fondo público podían distribuir a su arvitrio como si fuera propio. Por lo que he procedido en estos pueblos con suavidad, y sólo las costas como particulares les havisa el descuido. General ha sido el de censos cargados sin facultad de Vuestra Alteza, no igual en sisas y [a]dealas. En aquéllos he llevado la regla de aprovar virtualmente los impuestos antes de los años de treinta y nueve y quarenta porque parece lo insinuava Vuestra Alteza en sus dos reales cédulas. Desde éstas, arreglándome a sus providencias, he hecho cancelarlos a favor de las rrepúblicas y cargarlos a los que, sin real permiso, los impusieron, siendo de su cuenta los rédicttos, por la falta de obediencia. He observado que muchos pueblos han tenido sólo este defecto, porque su destino ha sido dirigido del bien público, ya en obras ia en reparos útiles de fianzas, como se servirá Vuestra Alteza mandar ver por los testimonios número segundo que paso a Vuestra Alteza por si se digna aprobarlos, sirviéndoles de castigo el pesar de saber Vuestra Alteza la inobservancia de su orden, y el interés al de la satisfacción de rédicttos corridos hasta la aprobación. En el mismo caso contemplo las rrepúblicas que faltan por ver sus cuentas, que las más se hallan concluidos y espero lograr su breve despacho. Señor, mi deseo es evitar a Vuestra Alteza estos negocios, quando maiores de la Monarquía le llaman la atención, y librar a los pueblos de repetidos dilatados recursos, sujetando éste sincero ofrecimiento a las superiores órdenes de Vuestra Alteza, que sabrá providenciar las más acertadas en utilidad de estos naturales. Nuestro Señor guarde la Cathólica Real Persona de Vuestra Alteza los muchos años que la cristiandad necesita.

Azcoitia, y octubre seis de mil setecientos y cinquenta y cinco.

Muy Poderoso Señor. A la persona de Vuestra Alteza, Don Pedro cano y Mucientes²¹.

El Consejo remitió la información recibida al Fiscal, como acostumbraba, y por auto que proveyó el mismo 5 de noviembre, acordó expedir su carta o real provisión (que salió de Madrid el 15 de enero de 1756), por la cual aprobó *en todo y por todo* lo practicado por Don Pedro, según se expresaba en su representación, y le encargó que continuase con el celo y aplicación con que había comenzado hasta concluir su trabajo, asegurando que quedaba el Consejo satisfecho de sus justos y arreglados procedimientos.

(21) AM Gabiria, Libro de Decretos 1.1, fols. 53 r.º-54 vto. (1738-1764); y AM Itsaso, Libro de Decretos, 0077-005 (1745.1829) fols. 7 r.º-8 vto.

En dicha real provisión el Consejo valoró, asimismo, lo dispuesto por Don Pedro para cada uno de los pueblos. En el caso concreto de Belauza, para un censo de 100 ducados impuesto sin licencia real, cuyo capital se mandó redimir de los fondos que se hallaban en manos del tesorero, y confirmó su redención a condición de que se hiciese con fondos de la villa para que quedase el castañal comprado con su importe como bien propio de la villa, siendo las costas de su redención a costa de los sujetos que conformaban el ayuntamiento que suscribió en su día el censo.

Una vez la real provisión en manos de Don Pedro, éste ordenó por auto la impresión y distribución por todos los pueblos de la Provincia de las 3 provisiones anteriores con su propio auto, quedando los originales en el archivo del Corregimiento, bajo la custodia de su escribano más antiguo Ignacio de Vicuña, para que *los escribanos de ayuntamientos de ellas les notifiquen en pleno consejo a los vecinos. Y hecho, pongan un traslado de todo en el libro corriente de decretos, y el mismo impreso en el archivo de cada pueblo:*

En la villa de Azcoitia, a veinte y seis de henero de mil setecientos y cinquenta y seis, el señor Don Pedro Cano y Mucientes, del Consexo de Su Magestad en el Real de Navarra y Corregidor de esta Provincia de Guipúzcoa, Juez Subdelegado de impresiones y libros por lo tocante al distrito de ella por el señor Don Juan Curiel, Cavallero del Orden de Calatrava, de los Consejos Supremos de Su Magestad en el Real de Castilla y Xeneral Ynquisición, Superintendente xeneral y juez privativo de la comisión de impresiones y libros en estos reinos, con iniviación de los demás Consejos, Chancillerías, Audiencias, jueces y justicias de ellos, dixo que, a presentación de Su Señoría, se han dignado los señores del Supremo Consejo de Castilla expedir la real provisión precedente, su fecha quince del corriente, disimulando el exceso cometido por varias repúblicas de esta Provincia en que han tomado censos después del año de mil setecientos treinta y nueve y su capital le hubiesen convertido en beneficio común, siendo del cargo de éste la satisfacción de sus réditos, y apercibiéndoles severamente para que en adelante no tomen censo alguno sin preceder la real facultad correspondiente, aprobando en todo y por todo lo practicado por Su Señoría, según se expresa en la representación inserta. Y mediante [que] comprende esta gracia y mandato generalmente a todas las repúblicas de ésta Muy Noble Provincia, y sin embargo de havérseles notificado las reales cédulas o provisiones despachadas en razón de censos los años de mil setecientos treinta y nueve y quarenta y tres, para que mejor se consiga la puntual observancia de las supremas determinaciones y no se alegue ignorancia en ningún tiempo, mandava y mandó se impriman las tres reales provisiones y este auto. Y

quedando los originales en el archivo del tribunal, a custodia de Ygnacio de Vicuña, escribano más antiguo de él, se dirijan las copias o exemplares, en manera que hagan fe, a todas las repúblicas y los escribanos de aiuntamientos de ellas les notifiquen en pleno consejo a los vecinos. Y hecho, pongan un traslado de todo en el libro corriente de decretos, y el mismo impreso en el archivo de cada pueblo. Y de averlo executado así remitan testimonio a poder del mencionado Vicuña dentro de treinta días al del recibo del pliego, pena de a cinquenta ducados. Y así mismo se ponga en cada uno de los quatro Oficios de esta Tribunal un exemplar para que los escrivanos que regentaren tengan presente lo así resuelto. Y por éste su auto así lo mandó y firmó.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Ante mí, Juan Baptista de Landa.

Y en conformidad del auto suso inserto libré el presente para su cumplimiento y de las reales provisiones que van insertas.

Fecho en la villa de Azcoitia, a veinte de febrero de mil setecientos y cinquenta y seis.

Don Pedro Cano y Mucientes.

Por su mandado, Joseph Pedro de Heriva.

Y es a este auto al que debemos que muchos de los pueblos de Guipúzcoa tengan escritos en sus Libros de Decretos las reales provisiones citadas y que hoy conocemos²². Nueve días después (29 de febrero de 1756)²³, por otro auto dado en Azcoitia, Don Pedro mandó imprimir las reales provisiones de 18-VII-1739, 23-VI-1740 y 23-II-1743 para remitirlas a los pueblos, y depositar las originales en el archivo. El 26 de marzo de 1756 Don Pedro dará un nuevo auto prohibiendo a los pueblos el tomar cantidad alguna a censo con hipoteca de propios y rentas, sin expresa facultad del Consejo²⁴.

(22) Ejemplos son: AM Gabiria, Libro de Decretos 1.1, fols. 53 r.º-54 vto. (1738-1764); AM Zerain, K/244-2, fols. 27 r.º-51 r.º; AM Alkiza, Libro de Actas 1,3, fols. 12 vto.-21 vto.; o AM Itsaso, Libro de Decretos, 0077-005 (1754-1829), fols. 1 r.º-30 r.º.

(23) AM Segura, Sec. /Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fols. 28 r.º-vto.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

(24) AM Zaldibia, Sec.C/Neg. 4/Lib.3 /Exp. 15.

A lo largo de los siguientes meses diversos escribanos fueron notificando a los regimientos de los distintos pueblos el contenido del auto, para su puntual cumplimiento²⁵.

El 2 de agosto de 1756 escribió Don Pedro al Consejo dándole cuenta de todo lo actuado.

El examen de las cuentas de propios y arbitrios de los pueblos que iban llegando al tribunal del Corregimiento²⁶ mostró la siguiente relación:

(25) En el caso de Gabiria: “*En la sala de aiuntamiento de esta villa de Gaviria, a seis de febrero del año de mil setecientos y cinquenta y siete, estando juntos y congregados la justicia, reximiento, vecinos, cavalleros hijosdalgo de esta dicha villa, especialmente los señores Juan Lorenzo de Campos y Arrese, alcalde y juez ordinario de esta dicha villa, Martín de Aztiria y Juan Baptista de Gaztañaga, rexidores, Joseph de Sagastizaval, Juan Baptista de Oñativia, Diego de Garin Arrese, Thomás de Oñativia, Juan Martín de Urquiola, Ygnacio de Echeverria, Benito de Osinalde, Diego de Aizpe Urrutia, Joseph de Aztiria, Francisco de Legorburu y Pedro Lucas de Salsamendi. Y así estando juntos y congregados, io el escribano infra escripto real y numeral de la alcaldía maior de Arería y de los aiuntamientos de esta expresada villa, les leí e notifiqué el mandamiento precedente las reales provisiones en él insertas y auto, y lo demás expresa[do], para todos sus efectos. Quienes, enterados de todo, dijeron lo oían y se daban por notificados. De que doi fe y firmé. Juan Francisco de Aizpuru*”. Y en el caso de Zerain: “*En la sala del ayuntamiento de las casas conzejiles de esta villa de Zerain, a treinta y uno de marzo de mil setezientos y cinquenta y siete, estando juntos y congregados los señores Ygnacio de Artea, alcalde y juez ordinario, Francisco de Aizpeolea Molino, rexidor, y Francisco de Berastegui, síndico procurador general, capitulares de esta dicha villa, Josseph de Apaulaza, Manuel de Oria, Juan Francisco de Guerrico, Francisco de Aizpeolea de Baruaría Echeverria y Domingo de Oscorta, maior parte que dijeron ser de los vecinos conzejantes de ella, yo el infra escrito escribano real y del número de la villa de Segura, les leí y notifiqué el mandamiento prezedente y sus insertos para todos sus efectos, en sus personas, por sí y en nombre de esta dicha villa. De que doi fee y firmé. Joseph Antonio de Suinaga*”. Y en el caso de Itsaso “*En la sala de Aiuntamiento de éste Noble y Leal concejo de Ichaso, a quatro días del mes de julio de el año de mi setecientos y cinquenta y seis, se juntaron los señores Juachín de Sarriegui, alcalde y juez ordinario por Su Magestad en este dicho concejo, Juan Domingo de Goitia y Miguel de Usaviaga, regidores, Juan de Chinchurreta, Bernardo de Goytia, Pedro de Irastorza, Miguel Ignacia de Arcelus, Manuel de Arcelus, Miguel Antonio de Aguirrebengoa y Ygnacio de Muxica. Y así estando juntos y congregados yo Juan Ygnacio de Aizpuru, escrivano de Su Magestad y del número de la alcaldía maior de Arería y de los aiuntamientos de este sobredicho concejo, les ley el thenor de las tres reales provisiones y auto precedentes para todos sus efectos, a los dichos señores. Y Sus Mercedes, enterado[s] de todo[s] sus contenimientos, digeron lo oyan y se davan por notificados, de que hago fe y firmé. Ygnacio de Aizpuru*”.

(26) Todo ello en AM Zerain, 244-2.

En la Escribanía de Ignacio de Vicuña escribano primero:

REPÚBLICAS	FONDOS		CENSOS		
	reales	maravedís	ducados	reales	maravedís
Villafranca	06.U.545		03.U.848		
Villarreal	04.U.075		00.U.242		
Irura	01.U.885		00.U.043	4	
Zestona	13.U.670		00.U.000		
Elduaien	04.U.303	10	02.U.593		
Arechabaleta	03.U.839		01.U.200		
Ibarra	03.U.635		03.U.085		
Anzuola	06.U.813		00.U.000		
Legorreta	07.U.289	9	00.U.000		
Rexil	27.U.416		00.U.000		
Lezo	01.U.965		01.U.950		
Anoeta	05.U.221		00.U.105	8	
Amezqueta	12.U.213	10	12.U.638		
Gainza	02.U.258	28	03.U.300		
Gudugarreta	00.U.693		00.U.520		
Zegama	03.U.949		04.U.875		
Larraul	05.U.154	5	00.U.500		
Oreja	02.U.364	2	02.U.300		
Gastelu	06.U.000		00.U.000		
Astigarraga	01.U.100		00.U.775		5
Ichaso	05.U.690		12.U.399		
Fuenterrabía	34.U.072		07.U.980		
Eibar	14.U.000		01.U.095		
23	174.U.150	28	58.U.449	6	

En la de Juan Bautista de Landa, escribano segundo:

REPÚBLICAS	FONDOS		CENSOS		
	reales	maravedís	ducados	reales	maravedís
Prov ^a de Guipúzcoa	245.U.847		203.U.827	36	
Legazpia	15.U.074		00.U.450		
Segura	05.U.459	17	04.U.997	24	
Alquiza	07.U.916		00.U.700		
Mutiloa	02.U.478		01.U.850		
Vidania	04.U.044		00.U.704		
Urbil	05.U.970		02.U.119	6	
Azcoitia	26.U.013		03.U.463	7	
Zumaia	02.U.777		01.U.699	3	
Ernialde	04.U.280	24	02.U.665	7	
Orio	09.U.209		02.U.746		
Alegría	12.U.311		06.U.340	8	
Oiarzun	66.U.339		00.U.750		
Lazcano	03.U.330		03.U.200		
Leaburu	03.U.849	30	01.U.500		
Alzaga	00.U.379		00.U.733	3	
Soravilla	00.U.181		00.U.000		
Abalsisqueta	04.U.065		02.U.400		
Alza	01.U.431	27	01.U.350		
Ezquioga	03.U.969	8	07.U.429	5	
Beizama	11.U.702		01.U.480		
Tolosa	60.U.844		30.U.901		
Andoain	20.U.510		10.U.980		
SUMANDO: 46	691.U.130	32	351.U.235	7	

En la de Joseph Pedro de Heriba, escribano tercero:

REPÚBLICAS	FONDOS		CENSOS		
	reales	maravedís	ducados	reales	maravedís
Mondragón	20.U.758		05.U.989	5	
Escoriaza	03.U.533		00.U.400		
Villabona	19.U.570		07.U.013		
Pasaje Fuenterrabía	03.U.567		00.U.000		
Aduna	04.U.590		01.U.102		
Astigarraga	12.U.000		05.U.742	2	
Placencia	10.U.889		02.U.000		
Icastegieta	01.U.560		01.U.400		
Orendain	05.U.995		03.U.900		
Goiaz	01.U.772	18	00.U.656		
Gabiria	05.U.613	24	00.U.000		
Olaberria	04.U.164		02.U.225		
Lizarza	04.U.921		00.U.000		
Guetaria	09.U.417		00.U.560		
Zarauz	04.U.500		03.U.588	2	
Yrun	15.U.613		01.U.560		
Zumarraga	03.U.789		00.U.816	2	
Berrobi	01.U.534	32	00.U.850		
Ayzarnazaval	01.U.150		00.U.000		
Motrico	19.U.925	19	02.U.000		
Albistur	05.U.605	34	03.U.050		
Ydiazaval	07.U.975		05.U.010		
Rentería	54.U.910		10.U.299		
SUMANDO: 69	914.U.484	13	409.U.396	7	

En la de Pedro Santos de Amiano, escribano cuarto:

REPÚBLICAS	FONDOS		CENSOS		
	reales	maravedís	ducados	reales	maravedís
Alzo	06.U.207		02.U.150		
Zaldivia	03.U.839		02.U.575		
Baliarrain	01.U.222		01.U.220		
Azpeitia	32.U.000		02.U.299		
Aya	09.U.047		01.U.000		
Ormaiztegui	03.U.609		00.U.900		
Belaunza	01.U.946		00.U.000		
Zerain	02.U.361		00.U.000		
Beasain	07.U.479		03.U.500		
Bergara	09.U.045		02.U.385		
Urnieta	30.U.000		06.U.383		
Asteasu	18.U.690		03.U.300		
Salinas	07.U.809	10	03.U.981	9	
Berastegui	35.U.383	28	25.U.025		
Deva	28.U.610		00.U.000		
Elgoibar	24.U.330		10.U.000		
Ernani	36.U.870	5	09.U.763		
Ataun	13.U.000	2	07.U.950		
Pasaje S. Sebastián	05.U.8950		11.U.924		
Ysasondo	06.U.000		01.U.652		5
Elgueta	06.U.978		00.U.000		
TOTAL: 90	1.204.U.805	13	512.U.404	5	

De forma que, como se veía en los cuadros precedentes, para el 30 de julio de 1756 pudo averiguarse que el fondo anual de la Provincia y de sus 89 repúblicas ascendía a 1.204.805 reales y 13 maravedís, sin incluir los de la ciudad de San Sebastián, cuyas cuentas no se habían visto aún en el tribunal. Y los capitales censales que tenían contra sí la misma Provincia y sus repúblicas ascendían a 512.404 ducados y 5 reales.

Las conclusiones que sacó Don Pedro de su análisis demostró:

1. Que los pueblos estaban cargados de censos suscritos sin licencia real (a pesar de las órdenes dictadas por el Consejo en sus reales provisiones de 1739 y 1743), aunque la mayoría de los mismos se suscribieron para atender asuntos de beneficio común de los pueblos, lo que permitió a Don Pedro ser condescendiente con los mismos ante el incumplimiento de las reales provisiones.
2. Que eran 96 los pueblos que tenían fondos suficientes como para presentar las cuentas en el tribunal, siendo más de 500 las de los propios y otras tantas las de sisas, arbitrios y adehalas.
3. Que los pequeños expedientes formalizados contra tesoreros y particulares deudores a la cobranza de líquidos efectivos alcances, descubrir censos, fondos y otros asuntos concernientes a la buena administración de las repúblicas componían otros tantos, sin entrar en éstos más de cien expedientes sobre el método y manejo en la administración de montes, que era la clave que cerraba la importante obra que había merecido el cuidado de los propios y rentas de toda la Provincia.
4. Que tendría este ramo su puesto separado, como lo había representado al Consejo el 28 de febrero pasado en el párrafo séptimo de las providencias generales, sin que por las de cuentas hubiere dispensado *ni un punto* la menor fatiga en la que correspondía a una primera obligación en la asistencia al tribunal y despacho en sus causas civiles y criminales, que pasaban de 1.200, según testimonio que de ello dieron los escribanos el año 1755; y por mayor, hallándose muy ocupados al presente, le aseguraban igualaría el de este año, “*sin haver turbado ni bariado una hora el público despacho ni el gobierno de la Provincia, habiendo tenido igual fortuna en acudir con prontitud a el desempeño de informes y encargos del nuestro Consejo por las vías reservadas de Estado y Guerra, por las de Xusticia, a los Consejos de Cámara, Castilla, Guerra, Hazienda, Cruzada, Real Junta de Comercio, de Obras y Bosques, Chancillería de Valladolid y providencias de nuestro Governador*”.

5. Que no era su ánimo valorar las tareas ni lo arduo del trabajo cuando a ello le llamaba la obligación del empleo, al que jamás pudiera haber aspirado su pensamiento a no ser por un efecto de bondad del Consejo, “*sino para exponer rendido el singular gozo con que le haviais abrazado, contemplándole el más importante al bien público y más digno de la atención del nuestro Consejo, por el amor con que mira la felicidad de sus vasallos*”.
6. Que en el reducido cuadro gráfico que enviaba mostraba al Consejo la fuerza de los pueblos que habían dado las cuentas en ese tribunal en sus fondos y censos.
7. Que remitía, asimismo, las providencias generales que había librado para el nuevo arreglado gobierno que debían tener los pueblos y el más claro método de formar sus cuentas y, según la necesidad, situación y estado de las cosas.
8. Que ya había pedido al Consejo (en representación de 28 de febrero) que para arreglar los caminos públicos concediese el Rey el 5% de los fondos del pueblo para acudir con ellos a su construcción, y se había dignado confirmarlo.
9. Que con cabal conocimiento del caudal que rendía el 5% presentó en la última Junta General un plan o proyecto para el arreglo de caminos, casas de misericordia, pequeñas fábricas de alfarería y cerrajería y replantación de manzanales, que fue aprobado por la propia Junta, y pidió al Consejo que lo considerase *útil* para la Provincia y lo aprobase para que sirviese *de ley inviolable*.

Reconocía que concluyó *con felicidad* las cuentas, con gran satisfacción de los pueblos *pues observan gruesos censos redimidos, descubiertos fondos, aclaradas fincas, sobrantes suficientes a reparar caminos, puentes, fuentes, molinos y ferrerías con regla estable y segura a lo futuro por el método de libramientos, recibos, modo justificativo de ajustar y distribuir partidas a evitar confusiones* y pública aprobación de las Juntas de Elgoibar y Deva, recurriendo al Consejo sólo Rentería, Irún y Asteasu; recursos que fueron desestimados tras hacer un *breve manifiesto de la verdad, tan sin adorno y tan sin aliño que sólo la hermosa gala de la razón fuese apoyo del discurso*, consiguiendo que en el registro, en donde se ponían todas las providencias, *estamparon los pueblos públicas satisfacciones*.

Que, solicitando perfeccionar *esta importante obra* y faltándole para ello puntual noticia del producto, método y gobierno de los vastos montes de

esa Provincia, *finca la más pingüe que formaba el grueso fondo de propios de los pueblos*, hizo presente al Consejo, en representación de 28 de febrero, que ideaba *comprender y unir este ramo*; y que para conseguirlo libró auto a todos los pueblos el 28 de enero de 1756 para que le informasen de los cortes generales de sus montes porque, no habiendo sido comprendidos en muchos pueblos por casualidad en los 5 años sometidos a la averiguación de cuentas, no podía descubrir sus *gruesas partidas* y sólo algunas pequeñas porciones habían demostrado este fondo. Y que deseaba también conocer *el manejo y administración de sus ventas*.

Que unidas todas las noticias libró ciertas providencias, siendo de todas la más importante la de prohibir subastas públicas por el dilatado tiempo de 10, 14 y más años, tanto por impedir la ley *esta especie de enagenación de propios* de los pueblos cuanto por los gravísimos inconvenientes de vender frutos aún no sazoados, *con el riesgo de ignorar lo cierto de la porción o montazgo, en perjuicio del público, que puede ser grande haciéndose a bulto o a ojo*. Y así había proveído, entre otras cosas, que con reconocimiento de peritos, con asistencia de algunos del regimiento, precedido sestreamiento o noticia del poco más o menos prudente número de cargas, se almonedase la partida de montazgo que estuviese en sazón y con el sudor correspondiente y no más.

Que por igual utilidad a los propios de los pueblos había contemplado prohibir a los que tenían amplias jurisdicciones las labores concejiles que llaman “*auzalan*” para la cría de viveros y replantación de árboles, *por la suma gruesa de maravedís que se consumen en estos trabajos*, inutilizándose los más y siendo muchas veces pretexto de ocultar partidas de otra naturaleza.

Que la de cuentas de los pueblos variaba notablemente para lo sucesivo pues, aclaradas ya las fincas que pertenecían a los propios y con separación de los caudales que rendían arbitrios, sisas e impuestos, y guardando las reglas establecidas en las providencias, cesaban las confusiones hasta entonces observadas, y la república más grande podía presentar sus cuentas de cargo y data en dos pliegos de papel; y en otros tantos, en piececita separada, los libramientos y recibos. Con esta claridad y brevedad en una semana se podían ver por el tribunal muchas cuentas y poner *en tono prudente y arreglado* la administración de las repúblicas.

Que convendría, para la total felicidad de éstas, que el Consejo hiciese serio encargo a los Corregidores para que no dispensasen jamás ésta tan útil providencia en beneficio del común, pues hasta entonces, aunque se había tomado las cuentas, había sido mucha la suavidad y condescendencia con

las que había actuado, como lo representó al Consejo el 6 de octubre, porque una rigurosa inspección habría turbado muchísimo a los pueblos no bien arreglados, y su idea sólo fue calar el método y gobierno y poner reglas para el futuro.

Que sus sucesores, con orden del Consejo, no deberían suplir descuidos porque, avisados los pueblos de los anteriores, serían delincuentes; y con el cuidado de estas residencias los fondos públicos tendrían debido destino, y en pocos años, actuando con celo, el gobierno de los pueblos sería justo y tranquilo.

Que esperaba conseguir un mayor desahogo de los pueblos y evitar gastos superfluos. Para ello consideraba que éstos consumían mucho sus propios al enviar con demasiada facilidad sus diputados o comisarios al Consejo, a la Real Chancillería de Valladolid o al propio tribunal del Corregimiento, y en estas comisiones gastaban crecidos salarios y pagaban *con bizarría en las agencias*; y que, según supo, *el empeño se acalora más vivamente a proporción del asunto, aunque el negocio o el objeto no diga precisa obligación al bien universal*.

Y que, pareciendo al Consejo conveniente, se podría renovar a las repúblicas la memoria de los Autos Acordados 2.º y 3.º del libro 6.º, título 7.º, para guardar *sus sabias prudentísimas reglas* y no enviar estas comisiones sin aviso y consentimiento de los superiores de los tribunales.

Con esta representación, entre otros documentos acompañó un Plan que decía:

II.1. Capítulos del auto general de providencias

“Providencias generales dadas por el señor Don Pedro Cano y Mucientes, Corregidor de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, para el gobierno de las repúblicas de ella, extra de otras particulares que, según su necesidad, se les ha aplicado a cada una:

1ª.- Proponga la república tres sujetos para nombrar tesorero por tres años.

Que mediante los perjuicios que se han reconocido en las repúblicas de ser años los thesoreros de propios y rentas de su ayuntamiento general de vecinos, proponga dicha villa tres sujetos, capaces y abonados, para que entre ellos elija Su Merced uno que lo sea por t[r]es años, dando fianzas a satisfacción y con abono de los capitulares de el reximiento.

2ª.- Se entregue al tesorero oja de rentas y todas entren en su poder, y presente cuentas con la formalidad que se ordena.

Que al tal tesorero que fuere electo se haia de dar por dicha villa una nómina o oja de propios, rentas y créditos que la pertenecen, dentro de quince días al de la elección, para que con toda puntualidad pueda hacer las cobranzas correspondientes. Y que no se pueda distribuir partida alguna sin entrar en poder de el tal tesorero, y éste, haziéndose cargo integro de todo lo perteneciente a la villa, haia de formar su cuenta justificada y presentarla anualmente para su reconocimiento con todos los libramientos y recibos originales en ayuntamiento general, dentro de quatro meses después de el día de elecciones. Y echa la revisión de la cuenta se ponga copia de ella en el libro por el escribano de ayuntamiento, y la original con todos los libramientos y recibos, en el archivo, sin que por esto sea responsable el tesorero a pagar cosa alguna.

3^a.- *Que los thesoreros cobren loa alcances y créditos de la república.*

Que dicho tesorero y sus sucesores, presentada la cuenta y aprobada en la forma expresada, dentro de otros dos meses tengan la obligación de cobrar los alcances de sus antecesores y los demás créditos de la villa. Y no lo haciendo, corran de su cuenta y se le haga cargo en las primeras que diere, sin admitirle en data, por no cobrados, a menos que, practicadas diligencias judiciales, se verificare fallido el deudor.

4^a.- *Se formen las cuentas con separación de partidas.*

Que para la maior claridad y más pronta revisión de las quantas, en adelante las forme el tesorero con separación, a saber: los réditos censales subsiguientes en sus partidas, los salarios ordinarios de los criados y encargados a su continuación, e igualmente los gastos de caminos y demás que ocurran, sin mezclar ni confundir unas con otras.

5^a.- *Sobre talas y cortes de leña, troncos y su conducción.*

Que por lo mucho que conviene a el real servicio y utilidad pública la conservación de los montes, el alcalde de la villa cele no se hagan en sus términos concejiles talas y cortes de árboles si no es a su debido tiempo, con las solemnidades prevenidas por derecho, y proceda al castigo de los que lo contrario hicieren. Y siempre que a alguno se le franquease por la villa para caleras o cocinas alguna porción de leña, troncos, retama y argoma en sus montes tenga la obligación precisa de cortar y conducirla dentro de un mes corriente desde el día en que se les señalare, sin dejar a que pase más tiempo. Y no tenga derecho el tal que pidiere y se le franqueare para hacer el corte después de este término y pierda el importe por el qual se le señalare, respecto hallarse Su Merced informado de los perjuicios que acarrea a la villa el dejar a la voluntad de los compradores el tiempo en que quieran hacer sus cortes y conducciones. Consiguiendo por este medio el que corten maiores porciones, así por aver ganado más en el monte la leña señalada como por no tenerse presente, pasado algún tiempo, por los capitulares la porción y sitio en que fue destinado. Y los veedores y guardamontes cuiden, en quanto sea de su parte, para dar pronta noticia a la justicia en caso de contravención.

6^a.- *Sobre limosna a christianos nuevos.*

En quanto a las partidas que se dan en data por christianos nuevos se previene que, así como es piedad socorrerlos, es preciso aquella prudente justificación de que

lo son, para que no tenga impropio destino la limosna empleada en muchos ficcioneros vagamundos.

7ª.- Sobre la limosna al postulante de Zaragoza.

Que la paga de la limosna que se da al postulante de la ciudad de Zaragoza que se ejecute alternando, dando unas veces más o menos, sin que nunca se exceda de lo que hasta aquí se ha dado, para que en tiempo alguno no se alegue posesión.

8ª.- Sobre cría de biberos, y plantación y custodia de árboles.

Que por las notorias utilidades que la experiencia enseña en varias repúblicas de esta Provincia sobre plantaciones de árboles, encargando esta diligencia, sin su intervención, a vecinos particulares, no se hagan en lo sucesivo en la tal república a costa de sus propios plantaciones de árboles ni se críen viveros; antes bien soliciten los capitulares personas que, con las seguridades correspondientes, otorguen obligaciones a plantar y entregar presos en dos hojas, en los sitios, distancias y formalidad correspondientes, a satisfacción de los veedores, señalando por cada uno un moderado y proporcionado precio; el qual, con libranza de los capitulares, se satisfaga por el tesorero con calidad de que ayan de comprar a la república, las personas que así se obligaren, los plantíos que actualmente tuviere en sus viveros para dicho efecto. Y en caso de no estar encargada la custodia y conservación de ellos, se confiera a las personas que con más equidad ofrecieren hacerlo, poniendo y rematando en primera pública almoneda, como también la conservación y reparos de los setos, acequias o vallado que fueren precisos para la guarda de los montes concejiles. Pues aunque parece persuade conveniencia ejecutar a auzalan la cría de viveros y plantación de árboles, demuestra la experiencia ser mucho más costoso a las repúblicas, ya porque el trabajo en común se hace más tibio, acudiendo a él tarde y retirándose temprano, por ser poco proporcionado el estipendio que en iguales labores se presta, no siendo todos de igual experiencia, desanimando unos a otros; y de esta suerte, por no ejecutarse debidamente, se pierden las plantaciones y es preciso repetir las y recrecen los gastos con perjuicio de la república. No así ajustándose en la forma dicha con particulares que entregan los árboles presos en dos ojas, porque si antes se perdiesen sería de cuenta de el que convino en la plantación y no de la república.

9ª.- Nombramiento de veedores y sus obligaciones.

Que dicha villa, para la mejor conservación y aumento de sus montes, nombre uno o dos veedores de inteligencia, señalándoles un salario competente, con la obligación de que estos ayan de reconocerlos con la frecuencia correspondiente y recibir todos los árboles que por las personas que se obligaren se entregaren presos en dos ojas, en caso de hallarse plantados en los sitios y distancias correspondientes; como también cuidar de que subsistan y permanezcan los setos, haciéndoles reparar a los que por escritura o remate entraren a este efecto. Y si de no hacerse todo lo referido con la debida formalidad resultare algún daño a la república sean responsables de ello dichos veedores, a quienes no se deberá dar otro jornal ni refacción que el salario anual que se les señalare.

10^a.- *Sobre la forma, exámenes y repartimiento de leña y troncos.*

Que en adelante los mismos veedores de montes tengan la obligación de hacer los exámenes y repartimientos de la leña que se concediere a los vecinos para sus cocinas, como también siempre que a algún vecino o morador se librare por la villa algún tronco o madero. Y asista a lo referido por sobreestante un capitular o persona que eligieren los del gobierno, con salario de ocho reales de vellón por día, de los precisos que se ocupare con el veedor o veedores. Y también en los que al ayuntamiento le pareciere preciso embiar al reconocimiento de algunos montes para cerciorarse del proceder de los veedores.

11^a.- *Se pongan en almoneda para su venta los montes y abastos, y rematen con las formalidades que previene.*

Que no se vendan montes ni se hagan remates de los abastos de dicha villa sin primero ponerlos en pública almoneda, dando cuenta en los lugares circunvecinos y en los que pueda presumirse haia postores. Y para la almoneda de los montes preceda primero examen de peritos en el arte.

12^a.- *Sobre gastos en tránsitos de militares.*

Que en tránsitos de militares no se gaste más de lo prevenido en el arreglamento hecho en su razón, pues a excepción de los utensilios que constan en él, los demás vastimentos y bagajes por repetidas reales órdenes y ordenanzas militares deben pagar los oficiales, según lo estipulado en el referido arreglamento.

13^a.- *Sobre penas de cámara y gastos de justicia.*

Que en dicha villa se forme un libro y se [a]sienten en él, con toda individualidad y separación, las partidas correspondientes a penas de cámara y gastos de xusticia, que son frutos de la jurisdicción ordinaria. Y para mayor justificación las firme el alcalde y escribano de ayuntamientos. Y con arreglo a las reales órdenes expedidas en este asunto el día diez y ocho de enero de mil setezientos veinte y nueve relativas a la de veinte y siete de julio de mil setezientos diez y seis, quatro de octubre y veinte y siete de diciembre de mil setezientos quarenta y ocho, se pongan en poder de Ygnacio de Vicuña, depositario de penas de cámara y gastos de xusticia de este tribunal, las cantidades de condenaciones que anualmente resultaren, con el respectivo testimonio; y en el mismo libro se lleve quenta separada de las multas que se exigieren correspondientes a la jurisdicción económica y política del pueblo por ordenanza de montes, aguas, consejos, gremios o de qualquier otra clase, de las cuales se deba deducir la tercera parte para el fisco o erario de Su Magestad. Y lo que aquella importare se remita en la misma forma a poder del dicho Vicuña. Y la xusticia de la referida villa dentro de un mes haga constar haver cumplido con esta providencia, pena de veinte ducados y que partirá ministro a su costa a ejecutarlo.

14.- *No se pague de efectos de villa cosa alguna a saludadores.*

Que de aquí adelante no se paguen de los efectos de la villa maravedís algunos a ningún saludador por su salario ni en otra forma, so pena de que, lo contrario haciendo, se cargará a los capitulares como a particulares.

15.- *Sobre encargados o comisarios de pleitos y su salario.*

Que, sucediendo a esta república algún litigio con justo y legítimo título y fuere preciso encargar su cuidado a vezino suio, el que así fuere nombrado tenga obligación de dar cuenta a los capitulares, de tres en tres meses, del estado de la dependencia, como también de los reales que se le entregaren y distribuyere, con justificación. Y no lo haciendo, elijan a otro de satisfacción y se pague a razón de doce reales de vellón por cada uno de los días que legítimamente ocupare en diligencias forzosas fuera de la villa en el distrito de esta Provincia, a excepción de la ciudad de San Sebastián, donde de abonarán quince reales de vellón; y a este respecto los que se ocupare en la ciudad de Pamplona, sin que aya pretensión de más estipendio por razón de gastos, ni se grave a la república con más cantidad que la que va señalada.

16.- *Sobre tránsito de pobres de hospitales.*

Que siempre que asistieren los pobres a la referida villa para transitar a los hospitales inmediatos, para que evidentemente conste cuáles sean verdaderamente pobres enfermos y se convierta la limosna en propio destino, el alcalde con justificación y con la debida prudencia y proporción, dé los libramientos correspondientes contra el tesorero, quien los presente en las quantas.

17.- *Sobre obras y reparo de caminos.*

Que en los casos precisos y urgentes que ocurran de obras en bienes de esta república y de renovar y reparar los caminos de su jurisdicción excediendo su importe de veinte ducados de vellón los capitulares tengan la obligación de ponerlas en almoneda y rematar en el mejor postor en la forma regular. Y no llegando a esta cantidad, puedan providenciar lo conveniente en beneficio de la república, bien entendido que no se han de repetir aquellas con frecuencia ni reservarlas por la limitación que va puesta.

18.- *Sobre estipendio o gratificación a los que cazaren lobos y animales nocivos.*

En quanto a las partidas que se ponen en data pagadas a diferentes [personas] que han concurrido con lobos y otras fieras se previene que, a los que fuesen de la propia jurisdicción de dicha villa o repúblicas inmediatas a las cuales resulte utilidad la caza de estos animales nocivos, se dé un moderado estipendio; con la circunstancia [de] que al lobo se le corte la oreja para que no pueda repetir la demanda. Y jamás se contribuía cosa alguna a los que llegaren con sólo el pellejo del lobo, por ser un conocido engaño.

19.- *Sobre auzalan o labores concegiles en casos urgentes, quitando la intervención de gastos a taberneros o mesoneros.*

Que mediante va providenciado lo conveniente sobre viveros y plantaciones de árboles, como también en razón de obras públicas, en adelante, en los casos urgentes que ocurran de auzalanes en jurisdicción de dicha villa, a exemplo de la práctica de otras repúblicas concurra, en cumplimiento de su obligación, el thesorero y lleve cuenta por menor, así de las personas que asisten y días que ocupan como de la refacción de pan y vino que se acostumbra, para darla jurada y con toda especificación,

y su importe se abone hallando justificada en sus partidas; sin que de ningún modo tengan los taberneros y mesoneros de la referida villa cuenta ni intervención alguna ni den vino no comida a costa de ella.

20.- *Sobre el gasto de entrega de carpinteros en reales arsenales.*

Que no se carguen a la república con gastos y gratificaciones en la entrega de oficiales carpinteros que le tocaren para los reales arsenales, respecto a tener arreglado la Provincia lo correspondiente y conveniente en su razón en beneficio común y particular de los oficiales.

21.- *Sobre la forma de satisfacer las costas procesales en causas de oficio.*

Que en las causas que de oficio se seguieren ante la xusticia de esta república y sus remisiones a este tribunal no se graven los fondos de ella sino que en primer lugar se practiquen las diligencias correspondientes en bienes de los que resultaren culpados, de donde se deberán pagar. Y en su defecto, de los gastos de xusticia. Y a falta de estos se acuda a la Provincia para que, en conformidad de lo que tiene determinado, satisfaga las que fueren justas.

22.- *Salarios de agrimensores.*

Que a los peritos agrimensores aprobados por este tribunal que se emplearen en exámenes y declaraciones por la referida villa, se les pague por día con arreglo a lo acordado en la Junta General celebrada por esta Provincia en la villa de Segura el día cinco de maio de mil setezientos quarenta y dos, en esta forma: dándoles de comer, quince reales de vellón; y si no se hiciere este gasto, dos ducados de vellón.

23.- *Que el tesorero no pague cantidad alguna sin libramiento formal.*

Que el referido tesorero no pague partida alguna sin libramiento formado por el alcalde, rregidores y escribano, y recibo de la parte a cuió favor se expidiere. Y aunque las partidas sean cortas, las reduzga a un libramiento con individualidad de lo que a cada uno se paga. Y de lo contrario no se le abonen en cuenta.

24.- *No se grave a la república con gastos en remates de montes, obras y abastos.*

Que siempre que huviese o ocurriesen remates de montes, obras o abastos y se otorgasen esscrituras, paguen el gasto los rematantes, sin gravar, como hasta aquí, a la villa. Pues además de ser inadmisibles en cuentas iguales partidas, desdicen de la autoridad y respeto con que se deben portar los capitulares que gobiernan la república.

25.- *Que el tesorero, reconociendo quererse hacer algunos auzalanes o labores concegiles no precisos, den cuenta a los señores Corregidores.*

Que el mencionado tesorero, en caso de reconocer quererse hacer a costa de la villa algunos auzalanes no precisos, dé cuenta a Su Merced o a quien le sucediere en el empleo para que, evitándolos²⁷, se consiga el que no se gasten sus fondos con iguales pretestos como hasta aquí.

(27) El texto dice en su lugar “evidándolos”.

26.- *Se pague el jornal regular a oficiales y peones, sin distinción de personas.*

Que, en caso de que los capitulares baian como oficiales o peones a las labores de la república, se les pague tan solamente el jornal regular, como a otro qualquiera vezino o morador, sin distinción alguna.

27.- *No se nombre a capitulares que fueren maestros de algún arte para correr con obras del mismo oficio.*

Que siempre que entre los cargohabientes de la república huviese maestros de algún arte como de carpintería, cantería, albañilería u otro igual, no se les nombre a los tales para correr con obras y fábricas del mismo oficio durante el tiempo de tal capitular, para evitar por este medio el que soliciten gastar a la república sus fondos en labores muchas veces escusadas, a que el interés particular los pueda mover. Y lo cumplan así, pena de zinquenta ducados a cada capitular como a particular.

28. *No se use de listas o memoriales de gastos dejados a la voluntad de capitulares o particulares.*

Que no se use en dicha villa de memoriales o listas de gastos dejados a la voluntad de capitulares o particulares, pues se vee la facilidad con que se acrecientan los gastos en muchos asuntos con la multiplicidad de días, que podian escusarse. Y para evitar estos perjuicios en adelante, sea todo ello de cargo de el tesorero, quien lleve quenta, razón y lista individual, y con libramiento formal de los capitulares se le abone.

29.- *No se haga el gasto a los escribanos, peritos y personas de quienes se valiere la villa, pagando su salario.*

Que en adelante a los escribanos, peritos y otras personas que se ocuparen en encargos de la república, pagándoseles sus respectivos salarios no se les haga el gasto de su manutención y hospedage.

30.- *Sobre paga de cirujanos en declaraciones de heridas y reconocimientos.*

Que, en caso de tener cirujano asalariado en dicha villa, no se le pague de sus propios cosa alguna por reconocimiento de heridos y cadáveres y declaraciones en causas de oficio. Y comprendido [en] la esscritura de su conducción el estipendio que ha de llevar por las visitas dentro y fuera de el lugar, se le satisfaga con arreglo a ella. Y no lo estando, sucediendo salir fuera de la población se le atienda a proporción de la distancia.

31.- *Se pongan por inventario las órdenes que se comunicaren por tribunal y Provincia en el archivo.*

Que todas las órdenes que se comunicaren a la república y sus alcaldes, así por ésta muy noble Provincia como por el tribunal, se guarden originalmente en el archivo, precedido su inventario anual, con la coordinación y formalidad correspondiente, por el esscribano de aiuntamientos, en ligajo separado, a fin de que aia puntual noticia de las resoluciones comunicadas.

32.- *Que siempre que resolvieren alguna fábrica costosa o compra de casas o tierras se presenten al tribunal.*

Que los capitulares y vezinos de dicha villa, resolviendo alguna fábrica costosa o compra de casas o tierras, representen a este tribunal, antes de su ejecución, para que, enterado de las circunstancias, pueda providenciar lo conveniente, pena de ser nulo lo que en contrario se hiciere y de lo demás que haia lugar por la ynobediencia.

33.- *Señalamiento de salario del tesorero.*

Que al mencionado tesorero, atendidas las obligaciones con que se le graba y fondos de la villa, se le señale un salario fijo competente a todas las obligaciones ordinarias y extraordinarias anejas al empleo, siendo de su cuidado la paga puntual de los réditos censales, salarios y libramientos. Y en defecto de su cargo, las costas que por su omisión resultaren.

34.- *Sobre señalamiento de salario a esscribanos.*

Que en atención a las crecidas cantidades que hasta aquí han cargado los esscribanos de ayuntamientos con título de “trabajo extraordinario”, además de el salario que añalmente se les pagaba por ocupaciones ordinarias, mandaba y mandó que dicha villa, en su ayuntamiento general de vecinos, teniendo presentes los capítulos veinte y uno y veinte y quatro de este auto, señalen un competente y moderado salario fijo a dicho esscribano de ayuntamientos por todas las ocupaciones ordinarias y extraordinarias que se ofrezcan a dicha villa, sin que pueda dársele más partida con ningún pretesto, con calidad de que aya de servir con la prontitud y eficacia correspondiente, poniendo substituto en ausencia o enfermedades. Y no lo haciendo, lleve la villa quien la sirva, a costa de dicho esscribano.

35.- *Acudan con los libramientos al tesorero dentro del año y, si no, los pierdan.*

Que mediante la confusión y perjuicios que se han reconocido de guardarse las libranzas de la villa por los acreedores y de acudir con ellas después de pasados [dos] años, verificándose el pago de “duplicadas”, para evitar en lo venidero iguales perjuicios se manda que todas y qualesquier personas que obtuvieren libranzas de el ayuntamiento ayan de acudir precisamente con ellas al tesorero dentro de el año en que fueren expedidas y antes de dar la cuenta respectiva a él. Y pasado sin haverlo ejecutado, no se pague la cantidad así librada de efectos de dicha villa. Y para que no se alegue ignorancia de esta providencia, se publique en ella en la forma acostumbrada, y se ponga testimonio en el libro de cuentas por el esscribano de ayuntamientos.

36.- *Salario fijo a jurados o alguaciles.*

Que teniendo presentes las crecidas cantidades que resultan de las cuentas pagadas al jurado o alguacil por ocupaciones añales, además de su salario, mandaba y mandó que dicha villa en su ayuntamiento general, teniendo consideración a sus fondos, señale a dicho jurado un salario moderado y competente a todas sus ocupaciones

ordinarias y extraordinarias, incluyendo el que has[ta] aquí se le ha dado; con la calidad de que, no cumpliendo exactamente, será privado de el empleo por la xusticia y capitulares. Y hecho, remita para su aprobación a este tribunal.

37.- *Sobre que el salario de guardamontes se refunda en el de veedores.*

Que si la villa considerare que los dos veedores de montes que eligieren en virtud de este auto pueden guardar y cuidar sus montes, refunda el salario añal de los guardamontes en el que señalare a dichos veedores, para que no se dupliquen gastos.

38.- *Se moderen los gastos y rediman censos.*

Que mediante las obligaciones con que se halla grabada dicha villa, procuren sus capitulares y vecinos desempeñarla, moderando los excesivos gastos que resultan de cuentas. Y siempre que en el tesorero se verificare algún sobrante rediman los censos más gravosos hasta la concurrente cantidad. Con apercevimiento de que serán de cargo de los mismos capitulares los réditos que caieren de los censos que, pudiendo redimir, dejaren de hacerlo.

39.- *Que al archivo se pongan tres cerrajas y llaves: la una tenga el alcalde, otra el regidor preeminente y la tercera el escribano de ayuntamientos, y no las suelten ni fien unos a otros.*

Que para la mejor custodia de cuentas y papeles concernientes a dicha villa en su archivo y que no se estraygan de él libranzas y recibos satisfechos, se pongan a éste tres cerrajas y llaves diferentes. Y que la una tenga el alcalde que añalmente fuese electo, la segunda el regidor preeminente y la tercera el esscribano de ayuntamientos. Y siempre que se necesitase abrir dicho archivo acudan presisamente los tres, sin entregar unos a otros las llaves. Y celen dichos alcaldes y regidor en que el esscribano tenga los papeles y registros con la formalidad y coordinación correspondiente.

40.- *Se remitan al tribunal los nombramientos y señalamientos de salarios para su aprobación.*

Que los nombramientos de veedores y señalamiento que hicieren de su salario, y del esscribano y tesorero, se remitan para su aprobación a este tribunal dentro de ocho días al de la notificación.

41.- *Se hagan notorias estas providencias a los capitulares y vecinos en ayuntamiento.*

Y para que estas providencias tengan el debido efecto, en primer ayuntamiento se haga saber a los capitulares y vecinos concurrentes por qualquier esscribano de Su Magestad de que las guarden y observen en los respectivos tiempos. Con apercevimiento que, de lo contrario, serán de su cargo y cuenta los daños y perjuicios que resultaren a la república. Para lo qual se libre despacho con su inserción. Y reportado al tribunal, el presente esscribano ponga un tanto fee haziente de uno y otro, a una con las dos rreales provisiones que se hallan al principio de este expediente, en el libro original de la dicha villa. Y ejecutado, se vuelva con los demás papeles de justificación, dejando recibo”.

Y junto con ello remitió el auto de las providencias dictadas prohibiendo las subastas públicas de montes que poseían los pueblos de la Provincia, cuyo tenor decía:

II. 2. Auto general sobre gobierno de montes

“En la villa de Azcoitia, a 23 de julio de 1756, el señor Don Pedro Cano y Mucientes, de el Consejo de Su Magestad en el Real de Navarra y Corregidor de ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, dijo que, siendo el principal objeto y cuidado de Su Señoría el maior aumento de los fondos públicos, y consistiendo la más preciosa finca de éstos en los vastos montes que poseen los pueblos de este referida Provincia, dejando por haora en su ser y estado las concordias y pactos justamente aprovados entre las repúblicas, o de éstas a particulares, y el destino del montazgo a las ferrerías de las respectivas jurisdicciones con preferencia por el tanto, precedido con toda justificación el remate, mandaba y mandó por punto general:

1º.- Que quando no concurren estas especiales circunstancias, todas las repúblicas pongan sus montes a subasta o almoneda pública con arreglo a la lei del reino y se rematen en el mejor postor, más dante y prometiente, de forma que ceda en mayor utilidad de los intereses públicos, como se hace y debe hacer en los demás ramos de propios y rentas de él y se practica en varias repúblicas bien gobernadas de esta dicha Provincia, y se halla mandado en providencias libradas en las quantas tomadas a todas.

2º.- Que a la subastación de montes preceda, como indispensable requisito, su reconocimiento de perito de la maior satisfacción de el ayuntamiento, y concurso de uno o dos capitulares, tesorero y esscribano de el ayuntamiento, para que, con la maior formalidad, se registre la porción de montazgo que se deba cortar, practicando primero el sestreamiento o reconocimiento prudente de el poco más o menos número de cargas que contiene aquel sitio, sazonado o con el sudor correspondiente, para que al tiempo de la almoneda forme la república un juicio cabal de lo que vende.

3º.- Debérase poner en arriendo la porción de monte que estuviere en sazón correspondiente y no más, para evitar la equivocación o engaño que se puede padecer de rematar a bulto o a ojo con demoras de años, y especialmente en pueblos de dilatada jurisdicción o montazgo.

4º.- Que las repúblicas que no tienen discreción o separación de monte lo ejecuten como las más bien gobernadas lo practican dividiendo por suertes o trozos sus montes en más o en menos, según lo dilatado de su jurisdicción; que en las más de esta naturaleza son diez o doze las suertes o cortes. Y así cada año sólo se pondrán en arriendo aquella que tendrá la sazón o sudor correspondiente y no más, para que padezca menos contingencia la utilidad del pueblo.

5º.- *Que ninguno ponga en almoneda su montazgo en confuso y de una vez por tres, diez o más años porque, a más de prohibir la lei real estas almonedas a los pueblos, como especie de enagenación que no cae bajo de sus facultades, es prudentemente temible pueda haver o una notable equivocación en tan dilatado terreno de más o menos cargas, en notorio perjuicio de los propios de los pueblos, por ser mui natural que en la regular alteración que recibe el montazgo, según la que puede tener el precio de el fierro por la mutación de los tiempos pueda experimentar la república perjuicio considerable. Siendo grave el que resultaría de no encontrar una mano que pudiese hacer tan crecido desembolso retrayendo a muchos que a pequeñas porciones podrían animarse dando maior aumento al arriendo, y no ser de menos monta el perjuicio que pudiera resultar de el dilatado tiempo pues, valiéndose de él el arrendatario, haciéndose más difícil su averiguación, pudiera hacer cortes por pie que perjudicasen gravemente a lo sucesivo.*

6º.- *Todos estos inconvenientes se precaven ejecutando los cortes por porciones o suertes no más, y éstas sazonadas y con el sudor correspondiente.*

7º.- *Que, así como los vecinos están obligados a llevar las cargas del común en sus urgencias, es justo que consigan las utilidades que éste suele prestar a las particulares, se egecute sin alteración y se continúe la práctica de dar la leña necesaria para las cosinas, que aquí en idioma propio se llama "suegurra", a los precios acostumbrados y moderados, ya de los sitios en los montes destinados que ay en algunos pueblos o sacando las porciones necesarias de las que se arriendan en donde falte la providencia de tener terreno separado, y dejando las reglas de la Real Ordenanza y la particular de los pueblos para fábricas o ferrerías.*

8º.- *Que sólo se haga el corte en los montes de los troncos inútiles, quan[do] su antigüedad o los rigores de las estaciones las hubiese reducido a tales, precediendo primero el reconocimiento de peritos, con asistencia de los del ayuntamiento, como va anteriormente prevenido en el corte de monte sazonado y dado en arriendo, para que de esta suerte se evite el corte de el que no estuviere inútil perfectamente. Y será de el cuidado de el pueblo para la conservación de el monte se repongan dos o tres árboles por el tronco inútil que se quita.*

9º.- *No siendo de la especie referida jamás se permitirá cortar por tronco o pie árbol alguno sino sólo sus ramazones, dejando, como se previene en la ley del rreino y Ordenanza Real de Montes, orca y pendón, para que por este medio no se prive de el fruto que puede rendir el árbol en muchos años, en grave perjuicio de el público.*

10º.- *Se cuidará con el maior desbelo y aplicación por las repúblicas la conservación y repoblación de los montes tan estrechamente recomendado por las leyes reales, Real Ordenanza de mil setezientos quarenta y ocho e instrucción y providencias libradas por ésta Muy Noble y Muy Leal Provincia en su arreglo, como asunto el más importante al real servicio para la construcción de*

nabas²⁸ de su Real Armada y subsistencia de el más precioso y rico fondo de los pueblos de esta Provincia.

11º.- Para conseguir las ventajas que se desean en la repoblación de montes cuidarán las repúblicas de la cría abundante de viveros y a evitar los inútiles gastos que ha enseñado la experiencia, se practicará por todas lo que por las más bien gobernadas se ejecuta, señalando sitios de los comunes a vezinos particulares para que por cierto precio formen y cuiden viveros, y a su tiempo y por su cuenta, en cierto moderado estipendio, repueblen los montes de árboles presos en dos hojas.

12º.- Evítanse por este medio, sin faltar a la Real Ordenanza ni providencias tomadas a este asunto, los inútiles crecidos costes que hacen las repúblicas con las labores que llaman “concegiles” o “auzalanes”. Éstas se egecutan a tropas, llamando crecido número de operarios, parece corto el estipendio y sube a gruesas sumas el trabajo, que se inutiliza porque se hace con tibieza; llegan tarde al sitio, o por distancia o por la flojedad; retiranse temprano, por las mismas razones; diviértense unos a otros y aún se impiden; no todos son prácticos. Con estos descuidos se inutilizan y pierden muchas plantaciones. A repararlas es preciso repetir las salidas, o no cumplir con la obligación; recréncense crecidos gastos a la república que, inocentemente, sufre el daño y no mejora de fortuna con la repetición de el trabajo; no así quando éste se ajusta con particulares, pues por el precio que con ellos se ajusta han de repoblar el monte, y si se pierden las plantaciones, es a su quenta y riesgo y ninguna de el pueblo. Por lo que son visibles las utilidades. Cotéjense éstas con los perjuicios referidos y conocerá la república cuánta obligación tiene de seguir éstas y evitar aquellas, siendo este método el espíritu y alma que apetece la ley, la Real Ordenanza y la instrucción de esta Provincia, pues quieren la repoblación de montes con la maior comodidad de los pueblos y menos desembolsos, y así lo practican todos los bien gobernados y establecen seguras reglas a los otros.

13º.- Si algún pueblo, por su situación, cortos fondos, limitado monte o otra especial circunstancia digna de aprecio, tuviese que representar, lo hará a el tribunal para que se arregle la providencia más suave y útil, que es el objeto y único deseo de toda esta idea, como anteriormente está expuesto en las providencias libradas en las cuentas tomadas a todos los pueblos, porque sólo se apetece su maior felicidad.

14º.- Qualquiera vezino que observase no se practican estas providencias de gobierno contra la pública utilidad y en perjuicio de los propios de el pueblo puede, por permitirlo el derecho, formalizar la queja ante este tribunal; y justificada plenamente, serán castigados los de[ll] ayuntamiento con costas y zinquenta ducados, aplicados en premio de la delación. Pero si ésta fuere injusta, será castigado con todo rigor de derecho.

(28) El texto dice en su lugar “nabas”.

Y para que estas providencias lleven el debido efecto, se pongan en el libro corriente de acuerdo de los ayuntamientos y todos los años se hagan saber al nuevo regimiento, pena de veinte ducados a cada uno de los capitulares como particulares, y bajo la misma al escribano para que la haga notorio y embie testimonio de haverlo cumplido al tribunal. Y por éste su auto así lo mandó y firmó.

Don Pedro Cano y Mucientes.

*Ante mí, Juan Bautista de Landa*²⁹.

Establecida así la normativa, a lo largo del mes de agosto Don Pedro Cano fue remitiendo sus autos, de forma particular e individual, a los pueblos de Guipúzcoa (según las noticias recibidas de cada una de ellos y las deficiencias observadas), ordenando la reforma en la dación de cuentas y la regulación de la venta y aprovechamiento de sus montes (dejando “*por aora*” en su ser y estado las concordia o pactos establecidos por las repúblicas con particulares) y el destino del montazgo para ferrierías de sus respectivas jurisdicciones)³⁰.

(29) Todo ello se halla tanto en el libro citado de Gabiria como en el de Itsaso.

(30) A Hernialde le envió desde Azcoitia el 21 de agosto de 1756. Por él ordenaba: 1.º) que en adelante se pusiesen los montes en almoneda pública, según leyes del reino, y se rematasen en el mejor postor “*más dante y prometiente, de forma que ceda en maior utilidad de los intereses públicos, como se haze y deve hazer en los demás rramos de propios y renttas de él y se practica en varias rrepúblicas bien gobernadas de esta dicha Provincia*”. 2.º) Que dichas subastas serían precedidas necesariamente por un reconocimiento pericial, con concurso de 2 capitulares, el tesorero y el escribano del ayuntamiento, para registrar con la mayor formalidad el registro de la porción de montazgo a cortar, practicando antes el sestreamiento o reconocimiento prudente del terreno, el número de cargas que contenía “*sazonado o con el sudor correspondiente*”. 3.º) que se arrendase solo el monte sazonado “*y no más, para evitar la equibocación o engaño que se puede padecer de rematar a bulto o a ojo con demoras de años, y specialmente en pueblos de dilatada jurisdicción o montazgo*”. 4.º) Que los montes se dividiesen en 10 o 12 suertes o trozos, “*según lo dilatado de su jurisdicción*”, arrendándose anualmente solo los sazonados “*o con el sudor correspondiente y no más, porque padezca menos contingencia la utilidad del pueblo*”. 5.º) Se prohibía poner en almoneda el montazgo “*en confuso y de una vez*” por 3, 10 o más años, por estar prohibido por ley del reino (al considerarlo enajenación y no estar facultado para ello el pueblo), y recibir gran perjuicio “*por la mutación de los tiempos*” (“*siendo grave el que resultaría de no encontrar una mano que pudiese hacer tan crecido desembolso, repartiendo a muchos que a pequeñas porciones podía animarse, dando maior aumento al arriendo*”, y el que resultaría del hecho de que el arrendatario cortase por pie, ante la dificultad de demostrar la propiedad del monte “*por lo dilatado del tiempo*”). 6.º) Que se podría continuar con la práctica de dar leña para las cocinas (que aquí, en idioma propio, se llama *suegurra*) “*a los precios acostumbrados y moderados, ya de los sitios en los montes destinados que ay en algunos pueblos o sacando las prociones necesarias de las que se arriendan en donde falte la providencia de tener terreno*

...

Mientras se estudió el asunto en Madrid por el Consejo. Y con lo que en su razón se expuso por el Fiscal, por decreto de 20 de noviembre de 1756 el Consejo, entre otras cosas, aprobó la actuación del Corregidor y mandó se insertase a la letra el Auto 3.^o del título 7.^o del libro 6.^o de la Recopilación, que decía:

“De aquí adelante ninguna ciudad de el rreino por sólo su hecho pueda pasar a la nominación de comisario (sea o no su capitular) sin que primero represente al Consejo el motivo, causa o razón de embiarle, con expresión de todas las circunstancias que para ello concurrieren en

...
separado, y dejando las rreglas de la Real Ordenanza y la particular de los pueblos para fábricas o ferrerías”. 7.^o) Que el corte sólo se hiciese de troncos inútiles “quando su antigüedad o los rigores de las esttaciones los hubiese reducido a tales”, precediendo el reconocimiento citado y debiendo reponer el pueblo, con el plantío de 2 o 3 árboles nuevos, el tronco inútil cortado; no se podría cortar el tronco o pie del árbol, “sino sólo sus ramazones, dejando, como se previene en la lei del reino y Ordenanza Real de monttes, horca y pendón, para que por este medio no se prive del fruto que pueden rendir el árbol en muchos años, en grave perjuicio del público”. 8.^o) Que los pueblos cuidasen con el mayor desvelo y aplicación “la conservación y repoblación de los monttes”, estrechamente recomendada por la Ordenanza de 1748 e Instrucción de la Provincia en su arreglo, “como asumptto el más importtante al rreal servicio” (para construcción de navíos) “y subsistencia del más precioso y rico fondo de los pueblos” de la Provincia; para repoblar los montes “cuidarán las repúblicas de la cría abundante de viveros”, señalando sitios en lo comunal y designando vecinos particulares para que, por ciertos precios, los creen y cuiden “y a su tiempo y por su cuentta en cierto moderado esttipendio repueblen los montes de árboles presos en dos ojas”. 9.^o) Que ello evitaría “los inútiles crecidos costes que hacen las repúblicas con las lavores que llaman concejiles o auzalanes, éstas se executan a tropas, llevando crecido número de operarios, parece cortto el esttipendio y sube a gruesas sumas el trabajo, que se inutiliza porque se haze con tibieza, llegan tarde al sittio, o por la floxedad, retirándose temprano por las mismas razones, diviértense unos a otros y aún se impiden, no todos son prácticos, con esttos descuidos se inutilizan y pierden muchas planttaciones, a repararlas es preciso repettir las salidas o no cumplir con la obligación, recréense crecidos gastos a la rrepública que inocente-mente sufre el daño y no mejora de fortuna con la repetición del trabajo, no así quando éste se ajusta con particulares, pues por el precio que con ellos se ajusta an de repoblar el monte, y si se pierden las planttaciones es a su quenta y riesgo y ninguna del pueblo, por lo que son visibles las utilidades”. 10.^o) Ordena que los pueblos que “por su situación, corttos fondos, limittado monte o otra especial circunstancia digna de aprecio” tuviese que representar algo lo hiciese en su tribunal “para que se arregle la providencia más suave y úttil, que es el objeto y único deseo de toda esta idea”, como ya lo había dicho en las providencias dictadas en las cuentas municipales. 11.^o) Y se pide a los vecinos que denuncien ante su tribunal el incumplimiento de cualquiera de estas disposiciones, que averigada la verdad, condenará a los ayuntamientos al pago de las costas y de 50 ducados “en premio de la delación; pero si ésta fuese injustta, será castigado con ttodo rigor de derecho”. 12.^o) Y para cumplir con estas disposiciones ordena ponerlas en los libros de acuerdos de los ayuntamientos y hacerlas saber a los nuevos regimientos, so pena de 20 ducados a cada uno de los capitulares [AM Hernialde, Caja I (varios)].

cada caso que se ofrezca, sin que hasta obtener el permiso y licencia del Consejo pueda llegar a hacer la nominación, ni menos consignar salarios hasta tanto que con noticia (que deberá dar al mismo tiempo la ciudad) de aquellos que ha tenido costumbre de señalar a sus diputados, regule y pese el Consejo (atendida la calidad y naturaleza de la causa a que hubiere de venir, y la distancia) así el salario que deba corresponderle en cada un día y el tiempo por que se le deba hacer bueno, como los efectos de que se le debiere pagar, para evitar por estos medios el gravamen y costosos dispendios a los pueblos entreteniendo en la Corte, con el pretexto de redimirlos, a quien se sirva de su misma substancia para voluntarias pretensiones particulares. En la inteligencia de que, si huviere transgresión o inobservancia de esta repetida orden, el Consejo no tendrá el disimulo que hasta aquí con quien no la cumpliere, ni permitirá que sea oído el diputado que entrare en Madrid, ni que se mantenga aquí sin que su ciudad aia satisfecho esta obligación. Igualmente ha reparado el Consejo los ligeros motivos con que por algunas ciudades se despachan correos extraordinarios (no pocos yentes y vinientes) causando gastos indebidos a los pueblos. Y deseando ocurrir al reparo de este abuso³¹ y poca consideración con que las ciudades que lo egecutan se aprovechan de las aplicaciones y desvelos de los pobres, manda el Consejo que ninguna ciudad pueda despachar correo extraordinario sino en caso de mui urgente y executiva necesidad en negocio que solamente sea de el inmediato servicio de el Rei y no en otro”.

Y para cumplimiento de todo ello acordó dar su carta, despachada en Madrid a 19 de enero de 1757³², por la cual aprobó el Consejo las cuentas de propios y arbitrios que había tomado Don Pedro, y mandó que sus sucesores y demás personas a quienes correspondiese se ajustasen a las providencias por él dadas y que había inserto, especialmente a la de 23 de julio de 1756 sobre conservación, cría y gobierno de montes. Y que visto por él, sus sucesores y demás personas interesadas, el Auto 3.º del título 7.º del libro 6.º de la Recopilación inserto, lo guardasen, cumpliesen y ejecutasen, e hiciesen guardar, cumplir y ejecutar, en todo y por todo, sin contravención alguna.

Cinco días después, el 24 de enero de 1757³³, el Consejo manifestó expresamente a Don Pedro la satisfacción con la que había desempeñado el encargo que se le hizo.

(31) El texto dice en su lugar “aviso”.

(32) AM Segura, Sec. C/Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fols. 1 r.º-19 vto.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

(33) AM Segura, Sec. C/Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fols. 19 vto.-20 r.º.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

El 14 de febrero del mismo año de 1757³⁴ Don Pedro, desde San Sebastián, comunicó a la Provincia las noticias y aprobación del Consejo de lo por él obrado en las cuentas tomadas de propios y arbitrios a los pueblos de la Provincia, y *las providencias dadas para el futuro método y gobierno de ellas como para el manejo de sus montes y prohibición de nombramiento de comisarios y diputados en Corte y Real Chancillería, sin que preceda el correspondiente permiso superior*. Y para conocimiento de todas las repúblicas, mandó imprimir la real provisión, carta de su remisión y auto, y ordenó que se remitiese a cada una de ellas el despacho o ejemplar fehaciente para que los escribanos fieles de sus ayuntamientos, en el plazo de 8 días, notificasen todo ello a su respectivo concejo en pleno. Ordenó, asimismo, que se pusiese en el archivo en debida custodia y anualmente, el día de la elección de sus capitulares, se leyesen las providencias insertas para su puntual observancia y cumplimiento, so pena de 50 ducados aplicados en la forma ordinaria. Y así se hizo.

III. El arreglo particular de la hacienda de San Sebastián

Pero aún quedaba el arreglo de las cuentas de la ciudad de San Sebastián. Para ello Don Pedro empleó los años siguientes, hasta su conclusión y publicación en 1760 bajo el título de “*Ordenanzas de gobierno, método de distribuir propios y arbitrios de la M.N. y M.L. ciudad de San Sebastián, y Reglamento General de derechos que debe exigir en los géneros de mar y tierra*”.

Nombrado “*Juez de Comisión por los señores del Supremo Consejo de Castilla para el arreglo, método y forma de administrar con claridad los propios y arbitrios de la ciudad*”, inició los autos a partir de una Real Orden de 23 de junio de 1756 para el arreglo, método y gobierno de la ciudad, en la comisión general que tenía para tomar las cuentas de los municipios guipuzcoanos y distribuir sus fondos de propios y arbitrios.

Para conocer la realidad de la hacienda municipal donostiarra estudió las rentas, censos y gastos de la ciudad de 1737 a 1746, de 1747 a 1756, y de 1757, mostrando su examen que eran más los gastos que los ingresos (estimando su diferencia en 15.271 rs y 21 mrs. de vellón anuales), y que “*cada día caminaban a insoportables empeños o total ruina*”. Pudo saber, asimismo, que los censos ascendían a 231.000 ds. de vellón en los tres ramos de arbitrios, plaza y propios; y que los capitulares de 1746 y 1752 intentaron moderarlos nombrando personas para ello, pero no se hizo nada.

(34) AM Segura, Sec. C/Neg.2/Lib.6/Exp. 2/fol. 20 r.º-vto.; AM Idiazabal, 023.03 s/f.

El Rey le pedía ahora, a través de su comisión, que moderase los gastos de la ciudad “*y aún los de la iglesia sean los precisos y decentes, desviando lo superfluo y ostentoso*”.

Por auto de 15 de abril de 1757 pasó su información a la ciudad con los gastos ordinarios de salarios y réditos censales que soportaba ésta, a fin de que los moderase, pues precisaba de 15.756 rs. y 32 mrs. para cubrir las obligaciones anuales que tenía. Y por otro auto de 27 de junio de 1757 mandó cesase el cobro de alcabalas sin licencia real (que ascendía a 20.000 rs.) y que “*como regalía peculiarísima incorporada en su patrimonio era imprescriptible, faltando el real permiso, por prohibirlo la ley real*”.

La ciudad reformó los gastos, pero en muy poca cantidad “*pues nunca deja entera libertad la inclinación, el ruego, la concesión o, lo más cierto (y sirve de cobardía en las salas de Ayuntamientos) es el tener que moderar a muchos ya enlazados o protegidos dentro, aunque haga fuerza la razón, por no haver espíritu para establecerla*”.

Con ese conocimiento Don Pedro moderó algunas de sus partidas, especialmente porque “*el encargo de algunos ni es muy molesto ni costoso y deben suplir los buenos republicanos, quando por otra parte honor y utilidad les compensa la fatiga*”, pues los jurados eran los que podían y debían llevar las cargas de tesorero, archivista y papelista, “*porque con las nuevas providencias establecidas se hallan ociosos y son los únicos que disfrutan las utilidades que tiene la ciudad*”. Ellos, y no los alcaldes ni regidores, hacían la elección de los beneficios eclesiásticos vacantes en su año, en nombre de la ciudad (por ser ésta patrona de sus iglesias parroquiales), y lo hacían entre sus hijos, parientes y amigos, en perjuicio de todos y del estado eclesiástico cuando recaía el beneficio en alguien indigno.

Los alcaldes y regidores, por su parte, que llevaban el peso del gobierno municipal y el “*prolijo cuydado de abastos*” no percibían por ello utilidad alguna, y se hallaban excluidos, además, de la provisión de beneficios, que se hallaba en las exclusivas manos de los jurados.

Por otra parte, la ciudad encargaba anualmente a 2 de sus matriculados el manejo de la plaza, siendo su cobranza “*impertinente y prolija, por las muchas personas que deben satisfacer los arriendos; cuydan de pagar copia de réditos de censos, de la redención, de varias composiciones de fincas, formar sus quantas de 4.000 ds.; y por todo este gravoso encargo nada llevan y nada solicitan*”.

Consideraba, así pues, que los jurados debían servir a la ciudad sin llevar salario alguno, pues ésta les proporcionaba “*honor y comodidad aún para su posteridad*”, ahorrándose con ello (y con el salario de otros oficiales) 7.015 rs. de vellón anuales, bajando el gasto ordinario anual de la ciudad (salarios y réditos censales) a 8.914 rs.

Para esta cantidad (en la que se incluían los 4.770 rs. que anualmente pagaba en líquido la ciudad por el reparto en su encabezamiento de alcabalas), se aumentaban los 6.000 rs. más o menos que producían los 10 rs. de vellón impuestos a cada barrica de vino (de 32 vergas) que venía de Francia a su puerto y al puerto de Pasajes y se metía en la ciudad o en jurisdicción de la misma (siendo este gravamen, por merced real, inferior al vino importado de Navarra), quedándole sólo el descubierto de 2.914 rs. anuales para gastos ordinarios, réditos y salarios.

Dicha imposición se justificaba en el Cap. I, Tít. 18 de los Fueros y en los decretos acordados en las Juntas Generales de 1704, 1705, 1736, 1753 y 1757 por los cuales se dispuso que los pueblos recaudasen su alcabala en el género foráneo que quisiesen, pero sólo en un género, y para la exclusiva satisfacción de su encabezamiento, “*por ser su principal objeto la libertad y franquicia de sus naturales y moradores*”. Y fue por ello por lo que Don Pedro mandó suspender en 1757 la cobranza de alcabala en los demás géneros en los que la exigía la ciudad sin licencia real, tras examinar los libros de tesorería de San Sebastián de 1600 a 1700 y ver que nunca se concedió la alcabala a la ciudad (aunque sí se concedieron a Fuenterrabía, Rentería, Irún, Oyarzun, a las monjas de La Antigua y al convento de franciscanos de Zarauz, así como a varios particulares) y el sobrante se retiraba a las arcas reales, aunque últimamente se acudía a la Provincia, por cesión del Rey³⁵.

Tras la suspensión de la cobranza de la alcabala por Don Pedro en 1757 la ciudad recaudaba 20.000 rs. menos³⁶. Necesitando más recursos para hacer

(35) Al parecer, según dirá Don Pedro, concluidos los años de gracia de concesión de alcabalas a las villas y particulares citados, la ciudad hizo suyas las partidas, acudió con la señalada a la Provincia, calló los términos en que espiraron, los ignoró al Rey y las consideró patrimonio suyo, siendo como eran patrimonio real, concedido por encabezamiento a la Provincia en 1509 y 1514 “*en alivio y libertad de sus naturales*”.

(36) Dirá, asimismo, que dicha alcabala pagaban tanto los naturales como los extranjeros, por lo que la ciudad llegó a cobrar de 5.000 a 6.000 ds. de vellón: “*entró el manejo, el poder y la parcialidad; dispuso libertar naturales y gravar extranjeros y redujose la renta a 20.000 rs. de vellón*” que es como él la encontró.

frente a sus gastos y obligaciones, por auto de 15 de abril Don Pedro pidió a la ciudad que propusiese los medios que considerase necesarios para alcanzar los 2.914 rs. anuales que aún precisaba para cubrir los gastos extraordinarios (seguir pleitos en defensa de su jurisdicción, gracias reales y rentas, mantener sus fincas y otros casos inesperados), evitando así el tener que acudir a gravarse con nuevos censos.

Pensó en acudir a la imposición o aumento de arbitrios, tanto para afrontar los 2.914 rs. que había de sufragar para el alcance de los gastos ordinarios, como los 15.000 rs. de gastos supuestos extraordinarios. Y propuso gravar 1/8 % del valor primitivo de todo género de seda, lana, ropa, especería, metal y, generalmente, a cuanto se descargare e introdujere por mar y tierra en el cuerpo de la ciudad y en su jurisdicción por cuenta de naturales, vecinos o moradores residentes con domicilio en los dominios del Rey, o se traspordasen en sus puertos para llevarlos a otras partes, exceptuando sólo el trigo, centeno y cebada que viniese a la ciudad, así como los frutos y géneros de fábrica y naturaleza de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya, que no deberían contribuir con dicho impuesto. Y con calidad de que los extranjeros, es decir, los que viviesen en reinos extraños y no tuviesen domicilio fijo en España, pagasen ¼ % del valor que enviaren en comisión a la ciudad y sus puertos, y se descargaren o transbordaren en ellos para su venta o tránsito. Todo ello produciría unos 15.000 rs. de vellón anuales, según era el comercio de la ciudad, estimado en 800.000 escudos, “*y repartido entre todos sería dulce la exacción*”.

Pero además de la imposición de este nuevo arbitrio, aún había otro medio que podía socorrer a la ciudad: el traspasar a ésta los derechos (de ¼ % del valor de las mercancías que, llegando a sus puertos, se transitasen por tierra o traspordasen a otros barcos para su extracción; y de ½ % de las que se vendiesen en la ciudad) que, sin licencia real, llevaban los escribanos numerales de la ciudad de cuenta de extranjeros y forasteros, a excepción de las que viniesen para naturales de la Provincia. Pudiendo quedarse los escribanos semaneros con los 6 rs. de vellón que recibían de los comerciantes por cada manifestación de los géneros que venían, y hacían antes de su descarga.

Para el cobro de este impuesto los escribanos consideraban extranjeros a todos los naturales de reinos extraños, aunque viviesen desde hacía muchos años en la ciudad disponiendo de domicilio fijo y casa abierta de comercio, con su familia; y forasteros a todos los comerciantes de Navarra, Álava, Aragón, Valencia, Castilla y demás partes. Consideró Don Pedro que el montante global del cobro a unos y otros podía llegar a sumar unos 20.000 rs. anuales (estimándose una media de 15.000 rs. anuales), los cuales, aplicados

al fondo de “propios” de la ciudad, evitaría el cobro de $\frac{1}{8}$ % a naturales, vecinos y moradores del reino, y del $\frac{1}{4}$ % a los extranjeros de su primera proposición, en notoria utilidad del comercio y naturales, que evitarían así el pago de alcabala y otro cualquier nuevo impuesto.

Y si ni una ni otra vía se considerasen viables, aún se podría utilizar una tercera, cual era el gravar aún más los productos prescindibles para la subsistencia humana (dejando fuera el pan, carne o aceite), especialmente el vino tabernado que venía de Navarra y otros lugares por tierra, ya cargado con 23 rs. y 29 mrs. de vellón la carga (y medio real de donativo provincial), añadiéndole 4 rs. de vellón en carga de 12 arrobas. Estimándose su consumo anual en 2.600 cargas, ese pequeño aumento en su gravamen ascendería a unos 10.400 rs. anuales. Algo asumible por la población donostiarra, que por lo regular bebía sidra “*natural bebida de el País*”, que en jurisdicción de la ciudad su producción pasaba de 30.000 cargas; “*y el que se quiere dedicar a el vicio de el vino es justo lo pague*”.

Lo mismo se habría de hacer con el aguardiente, “*aún de más perniciosas consecuencias a la salud y costumbres, por su mayor violencia en el licor*”; prohibido en algunos países del Norte o muy cargado su consumo. En San Sebastián se consumían unas 400 barricas anuales, y se hallaba cargado en 11 rs., más $\frac{1}{4}$ para la Misericordia y 6 más para arbitrios antiguos, pudiéndosele incrementar hasta 10 rs. de vellón. Al tener cada barrica carga y media, dicho aumento importaría unos 4.000 rs. de vellón. Éstos, con los 10.400 rs. del nuevo impuesto sobre el vino, sumarían 14.400 rs. de vellón. Esta cantidad aportaría los 2.914 rs. que faltaban a la ciudad para abonar los salarios, réditos censales y gastos ordinarios, quedándole libres 11.486 rs. Anuales para los gastos extraordinarios.

Con cualquiera de los medios propuestos podrían satisfacerse las urgencias de la ciudad sin crear nuevos impuestos, podrían comprarse los mantenimientos sin gravamen alguno (especialmente en de alcabalas) “*en beneficio común*”, y disponer de un fondo para sus gastos ordinarios y extraordinarios y, especialmente, para redimir los censos que tanto la oprimían.

Para evitar todo gasto en su administración (y negligencia en su cobranza) proponía el arriendo de las exacciones por el sistema de almoneda. Y para evitar confusiones por el uso de aranceles antiguos, que contenían muchas partidas que ya no eran cobrables, como eran las alcabalas y sus diversos ramos (forma y peso en muelle, alhóndiga y puerta de tierra), propuso la formación e impresión de un nuevo arancel, extinguiendo los anteriores.

El 30 de mayo de 1758 Don Pedro elevó representación al Rey con todo lo actuado y propuesto. Con ella acompañó un “*plano*” o resumen de los réditos censales y gastos ordinarios anuales que, con reforma de varios, quedaban vigentes contra el fondo de los propios de la ciudad, cuyo resumen es el siguiente:

Réditos censales

- Ascendían a 35.757 ds., 10 rs. y 24 mrs. de plata de capital, cuyos réditos anuales ascendían a 11.264 rs. 33 mrs. de vellón.

Salarios anuales

- Al regidor de la torre del Pasaje, por el cuidado y guarda de su puerto y canal, se daban 10 rs. de vellón diarios, y 66 de la visita anual de la jurisdicción de ambos Pasajes, límites y mojones con Rentería y Lezo.
Total: 3.716 rs.

- A los 2 guardas de dicha torre, a 3 rs. diarios. Total: 2.190 rs.

- A los 4 alguaciles de los 2 alcaldes se daban 220 rs. de vellón al año hasta hacía unos 20 años, en que se les aumentó a 880 rs., más un extra de 2 ds. y un vestido anuales, más 6 rs. que se les daba desde tiempo inmemorial a los 4 por cada navío extranjero que llegaba al puerto de reinos extraños, fuera de los dominios del Rey; 1 real de vellón por cada llamamiento a comparecientes en juicios verbales; y la preferencia de que las tripas e hígado de los bueyes y vacas que se consumían en las tablas o carnicerías se les diese por mayor a tantos reales de vellón cuantos cuartos tuviese de precio la libra de carne, para vender en la mitad de ésta al por menor. Teniendo en cuenta estas utilidades, les rebajó el salario a 330 rs., dejándoles a cada uno 550 rs. de vellón. Total: 2.200 rs.

- Los 2 ds. de plata y el vestido que anualmente se les daba a cada uno de dichos 4 alguaciles, valorados en 1.434 rs., propuso darlos en adelante cada 2 años, ahorrándose así la mitad de su coste, que ascendería a un total de: 717 rs.

- Al capellán de la cárcel y conjuros se le daban 803 rs.

- Al pregonero 330 rs.

- Al jurado que distribuía la bula se le daban por la ciudad 300 rs. de vellón, que ahora se le suprimen pues el bulero le daba 1 mrs. por cada bula distribuida 000

- Al impresor, al que la ciudad pagaba 275 rs., por auto del Corregidor se le extinguió el salario pues “*separadamente le satisfacía sin escasez todo cuanto le hacía trabajar*” 000
- A las campaneras de las 2 parroquias de la ciudad (Santa María y San Vicente) se daban 154 rs. a cada una. Total: 308 rs
- Al relojero 440 rs
- Al tamboritero 330 rs
- Al organista de Santa María y Maestro de Capilla se daban 2.163 rs. y 10 mrs.; pero teniendo consideración a los emolumentos que tenía, a propuesta de la ciudad se moderó su salario en 2.000 rs.
- Al organista de San Vicente, de los 1.320 rs. se le rebajaron a 1.200 rs.
- Al fiel del repeso de la carnicería se daban 1.100 rs.
- Al capitán de llaves y guardapuestas, de los 1.980 rs. que se le daban se le rebajaron a los 1.650 rs. que se le daban hasta hacía 16 o 17 años, en que se le aumentaron 330 rs., que ahora se le quitaban 1.650 rs.
- Al archivero anual se le darían 200 rs. de vellón, incluyéndose en ellos el costo del papel, pluma y tinta que precisase, suprimiéndose así los 420 rs. que se le daban hasta entonces por ellos 200 rs.
- A los trompetistas que tenía la ciudad y asistían a los coros de las iglesias se les darían 200 ds. de vellón anuales a cada uno, suprimiéndose los 30 ds. que les daba para renta de casa 200 rs.
- A los 2 alcaldes se les darían los 200 rs. acostumbrados para la cera que consumían al cerrar las puertas de la ciudad por las noches 200 rs.
- A quien limpiaba las camas para la tropa se le suprimieron los 600 rs. anuales que se les daba, por extinguirse esta partida al arrendarse el servicio en almoneda pública 000
- A quien cuidaba y manejaba la bomba artificial contra el fuego 330 rs.
- Por la alcabala que anualmente pagaba la ciudad por su encabezamiento a la Provincia (con los pueblos que contribuían con ella) 5.895 rs.
- Al escribano fiel o de ayuntamiento 3.300 rs.
- A causa de las utilidades que tenían los jurados en el nombramiento de las vacantías de beneficios eclesiásticos, se acordó que en adelante, al dejar de

serlo (y echando suertes) uno de ellos fuese el tesorero anual de propios de la ciudad, con 50 ds. para quiebra de moneda y formación de cuentas, rebajándose de los 1.650 rs. que hasta entonces se les pagaban 1.100 rs. de vellón.
Total: 550 rs.

- Al jurado papalista se le rebajarán de 400 a 200 rs. de vellón lo que se le daba para portes de cartas, papel, pluma y tinta, por ser suficientes para ello 200 rs.

- Al agente que la ciudad tenía en Madrid, al que se le daban 750 rs. de salario, se le suprimió el mismo al pagársele aparte su trabajo en la agencia 000

- Al alcaide-carcelero, al que se daban 70 ds. de vellón anuales, y 14 por guardar y cuidar de la ropa que se le entregaba, considerando que era obligación del preboste su manutención (porque llevaba las décimas y nombraba al alcaide) se le suprimió enteramente su salario 000

Gastos ordinarios

- Por la misa solemne del Espíritu Santo el día de elecciones 47 rs.
17 mrs.

- Por componer, coser y formalizar los carteles para las elecciones 24 rs.

- Al arriero que con su caballería llevaba las pesas de la ciudad en el reconocimiento de las lonjas 12 rs.

- Los 2 quintales de pólvora que se utilizaban para la salva de la procesión el día de San Sebastián se rebajaron a 1'5 quintales, ahorrándose en el medio quintal 165 rs., a respecto de 32 pesos 495 rs.

- Por su conducción al castillo, tacos, mechas y papel para cartuchos .. 12 rs.

- A los artilleros, a los que la ciudad pagaba 60 rs. por el día de San Sebastián, se les rebajó a 45 45 rs.

- A la cofradía de Santa Bárbara, a la que se le daba por lo mismo 100 rs. de vellón anuales, se le rebajó la mitad 50 rs.

- Al que ponía el altar en el recibimiento de la bula 8 rs.

- A los danzantes de espadas el día del Corpus y su Octava, a los que se daban 660 rs. por ello, se les rebajó a 400 rs.

- Al carpintero y altarera, por poner y quitar el altar para la Octava de la Concepción, se les seguiría dando 29 rs. 17 mrs.

- Por la cera de todas las funciones del año 1.100 rs.
- Por la composición, cuidado y existencia de camas para las 500 plazas de la tropa, según el arriendo en vigor se darían 8.000 rs.
- A los procuradores junteros enviados por la ciudad a las Juntas Generales se les darían 300 rs. a cada uno “*que es la mayor cantidad que en otras repúblicas de la Provincia se señala*”, bajándose 100 rs. de los 700 que se les daba 600 rs.
- Por el gasto anual en la publicación del auto de residencia en el Pasaje se darían al síndico 66 rs.
- Al mismo, por porte de cartas 11 rs.
- Al impresor, por encuadernar y poner el pergamino al registro de las Juntas Generales 16 rs.
- Por los gastos de visita que hacía el síndico (con otros) cada 2 años a Aduna y Urumea 700 rs. de vellón, a 350 al año 350 rs.
- Por gastos ordinarios de recogimiento de niños expósitos, plantaciones de árboles, cavas o viveros, conservación de calzadas y caminos, pesos públicos, retejos y reparos de casas, encarenar y equipar falúas, reconocer los mojones y jurisdicciones y hacer las rogativas necesarias, se estimó su coste en 15.000 rs.

Así pues, con todo ello, consideró que:

- Los réditos censales montaban 11.264 rs. 23 mrs.
- Los salarios anuales 32.059 rs.
- Los gastos ordinarios 26.266 rs.
- Total 69.589 rs. 23 mrs.
- La renta líquida que tenía la ciudad era de 60.674 rs. 17 mrs.
- Faltaban anualmente a la ciudad 8.914 rs. 6 mrs.

Pero en dichas cantidades no se contemplaban los gastos extraordinarios ni el desempeño de los censos que tenía suscritos, y para afrontar los mismos sólo quedaba a la ciudad el producto que le diere la renta de 32 acciones que tenía en la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas (que no había cobrado los últimos años ni preveía poder cobrarlos en breve, pues su redituado debía

utilizarse en satisfacer a la misma Compañía más de 80.000 rs. que le debía la ciudad).

Este detallado resumen de 20 de mayo de 1758 llegó al Consejo, y tras ser examinado por el Fiscal, por auto de 15 de septiembre fue aprobado (a excepción de la rebaja del salario del tesorero), así como el tercero de los arbitrios propuesto (10 rs. de vellón por cada barrica de aguardiente, y 4 rs. por carga de 12 arrobas de vino), para que, sin limitación de tiempo y en recompensa de lo que producían las alcabalas anteriormente, en calidad de propios se emplease su producto en los fines propuestos (desempeño de cargas y obligaciones), aprobando asimismo el arriendo por almoneda a fin de evitar los gastos de su administración. Se ordenó también que el escribano de su comisión formase el arancel propuesto y se imprimiese para su mejor claridad y cumplimiento, extinguiéndose con ello los aranceles antiguos. Poco después, el 23 de octubre de 1758, se expidió desde Madrid real provisión con todo ello³⁷.

La real provisión llegó a San Sebastián a manos del nuevo Corregidor Don Juan Xavier Cubero (1758-1760), Alcalde de los Hijosdalgo en la Real Chancillería de Valladolid. Éste remitió auto el 25 de noviembre a la ciudad comunicándole la misma y ordenando que, precedida publicata por bando, pusiese en almoneda los nuevos arbitrios y rematase en el mejor postor por 1, 2 o 3 años, como quisiese, con la condición de que el rematante entregase el importe que ofreciese en 3 tercios (a comienzos del año, a los 6 meses y al final del mismo). Y ordenó, asimismo, que, una vez publicada al ayuntamiento por su escribano fiel Juan Bautista de Larburu, volviese la real provisión al escribano de su comisión (Juan Bautista de Landa) para proceder a la elaboración del nuevo arancel.

El 27 de noviembre se notificó su contenido al Ayuntamiento por el escribano fiel, pero se dilató la respuesta al auto del Corregidor y la puesta en almoneda del nuevo arbitrio. Por ello, el 8 de febrero de 1759 (después de más de 2 meses) por nuevo auto emplazó al escribano el Corregidor para que en el plazo de 6 horas (so pena de 200 ds.) certificase si se pusieron o no en almoneda las mismas para su arriendo, cuándo y en qué cantidad. Así lo hizo el escribano Larburu, certificando haberse puesto en almoneda los 2 nuevos arbitrios el pasado 20 de diciembre de 1758, rematándose el primero

(37) Firmada por el Obispo de Cartagena Diego, Don Tomás Pinto Miguel, Don Manuel Arredondo Carmona, Don Miguel María Nava, Don Francisco Cepeda, y el escribano del rey Don Joseph Antonio de Yarza.

en Juan de Aldaco en 5.100 rs. de vellón, y el segundo en Cayetano de Parada en 7.925 rs, asimismo de vellón, por un año, a pagar en tercios, como se había establecido (el 1.º de contado, el 2.º el 15 de agosto y el 3.º a 30 de noviembre), con dación de fianzas a satisfacción de la ciudad. Un día después, el 9 de febrero, el Corregidor Cubero ordenó formar el arancel propuesto (que se culminará el 17 de noviembre de 1759³⁸).

III. 1. Ordenanzas de buen gobierno para la ciudad

Pero junto a la representación remitida por Don Pedro Cano el 28 de mayo de 1758 (con el plano o resumen anterior), Don Pedro remitió también unas *Ordenanzas de Gobierno* pensadas para el buen régimen interno de la ciudad, de 92 capítulos, elaboradas por auto de 12 de mayo de 1758 “*para reforma de sus gastos y otras providencias dirigidas a su buen gobierno, aumento de sus fondos y más pronto desempeño de sus obligaciones con que están gravados*”, que son los siguientes:

I.- Respecto a que los dos jurados que añalmente se nombran por ésta M.N. y M.L. ciudad logran considerable utilidad y conveniencia en la presentación que les toca de los beneficios eclesiásticos que durante el año vacassen en sus parroquiales, aplicándolos a sus hijos, hermanos, parientes y amigos, siendo justo que los que gozan de estas preheminiencias y utilidades que presta la ciudad sirvan a ésta mirando a sus alivios y desempeño de los graves atrasos que padece, se manda que en adelante, en el mismo acto de la nueva elección de capitulares, se eche suerte entre los dos jurados de el año anterior y el que saliere en ella sirva de thesorero de propios a ésta M.N. ciudad con sola la renta de cincuenta ducados vellón para quiebras de moneda y ocupación en la formación de cuentas. Y en caso de muerte o ausencia precissa, le suceda en este empleo el segundo jurado que dejó de serlo. Por cuyo medio se alivia a la ciudad en otros cien ducados que pagaba de más al actual thesorero, y no le será difícil ni costosa la recaudación y pagamento de caudales hallándose en arriendo las rentas de propios, y aclaradas las obligaciones³⁹.

II.- El que así saliere en suerte para thesorero, sin admitirle excusas aceptará y jurará el cargo y dará fianzas legas y de la satisfacción y abono de los capitulares hasta la cantidad de ocho mil ducados vellón dentro de los primeros ocho días al nombramiento. Y si se resistiere, se le apremie a ello y sean de su quenta y riesgo todos los daños y perjuicios que sobrevinieren a la ciudad de no aceptarle.

(38) Se halla a pp. 94-130 de la publicación de 1760 ya citada.

(39) Este capítulo se reformó por el Consejo.

III.- *Que al tal thesorero se haya de entregar por la ciudad, dentro de quince días al de la elección, una nómina o hoja de propios, rentas y créditos que le pertenecen, para que con toda puntualidad pueda hacer las cobranzas íntegramente, sin que por pretesto alguno entren los caudales, se detengan ni paren en otra mano.*

IV.- *Que especificadas con individualidad en la nómina o hoja de propios las fincas que tiene la ciudad, si después de entregada ésta se ofreciessen nuevos arriendos de algunas de ellas o ventas de montes, aya de asistir a estos actos y a todos los demás en que se tratasse de intereses de la ciudad, indispensablemente el thesorero, incorporado con los demás capitulares, a tomar la razón de la cantidad, plazos y personas en que se remataren o vendieren; por ser su principal empleo, para proceder a la efectiva cobranza, recibiendo prontas las noticias; por cuyo medio se evita el que las solicite de otros y no se retardase en adquirir las.*

V.- *Que todos los que fueren deudores a la ciudad, sea por arriendo de sus fincas como por compras de montes o en otra qualquier forma, tenga la precisa obligación de satisfacer en derecho al thesorero y obtener su recibo, perna de bolver a pagar segunda vez.*

VI.- *Por ningún pretesto o motivo deberán hacer cobranzas algunas los jurados, capitulares, syndico, guardamontes ni otro vecino alguno, como de pocos años a esta parte se ha introducido, ni distribuir caudal alguno de la ciudad, pues todo debe entrar íntegramente en el thesorero.*

VII.- *Siempre que a la ciudad se ofrezca algún gasto legítimo librará la cantidad precisa y no más contra su thesorero, especificando de qué procede la obligación y para lo que fuere, a evitar por este medio las confusiones que, la experiencia enseña, produce el manejo del caudal público por distintas manos; pues todo debe gobernarse por la de el thesorero, como la misma ciudad determinó al año de mil setecientos quarenta y seis.*

VIII.- *Que ofreciéndose a la ciudad en propios, jornales y otras menudencias algunos gastos de corta monta, los vaya supliendo el thesorero llevando cuenta lo lista individual de las partidas, días y personas a quienes satisface; y al cabo de el mes, o quando lo suplido llegue a montar hasta cinquenta ducados de vellón, presente la tal cuenta al ayuntamiento y a su continuación, hallándola justa y arreglada, le libre el libramiento de su importe.*

IX.- *Que en caso de ofrecerse a la ciudad dar alguna comisión a capitulares o particulares suyos para asistencia de fábricas u obras, deban éstos solamente concurrir para el mayor cuydado y no para el pagamento de maestros, oficiales ni peones, que deberá hacerlo el thesorero, formando para ello, como va prevenido, razón exacta hasta en cantidad de cinquenta ducados de vellón; pero si la obra o fábrica excediere de ésta, deberá ponerse en almoneda y rematarse en el mejor postor.*

X.- *Que siempre que entre los cargohabientes de la república huviesse maestros de algún arte, como de carpintería, cantería, albañilería u otro igual, no se les*

nombre a los tales para correr con obras y fábricas de el mismo oficio durante el tiempo de tal capitular, para evitar por este medio el que soliciten gastar a la república sus fondos en labores muchas veces escusadas, a que el interés particular los pueda mover; y lo cumpla así, pena de cincuenta ducados a cada capitular, como a particular.

XI.- Será de la obligación de el thesorero hacerse efectivo cargo de todos los alcances anteriores y de las rentas y créditos de la ciudad, cumplidos los plazos respectivos, sin que pueda dar ninguno por no cobrado en data, ni admitirse a menos que, practicadas diligencias judiciales, se verifique fallido el deudor y los que le afianzaron y capitulares que le abonaron.

XII.- Deberá dar el thesorero de tres en tres meses un estado a la ciudad de lo cobrado y pagado para que, enterada de sus fondos, arregle sus gastos y distribución; pues muchas veces la falta de esta noticia les hace creer caudales que no existen y abrazar empeños o fábricas; y con ella verán hasta dónde pueden estenderse las ideas; y servirá mucho para que los celosos del bien público eviten gastos.

XIII.- Que el primer thesorero que así fuere electo, a costa de los fondos de [la] ciudad forme un libro y le haga foliar y rubricar en todas sus foxas al escribano de ayuntamiento, para que se evite el recelo de interceptar algunas, y se le dé el regular crédito, estampando en su principio este auto para su puntual observancia.

XIV.- A su continuación, en el mismo libro formará el thesorero añal su cuenta general, haciéndose cargo íntegro de todo el haver de la ciudad y dando en data en primer lugar la cantidad en que estuviere rematado el asiento de camas de las quinientas plazas para la tropa que guarnece esta plaza, por ser de el real servicio. En segundo los réditos censales que legítimamente deben los propios y están declarados en auto provehído por Su Señoría en treinta de junio de mil setecientos y cincuenta y siete. En tercer lugar los salarios añales que, hecha la reforma mandada por el Supremo Consejo, quedassen existentes. En quarto los gastos ordinarios acostumbrados. Y en quinto los extraordinarios y causales de pleytos y otros que se ofrecen. Para que de esta suerte sea libre de las confusiones que se han observado con la mezcla de partidas de distinta naturaleza.

XV.- Esta cuenta así formada deberá presentar el thesorero con documentos de su justificación enquadernados, a los nuevos capitulares, al tercero día de su nombramiento, para que la vean, examinen y remitan a la veheduría, en conformidad al capítulo siete, título tres del Quaderno de Ordenanzas que tiene la ciudad confirmadas por Su Magestad el año de mil quatrocientos ochenta y nueve, inserta al número treinta y tres, folio cincuenta y dos buelta, del libro antiguo, y la del número treinta y quatro, folio trece.

XVI.- No se le abonará al thesorero maravedí alguno que huviesse pagado y diesse en data sin libramiento formal de la ciudad, y recibo de la parte por escrito, como es costumbre, precedido decreto de expresión de día y destinos del caudal.

XVII.- *Hecha la revisión de los veedores, passarán estos anualmente las mismas cuentas con su sentencia, y quaderno de libranzas y recibos originales, a los señores Corregidores de esta Provincia, para su precisa aprobación; y egecutada, se archibarán las libranzas y recibos enquadernados, para tenerlos prontos quando se ofrezca y no exponerlos a la pérdida.*

XVIII.- *Egecutará el thesorero los pagamentos a sus debidos tiempos, cumplidos los plazos o tercios, y no de otra suerte, sin afección de personas, para evitar la emulación.*

XIX.- *Se nombrará un archivero todos los años del cuerpo de matriculados, de los más inteligentes, para que por este medio se consiga insensiblemente el que todos estén instruidos de lo que contiene el archivo, y en los ayuntamientos propongan y decidan con perfecto conocimiento los asuntos y se encuentran con facilidad los documentos que jueguen en ellos; porque el método hasta aquí observado ha hecho ver quán distantes de las precisas noticias se hallan los más, a excepción de algún otro curioso o aplicado.*

XX.- *Se pondrán al archivo tres llaves diferentes: tendrá la una el alcalde más antiguo, otra el primer regidor y la tercera el archivero; y deberán a concurrir los⁴⁰ tres a abrirlo y cerrarlo, sin dar las llaves en confianza ni unirlas en uno, a menos que ausencia precisa o enfermedad lo impida; en cuyo caso passará a los inmediatos en los respectivos empleos, para evitar por este medio substracción o pérdida de cédulas, órdenes reales o papeles importantes.*

XXI.- *Se hará cargo de el inventario el nuevo archivero, y a el que le entrega dará su resguardo; de lo contrario sufrirá el syndicato arreglado a derecho.*

XXII.- *Tendrá cuydado de recoger el índice que, con prolijo trabajo e tres años, formó de orden de la ciudad Don Joseph de Beroiz y Cubiaurre, y lo aumentará cada uno en su tiempo, según la ocurrencia de casos nuevos, cédulas y órdenes reales.*

XXIII.- *Pondrá el archivero el mayor desvelo en que no se saque del archivo papel alguno con ningún pretexto a evitar las pérdidas; y quando con orden de la ciudad, por precisa urgencia de pleyto o para algún grave negocio, se mande entregar, deberá sentarlo en un libro, que se formará y tendrá en el archivo, expressando el día, hora y persona a quien lo entrega. Y restituido, pondrá la nota correspondiente.*

XXIV.- *Siempre que en los tribunales se necessite, para la decisión de algún recurso o para observancia de reales resoluciones, deberá entregar el documento original, remitirlo con persona segura y cuydar de su recobro, usando de las notas o conocimientos de el párrafo precedente.*

(40) El texto dice en su lugar “las”.

XXV.- *De las copias o compulsas de cédulas, órdenes reales o recursos que necessitasse la ciudad, no deberá llevar derechos el archivero. Pero si algún particular los pidiesse y mandasse dar el tribunal o la ciudad, cobrará quince reales de vellón por cada día de los que se ocupare en el archivo en buscar el documento que se desea y en tenerle de manifiesto a el escribano que acudiere con la orden, mientras sacare la compulsa.*

XXVI.- *Pondrá el archivero especial cuydado en recoger todas las cédulas y gracias reales que faltassen o que anduviessen originales en autos, retenida copia.*

XXVII.- *Por el trabajo regular del año se le señalan al archivero doscientos reales vellón, de los que suplirá el papel, tinta y plumas que deberá tener prontos en elk archivo, teniendo presente el grave atraso de la ciudad y que sus hijos deben coadyubar a sus alivios. Y si ocurriere algún trabajo, tan irregular y cansado que se haga acreedor a mayor recompensa, con acuerdo del señor Corregidor se arreglará la justa.*

XXVIII.- *Siendo los registros que llaman “de ciudad” unos libros que se forman al fin del año con los acuerdos, órdenes reales, cartas y casos especiales que ocurren, conviene se tengan presentes. Y en el actual estado se hace impossible su confusión, inordinarión y mezcla de especies inconexas, como ha demostrado a Su Señoría la experiencia en más de cincuenta y seis que ha visto del presente siglo, sin otros de los anteriores.*

XXIX.- *A evitarlos se deberá por lo passado repartir los registros entre los vecinos matriculados para que folien los que no estuviessen y formen e incorporen, al fin de cada uno, inventario de los acuerdos, resoluciones y demás recursos que contiene en el cuerpo, poniendo a las márgenes de las hojas un breve transunto de lo que tratan, y luego a poco trabajo se sacará un índice general de todos, por dos sugetos que la ciudad nombrare, para que corran con este cuydado; por cuyo se consigue la facilidad de hallar lo que se desea y evitar la confusión de reconocer muchos registros sin logro.*

XXX.- *Todas las cédulas, órdenes reales y de tribunales se separarán en adelante, y al fin del año se les pondrá cubierta de pergamino y rótulo, con nota del año, y se tendrán más prontas y no se huirán de la memoria, que es natural estando confundidas entre registros.*

XXXI.- *No se pongan en ellos cuentas de jurados ni de otro alguno, assí porque cessarán éstas como porque, quanto dice a cuentas de gastos de toda naturaleza, deben correr por la obligación del thesorero, como está providenciado en los capítulos que corresponden a este empleo, y se logrará la calidad, se evita que los registros añales sean del volumen que hasta aquí, y cada ramo o especie ocupe su puesto o su sitio, y el trabajo sea menos cansado y confuso.*

XXXII.- *Han de tener los escribanos del número de esta ciudad la obligación de formar libro foliado y rubricado, y llevar en él la nota o razón de las licencias de mar*

que expiden sus alcaldes, con día, mes y año, persona, nave y destino. Por este medio se evitan confusiones, no se les retiene a los patronos en el puerto las licencias, que sin ellas van expuestos o se les precisa a duplicarlas con gastos; y si ocurre alguna orden de la Corte o tribunal se consigue la noticia fehaciente, formada de escribano de ayuntamiento.

XXXIII.- Para no fatigar indebidamente al escribano y darle lugar a acudir a su empleo y negocios, se harán los ayuntamientos dos veces en la semana, como previene el capítulo siete de las Ordenanzas que tiene esta M.N. ciudad confirmadas por Su Magestad en la villa de Ocaña, a diez de diciembre de mil quinientos y treinta, a menos que grave, urgente [o] pública utilidad pida congregarse extraordinariamente.

XXXIV.- Por el citado capítulo siete de las Ordenanzas se señalaron para los dos ayuntamientos de semana los días lunes y viernes; y siendo éstos ocupados de correos en esta ciudad, se trasladan a los días miércoles y sábados, que se consideran los más propios y desembarazados.

XXXV.- No se llamará a ayuntamiento de vecinos especiales a menos que ocurran los asuntos siguientes: formación de Ordenanza nueva; derogación de antigua; introducción de litigio; nuevos caminos y puentes, excediendo su coste de trescientos ducados; nombramiento de diputados para la Corte; provisión de abastos por cuenta de república y tomar dinero a censo o a daño. Y si sobrevinieren algunos otros casos graves que no van especificados, el señor Corregidor, su Lugartheniente y, en ausencia de estos, el que egerciere la jurisdicción ordinaria en esta ciudad, con la mayor parte de losd que compusieren el ayuntamiento, sean los que declaren cuáles son los puntos que se deban tratar en junta de vecinos especiales, como está mandado por Su Magestad en real provisión expedida en treinta y uno de octubre de mil setecientos quarenta y seis, en aprobación de Ordenanzas.

XXXVI.- Lo que se determinare en la junta general de vecinos especiales no se pueda alterar, moderar ni contravenir por los ayuntamientos particulares ni de juntillas. Pues llamando la materia por su gravedad el dictamen de todos, que forman en aquel acto ayuntamiento el más autorizado, de hacerse por pocos, sobre ser nulo, trahería visos de empeñada o menos juiciosa la decisión, sin aprecio de la librada en común, causaría quejas e inquietudes, espíritu que no debe entrar en la sala, en que sólo ha de reynar la unión para el bien público, a donde se han de tirar y dirigir las operaciones de los buenos republicanos.

XXXVII.- Siempre que se deban llamar a vecinos especiales ha de preceder permiso y aviso de los señores Corregidores, hallándose en la ciudad; pues es justo que, como superior y cabeza, sepan lo que passa; y es contra derecho y reales cédulas expedidas en diez y ocho de julio de mil setecientos treinta y nueve, veinte y tres de junio de mil setecientos y quarenta, y veinte y quatro de diciembre de mil setecientos cinquenta y cinco el celebrar juntas generales en las repúblicas donde reside el Corregidor sin su licencia o asistencia. Y puede suceder el caso prevenido en la

citada real provisión de Ordenanzas de el año de setecientos quarenta y seis de escusar la junta o deliberar si conviene.

XXXVIII.- No estando el Corregidor ni su theniente en la ciudad precederá aviso y permiso de sus alcaldes, que administran justicia en nombre de S.M., para los ayuntamientos generales y de vecinos especiales, fuera de los establecidos por Ordenanza, informádoles de la urgencia; pues de lo contrario resulta que, con leve motivo, el regidor, jurado o syndico convoca ayuntamientos particulares, alborota el pueblo, fatiga los capitulares, cansa al escribano y las más veces se veen tratar materias poco útiles a el común. El alcalde, sabiendo el justo motivo, no se debe negar o será responsable de los perjuicios.

XXXIX.- Si la ciudad recibiese cartas por el correo de pleytos pendientes, órdenes reales y de tribunales, ábralas, congregados todos y no de otra suerte, en los días señalados. Por este medio no se les ocultará a los capitulares el estado de loe negocios y librar[á]n, con el assenso de todos, las providencias breves al despacho.

XL.- Si la ciudad diesse comisión a algún individuo de su cuerpo o fuere de él, para seguir instancia en los tribunales, éste deberá indispensablemente dar parte del estado cada quince días a toda la ciudad unida, y no a individuos particulares, para evitar quejas de desigualdad o desconfianzas odiosas. Sepan todos lo que ocurre, pues todos han de ser responsables, se abrevian los expedientes, no se olvida la especie que es causa de eternizarlos, ni el comisionado de excede ni omite en las diligencias; antes bien las aviva y mejora con el dictamen de muchos, y los del ayuntamiento tienen presentes los negocios de su tiempo.

XLI.- No se encargará a un sugeto, mas que [a] una comisión grave; pues muchas se atrassan o no le dejan acudir a sus negocios domésticos; dará más pronta salida y evitará la emulación de que, como a único y preciso, se le confien todos quando, si es trabajo, se debe compartir; y ay muchos que pueden desempeñar a satisfacción de la ciudad sus encargos, sin que tenga la resolución visos de parcial.

XLII.- Si la comisión precisasse a gastos jamás los librará el encargado, sino que dará parte a la ciudad de los inescusables, con carta de agente y expresión clara y específica; en cuya vista se librará por todo el cabildo y pagará el thesorero, y no otro, cobrando recibo para dar en data.

XLIII.- Si se necesitasse repetir las remesas deberá el agente embiar cuenta particular, con relación individual, [de] en qué convirtió las cantidades primeras y para qué son las segundas. Y reflexionado todo por la ciudad librará, siendo justo, con el método expressado, contra el thesorero quien, pagando, tomará su recibo. Finalizado el año deberá el agente dar cuenta general con recados justificativos de recibos de sdec retarios, relatores, abogados y, en una palabra, no se le abonará partida que no le acompañe, ni la que sea en confuso o con la generalidad de regalo o gratificación, pues suele ser pretesto de gastos grandes y escusados.

XLIV.- De todos los pleytos que la ciudad tuviese en qualquiera tribunal se deberá formar, finalizados, cuenta separada de lo que cada uno costare, anotando y uniendo en ella las partidas que se fuessen gastando, aunque según los respectivos años estén colocados en la cuenta general de los thesoreros; para que la ciudad tenga por este medio noticia clara de lo gastado y pagado en cada expediente, y por falta de ella no buelva a satisfacer duplicadas partidas.

XLV.- Todos los encargados de la ciudad de pleytos, obras o otras dependencias han de servir para aliviarla en las suyas, poniendo el mayor desvelo y vigilancia, y dando continuos avisos a recibir sus órdenes. Y el pagamento de gastos deberá correr por mano del thesorero y no [de] otro, con lo que se evitan las confusiones y equivocaciones que pueden causar muchas cuentas, corriendo todas por una mano. Y sirve para que el thesorero recuerde lo que entrega y, sabiendo la ciudad si ay o no caudales, se ciña a ellos.

XLVI.- La ciudad dará su libramiento general específico y claro contra su thesorero a el principio del año, de tres partidas: la primera de la cantidad en que está rematado y se rematasse en adelante el asiento de camas de las quinientos plazas para la tropa que la guarnece, por ser de real servicio; [la] segunda, réditos de censos que legítimamente debe el ramo de propios, por ahora, según la declaración hecha en auto provehido por Su Señoría en treinta de junio de mil setecientos cincuenta y siete, en el expediente formado para la separación de los que corresponden a este fondo, que está pendiente en grado de apelación en el Supremo Consejo por haver repelido varios, y mandado reintegrar los caudales a la ciudad, y en adelante los que en aquella superioridad fuessen declarados deberse pagar de propios a la ciudad; y la tercera, de los salarios añales que, echa la reforma mandada por el Supremo Consejo, quedassen líquidos y existentes para que el thesorero pueda satisfacerlos según fuessen venciendo los plazos o tercios.

XLVII.- Los demás gastos ordinarios en los tiempos en que corresponden hacerse con toda individualidad y justificación contra el thesorero, ciñéndose a lo preciso, y en los que ocurran extraordinarios, reflexionará la ciudad; y, siendo indispensables, los libraré igualmente contra su thesorero, señalando clara y expressamente la suma, para qué y su motivo.

XLVIII.- Todo gasto que no exceda de quinientos y cincuenta reales para reparo de casas, montes, caminos, puentes, calzadas y otra qualquiera finca de propios se libraré, como queda prevenido, al cuydado de el que nombrare la ciudad, pero el pagamento se hará por el thesorero.

XLIX.- Siendo obra que suba de quinientos y cincuenta reales de vellón se pondrá precisamente en almoneda, conforme manda la ley real se practique en bienes de el común; por cuyo medio se consigue la claridad, y enseña la experiencia las utilidades que resultan.

L.- No se multiplicarán gastos de a quinientos y cincuenta reales para que, repitiéndose, se consuman más caudales, huyendo de la almoneda; porque esta cautela, si la huviesse, se reparará con rebatir la partida.

LI.- Se sacarán a pública subastación o almoneda los abastos mayores, como son: carnero, baca, tocino salado, vinos, carbón y otros que cedan en beneficio común, precediendo exacto cuydado o in forme por los de el ayuntamiento, por escrito, de los precios a que corren en Bayona, Castilla y Navarra, según los países de que abunda la especie o fruto que va a subastar. Y un mes antes de el remate se publicará vando en la ciudad y se remitirán carteles a los pueblos en que aya copia de ganado o bodegas de vino, que se requiere para el abasto.

LII.- Lo mismo se egecutará quando se venda montazgo sazonado y con el sudor correspondiente, debiendo guiar los montes, como está mandado en las providencias particulares de su gobierno aprobadas por el Supremo Consejo en real resolución expedida en dos de marzo último, comunicada a la ciudad para que cada año rinda su corte y producto, tanto en leña como en carbón, precedidos los requisitos de reconocimiento [y] sestreamiento a evitar los perjuicios en descuido de las rentas de propios.

LIII.-Si el corte se hiciesse en parte inmediata a la ciudad o que con comodidad se puede conducir, subiría de punto traerlo de su cuenta, respecto que la carga se vende a cinco reales y necesita cerca de quarenta mil para el surtimiento añal de sus vecinos.

LIV.- Sebe la ciudad velar que las cargas de leña sean del peso que establecen sus antiguos providencias: la verde de diez y seis arrobar, y la seca de catorce; pues la codicia las ha reducido a la mitad y el perjuicio de el común es considerable. Igual se padece en el carbón. El cuydado propio de los de [el] ayuntamiento alejará el desorden con el castigo.

LV.- Por lo mucho que conviene a el real servicio y utilidad pública la conservación de los montes zelen, los que fueren nombrados anualmente por la ciudad para su cuydado, no se hagan en sus términos concegiles talas y cortes de árboles si nhjo es a su debido tiempo, con las solemnidades prevenidas por derecho; y la justicia proceda al castigo de los que lo contrario hicieren, como está mandado por el Supremo Consejo de Castilla en real provisión expedida en diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LVI.- Siempre que franqueare la ciudad, para caleras o cocinas, alguna porción de leña, tronco, retama y argoma de sus montes tengan obligación precisa, las personas a quienes diesse, de cortar y conducirla dentro de un mes corriente, desde el día en que se les señalare, sin dejar a que passe más tiempo. Y de lo contrario no tenga derecho el tal que pidiere⁴¹ y se e franqueare para hacer el corte después de

(41) El texto dice en su lugar “pudiere”.

este término y pierda el importe por el qual se le señalaré; por ser notorios los perjuicios que acarrearía a la ciudad el dejar a la voluntad de los compradores el tiempo en que quieran hacer sus cortes y conducciones, consiguiendo por este medio el que corten y se aprovechen de mayores precios, así por haver ganado más en el monte la leña señalada como por no tener presente, pasado algún tiempo, los guardamontes la porción y sitio en que fue destinado. Y cuyden éstos en dar pronta noticia a la justicia en caso de contravención, conforme a lo resuelto por el Supremo Consejo en la provisión citada en el capítulo precedente, expedida en confirmación de las providencias generales dadas por Su Señoría para el gobierno de todos los pueblos de la Provincia.

LVII.-Por las notorias utilidades que la experiencia enseña en varias repúblicas de esta Provincia en plantaciones de árboles encargando esta diligencia, sin su intervención, a vecinos particulares, se manda que en lo sucesivo no se hagan en esta ciudad, a costa de sus propios, plantaciones de árboles ni se crien viveros; antes bien soliciten los capitulares y guardamontes personas que, con las seguridades correspondientes, otorguen obligaciones a plantar y entregar presos en dos hojas, en los sitios, distancias y formalidad correspondientes, a satisfacción de los nombrados por la ciudad, señalando por cada uno un moderado y proporcionado precio; el qual, con libranza de los capitulares, se satisfaga por el thesorero, con calidad de que hayan de comprar a la ciudad las personas que así se obligaren, los plantíos que actualmente tuviere en sus viveros para dicho efecto. Y en caso de nbo estar encargada la custodia y conservación de ellos, se confiera a las personas que con más equidad ofrecieren hacerlo, poniendo y rematando en primera pública almoneda, como también la existencia y reparos de los setos, acequias o vallados que fueren precisos para la guarda de los montes concegiles. Pues aunque persuade conveniencia egecutar a auzalan la cría de viveros y plantación de árboles, demuestra la experiencia ser mucho más costoso a las repúblicas, ya porque el trabajo en común se hace más tibio, acudiendo a él tarde y retirándose temprano, por ser poco proporcionado el estipendio que en iguales labores se presta, no siendo todos de igual experiencia, desanimando unos a otros, y de esta suerte, por no egecutarse debidamente se pierden las plantaciones y es preciso repetir las, y recrecer los gastos con perjuicio de la república; no así ajustando en la forma dicha con particulares, que entregan los árboles presos en dos hojas, porque si antes se perdiesen sería de cuenta del que convino en la plantación y no de la ciudad. Y esta misma providencia se halla dada en las generales, expedidas para todas las repúblicas de la Provincia, aprobadas por Su Magestad por real provisión de diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LVIII.- Mediante va providenciado lo conveniente sobre viveros y plantaciones de árboles, como también en razón de obras públicas, en adelante, en los casos urgentes que ocurran en auzalanes o labores concegiles en jurisdicción de esta ciudad, a exemplo de la práctica de otras repúblicas, concurra en cumplimiento de su obligación el thesorero y lleve cuenta por menor, así de las personas que assistan y días que ocupan como de la refacción de pan y vino diario que se acostumbra darles, para presentarla jurada con especificación; y su importe se abone y libre por la ciudad,

sin que esto se oponga a el encargo que podrá hacer, como corresponde para mayor cuidado de la obra, a qualquiera capitular jurado o vecino suyo, sin señalamiento de salario.

LIX.- Reconociéndose por el thesorero quererse hacer a costa de la ciudad algunos auzalanes o labores concegiles no precisos, dará cuenta al señor Corregidor para que, evitándolos, se consiga el que no se gasten sus fondos con iguales pretextos.

LX.- La ciudad, en su particular ayuntamiento, juntilla ni en general de vecinos especiales, aumente salarios algunos ni los establezca de nuevo, ni grave sus propios y rentas sin que preceda orden de el Supremo Consejo, sea la causa o motivo el más urgente; pues no tiene facultad para ello, lo impiden las leyes reales y recientes reales resoluciones.

LXI.-No establezca sueldos de sus fondos para manutención de órgano o congrua de capellanía, como lo hizo colando la renta de maestre-capilla y organista para Don Fermín Gómez; e igualmente la de capellán de cárcel y conjuros a Don Francisco de Oyararte. Pues sobre ser nulo, de ningún valor y efecto, como hecho no por dueño legítimo sino por un mero administrador de los bienes de el común, le falta el permiso real.

LXII.- Los bienes del pueblo se establecieron para sostener sus cargas y obligaciones, salarios de sirvientes, paga de réditos de censos o sus redempciones, subsistencia de caminos públicos, puentes, fuentes y calzadas, no para instituir ni fundar beneficios colativos eclesiásticos; pues toda especie de enagenación prohíbe la ley en los bienes del público. Y así, donar, vender, enagenar y permutar no puede la ciudad sin consentimiento real, pena de ser responsables de sus intereses, como particulares.

LXIII.- Quando la ciudad, con justo motivo y comunicado con los señores Corregidores, tuviesse que nombrar comissarios para seguir algún pleyto en el tribunal, residendo éste fuera de la ciudad sólo le señale dos pesos al día, incluyendo en ellos el gasto de cavallería, de ida, estada y buelta, y manutención propia; de suerte que no se libre ni abone más que los dos pesos, cuyo estipendio es decente y sobrado en el país, nada le cuesta de su casa y sirve a la república.

LXIV.- Si huviesse igual justo motivo para embiar diputados a la Real Chancillería de Valladolid o Consejo, preceda licencia, conforme mandan las leyes reales, autos acordados, real resolución de el Consejo comunicada particularmente a ésta M.N. ciudad por el señor Don Pedro Juan de Alfaro, Fiscal de aquel Supremo Tribunal, en fecha de veinte y quatro de abril de mil setecientos treinta y quatro, y real provisión expedida generalmente para todas las repúblicas en diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete; que todo se notificó a la ciudad en junta de vecinos especiales del día once de agosto último. Pues vistos los motivos, concederán los Tribunales la licencia y tassarán las dietas.

LXV.- A huir de esta obligación y entrar en empeños los pueblos suelen buscar el medio de nombrar diputado para pleytos, suponiendo van como particulares a costa

de ellos, precediendo reparto voluntario o derrama entre vecinos, [pero] no lo pueden hacer ni es lícito porque trahe indecibles inconvenientes; pues quando la ley permite derramas en los pueblos es a falta de propios, y en la tenue cantidad de tres mil maravedís en ocasión urgente que no da tiempo a acudir al Consejo, y sólo entre los que convienen voluntariamente.

LXVI.- Los repartos o derramas que se dirigen a seguir asuntos particulares y no tienen por objeto el bien común se deben hacer, no por todo el cabildo sino en junta particular, sin que suene vos de república. De otra suerte es violenta la derrama o reparto, pues se exorta a él como para una defensa de la patria, se enardecen los ánimos, el que no contribuye recibe nota y, por no incurrir en ella, da forzado contra la ley. Y así en éste como en el caso antecedente débese acudir por permiso a el Supremo Consejo. De estas contribuciones ay experiencia [de] lo mucho que se cansan los vecinos y sienten desembolsos, aunque sean pequeños.

LXVII.- Jamás concederá la ciudad voz y costa para seguir algún pleyto en que no reciba inmediato interés. Esta facilidad empeña los propios y rentas, da lugar a la inclinación y ella arrastra insensiblemente.

LXVIII.- Si tuviesse interés la ciudad directo, como defensa de su jurisdicción, la de sus alcaldes, autoridad de sus regidores, si se les disputa el derecho activo o passivo de sus patronatos, privilegios, gracias reales o la pertenencia de sus rentas, entonces seguirá sus pleytos, precedidas las maduras reflexiones que manda la Ordenanza.

LXIX.- Si la disputa fuere nacida entre particulares, por sus utilidades inmediatas, aunque remota mire a la ciudad, no debe dar voz ni costa, pues en ésta se disolverían sus fondos, que tienen justo destino. Vervigracia: la ciudad de este año proveyó un beneficio en Juan, la siguiente en Pedro, ya logró el efecto todo de su patronato; el que sea Juan o Pedro es inclinación más a uno que a otro; los que percibieren el beneficio solicitenlo a su costa; y a este modo otros exemplares de igual naturaleza.

LXX.- A los dos diputados de Juntas Generales se les señala para los seis días en que se celebran, ida y buelta, trescientos reales vellón a cada uno, por ser el mayor salario que se da en toda la Provincia y muy suficiente; de él han de hacer todos los gastos de manutención, cavallerías y demás que se les ofrezca, y por este medio se consigue la claridad y se evita la diversa alteración que se reconoce en cuentas que añalmente han dado a la ciudad sus diputados, subiendo más o menos el gasto según el cuidado o economía de los nombrados.

LXXI.- A los maestros agrimensores o alarifes aprobados por el tribunal quando concurren a examinar o reconocer algunas obras o tierras, o a otra diligencia de su empleo, a instancia de ciudad u otras partes, o con mandato de juez, sea por perito solo puesto o acompañado, o por tercero en discordia, cada vez que se emplearen en semejante diligencia se les pague doce reales vellón, aunque ocupen la mayor parte de el día, como sea dentro de los muros de la ciudad; y quince reales de vellón y el

gasto que hiciere quando la diligencia fuere extramuros, en jurisdicción de ella. Pero este salario se entienda por cada vez que declararen su sentir o hicieren la diligencia decisivamente, según su inteligencia, sin dejar duda ni pretesto para bolver segunda vez ha hacer la misma diligencia o declaración. Que en tal caso, aunque tengan que bolver muchas veces por falta de declarar en la primera, no se les deba considerar ni dar por ello más salario. Y si dichos alarifes fueren ocupados en mediciones o exámenes quantiosos, dentro o fuera de la ciudad, que necesiten emplear uno o más días, en tal caso se les deba satisfacer a razón de quince reales vellón por día y el gasto que hicieren. Pero si éste suplieren por su cuenta los mismos peritos, se le[s] pagarán por salario y gasto diario veinte y dos reales de vellón y no más. Y si contravinieren en algunos de los capítulos de este título, o sus decisiones y declaraciones no se dirigen a su mayor y más puntual observancia, incurran en doble pena que los demás oficiales y ministros y en los daños que de ello resultaren. Y este señalamiento se hace con arreglo al que ésta M.N. Provincia hizo para sus pueblos en la Junta General celebrada el año de mil setecientos quarenta y dos en la villa de Segura, y se halla confirmado por el Supremo Consejo de Castilla en real provisión expedida, de providencias generales para todos, en diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete, a representación de Su Señoría. Cuyo tenor se observe y guarde sin embargo de lo prevenido en el capítulo diez y nueve de las Ordenanzas de ésta M.N. ciudad confirmadas por Su Magestad el año de mil setecientos quarenta y siete, en que se señaló veinte y quatro reales vellón diarios y el gasto de la cavallería y comida, por ser muy excesivo éste y contra lo que se observa en las demás repúblicas de la Provincia.

LXXII.- Quando algún escribano, comissario u otro oficial de la Corte, Real Chancillería o tribunal del Corregimiento practicasse algunas diligencias no pague la ciudad más que el salario arreglado a el arancel real, ni apruebe el gasto de la comida ni cavallerías, pues traería lo contrario gravísimos inconvenientes y dispendios crecidos a la ciudad; a menos que por la gravedad del negocio manden los jueces aumentar las dietas.

LXXIII.- Con pretesto alguno la ciudad no haga regalos ni dé limosnas quantiosas mas que las permitidas por ley; ni a las comunidades que son de su patronato; pues a más de que éstas tienen sus rentas y ningún útil interesal logra la ciudad, las de sus propios tienen por objeto santo pagamentos de justicia y cargas públicas.

LXXIV.- Para que la limosna que se da a christianos nuevos no tenga impropio destino, empleándola en muchos ficcioneros vagamundos, se previene a la justicia [que] practique aquella prudente justificación de que realmente lo son, antes de librarles la acostumbrada.

LXXV.- Que si diere limosna al postulante de la ciudad de Zaragoza la egecute alternando, dando unas veces más o menos, sin que nunca se exceda de lo que hasta aquí huviere dado, para que en tiempo alguno se alegue possessión.

LXXVI.- Assí como es piedad christiana cuydar de los niños expuestos, acudir al socorro del bautismo y su crianza, para que no se desgracie aquella inocente

producción que la aventuró el delito a la malicia, sufrirá los gastos la ciudad. Y para que éstos no se recrezcan ni pierdan, no deberán sus alcaldes averiguar el delito para castigarlo, o si algún padre legítimo, huyendo de la costa de su crianza, abandonó impiamente la que le recomendaba naturaleza, y hallando bienes, reintegrarla de los desembolsos.

LXXVII.- La ciudad piense establecer en su Casa [de] Misericordia la subsistencia de estos individuos, que pueden con la educación ser útiles a Dios, al Rey y a la Patria.

LXXVIII.- Siempre que se reciban causas de oficio sobre ésta o otra naturaleza no se pagarán las costas al escribano hasta que se concluyan; pues las principian, toman algún socorro y no las finalizan, trahe gravísimo perjuicio y es contra derecho.

LXXIX.- El causado de costas sáquese de los bienes de los que resultassen culpados; y en su defecto, de los gastos de justicia. Y a falta de éstos, acuda la ciudad a la Provincia para que, en conformidad a lo que tiene determinado, satisfaga las que fueren justas, como está mandado en el capítulo veinte y uno de las providencias generales dadas para todos los pueblos de la Provincia, aprobadas por el Supremo Consejo en la real provisión citada de diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LXXX.- Uno de los más importantes fines de el buen gobierno económico es la tassa de bastimentos en especies vendibles y salarios de alarifes, peones, cavallerías, molinos [y] mesones, para que no den la ley los que viven de estos egercicios; y assí la ciudad arreglará aranceles [y] los imprimirá para que los regidores y fieles los hagan observar, haciendo publicar por vando, dejando el prudente arbitrio para alterar la tassa según la menor o mayor abundancia de dentro y fuera del país, compensadas las distancias y tiempos de yelo, nieves [y] aguas a los forasteros; como que, faltando estas razones, se restablezca el antiguo precio o tassa, sin dejar nunca ésta a la inmoderada codicia del vendedor, con el fin de que éste y el comprador desfruten las ventajas de el buen gobierno, cuydado y celo.

LXXXI.- Deberá formar la ciudad un libro y sentar en él, con toda individualidad y separación, las partidas correspondientes a penas de cámara y gastos de justicia, que son frutos de la jurisdicción ordinaria. Y para mayor justificación las firme el alcalde y escribano de ayuntamiento. Y con arreglo a las reales órdenes expedidas en este asunto el día diez y ocho de enero de mil setecientos veinte y nueve relativas a la de veinte y siete de julio de mil setecientos diez y seis, quatro de octubre y veinte y siete de diciembre de mil setecientos quarenta y ocho, y diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete, se pongan en poder del depositario de penas de cámara y gastos de justicia de el tribunal del Corregimiento las cantidades de condenaciones que anualmente resultassen, con el respectivo testimonio de no haver otras. Y en el mismo libro se lleve cuenta separada de las multas que se exigiesen correspondientes a la jurisdicción económica y política del pueblo, por ordenanza de montes, aguas, concejos, gremios o de qualquiera otra clase, de las quales se deba deducir la tercera

parte para el fisco o real erario de Su Magestad; y lo que aquella importare se remita en la misma forma a poder del dicho depositario. Y la justicia de ésta M.N. ciudad haga constar, dentro de un mes, en el tribunal haver cumplido con esta providencia, pena de veinte ducados a los que la componen, como particulares, y de que a su costa se pondrá en egección.

LXXXII.- Ofreciéndose tránsitos de militares no se gaste más de lo prevenido en el arreglamento hecho en su razón pues, a excepción de los utensilios que constan en él, los demás bastimentos y bagages, por repetidas reales órdenes y ordenanzas militares, deben pagar los oficiales según lo estipulado en el referido arreglamento.

LXXXIII.- Haviendo reconocido Su Señoría en cuentas de varias repúblicas [que] pagaban de los fondos de ella salarios a saludadores, lo impidió en el capítulo catorce de las providencias generales dadas para todas las de la Provincia, aprobadas por Su Magestad en la real provisión citada de diez y nueve de enero de setecientos cincuenta y siete, mandando que en adelante no se paguen de los efectos de la república maravedís algunos, por salario ni en otra forma, a los tales saludadores; por lo que se pone también la misma providencia en esta ciudad para en el caso de solicitarlo alguno.

LXXXIV.- Si, como a las demás repúblicas de esta Provincia, acudieren a esta ciudad algunas personas con lobos y otras fieras, se previene que a los que fuessen muertos o cogidos dentro de su jurisdicción o de las repúblicas inmediatas, a las cuales resulte utilidad la caza de estos animales nocivos, se dé un moderado estipendio; con la circunstancia de que al lobo o fiera se le corte la oreja para que no puedan repetir la demanda, y jamás se contribuya cosa alguna a los que llegaren con sólo el pellejo de el lobo, por ser un conocido engaño.

LXXXV.- No se cargue a la república con gastos y gratificaciones en la entrega de oficiales carpinteros o marineros que le tocaren para los Reales Arsenales, respecto a tener arreglado la Provincia lo correspondiente y conveniente en su razón en⁴² beneficio común y particular de los oficiales.

LXXXVI.- A los cirujanos asalariados que tiene la ciudad intramuros y en la Casa hospital de Misericordia no se les pague de sus propios cosa alguna por reconocimiento de heridos y cadáveres, y declaraciones en causas de oficio; y comprendiendo las escrituras de su conducción el estipendio que han de llevar por las visitas dentro y fuera de la ciudad, se les satisfaga con arreglo a ello.

LXXXVII.- Respecto a que por ley real está mandado que en lutos que se ofrezcan de personas reales no puedan gastarse de fondos de la república, en vestidos de cada uno de los capitulares, más de dos mil maravedís, y haver reconocido Su Señoría en los registros de acuerdos de esta ciudad de los años de mil setecientos y quarenta

(42) El texto dice en su lugar “de”.

y seis y cincuenta y quatro que en los vestidos que se hicieron a los cargohavientes de ella, assi de bayeta como de telillas de lana, se consumieron de sus fondos de propios más de dos mil reales un año con otro, se previene y manda que, en lo futuro, no se egecuten semejantes gastos por cuenta de la ciudad, y observen sus capitulares la ley real mediante [la cual] no se celebran en tales casos por la ciudad funciones de exequias, y que la Provincia hace y debe hacer los funerales correspondientes. Y no egecutándose éstos por la ciudad, como no ay práctica, se deben escusar los costes de lutos en vestidos.

LXXXVIII.- Los capitulares y vecinos de esta ciudad, resolviendo alguna fábrica costosa o compra de casas o terrenos, representen al señor Corregidor, antes de su egecución, para que, enterado de las circunstancias, pueda providenciar lo conveniente, pena de ser nulo lo que en contrario se hiciere y de lo demás que huviesse lugar, por la inovediencia, conforme está mandado en el capítulo treinta y dos de las providencias generales libradas para toda la Provincia, aprobadas por Su Magestad en la real provisión citada de diez y nueve de enero de mil setecientos cincuenta y siete.

LXXXIX.- La ciudad nada libre contra el fondo de arbitrios y plaza, ni su thesorero ni administrador satisfaga partida alguna, pena de ser responsables, como está mandado en autos pertenecientes a estos ramos aprobados por el Supremo Consejo de Castilla en sus reales resoluciones de nueve de mayo de mil setecientos cincuenta y siete y veinte y uno de febrero último, insertas en los libros corrientes de cuentas.

XC.- Por su real provisión expedida en veinte y tres de junio de mil setecientos cincuenta y seis mandó el Supremo Consejo a Su Señoría sacasse de la mano y administración de los capitulares de esta ciudad todo manejo de propios y arbitrios, y otro qualquier fondo que tuviesse, y se encargasse, como Superintendente, del cuydado de todos, nombrando para su expedición dos capitulares y dos vecinos de su satisfacción, como lo egecutó en el expediente formalizado en el ramo de arbitrios por lo tocante a el Gobierno de ellos. Y por otra real provisión librada en once de marzo último, en el expediente de gastos de toros y festejos que el año de mil setecientos quarenta y seis se egecutaron con motivo de la proclamación de la Real Persona, mandó a Su Señoría que para lo sucessivo diesse las providencias que tuviesse por convenientes para que los fondos de propios y arbitrios no tengan en su aplicación y destino la confusión que hasta aquí, aplicando a cada uno el que les corresponda, y para que los libramientos que se despacharen sean con la intervención y asistencia de los señores Corregidores de esta Provincia. Por tanto, con arreglo a dichas reales resoluciones, mandaba y mandó que todos los libramientos que por la ciudad se despacharen, antes de su pagamento se presenten a el señor Corregidor con los documentos de su justificación para que, siendo legítima la obligación ponga el Visto-bueno; en cuya virtud y no de otra suerte se pagará por el thesorero, pena de ser responsable. Y quando el señor Corregidor passare con el tribunal a los otros lugares de su trienal residencia, se presenten las mencionadas libranzas y documentos de los quatro interventores quienes, instruídos de la necesidad y legitimidad, mandarán se paguen por el thesorero. Y

respecto a que en el presente año son nombrados por interventores para el manejo de arbitrios Don Joaquín de Olayzola, alcalde, Don Francisco Ignacio de Goycoechea, regidor, Don Domingo de Olozaga y Don Juan Nicolás de Guilisasti, vecinos matriculados, se les elige a los mismos para que igualmente corran en quanto comprende el ramo de propios, dedicándose con el más exacto cuydado a mirar por el mayor aumento e intereses de estos fondos y su distribución, siempre con la subordinación y dependencia a los señores Corregidores, sin que en semejantes asuntos pueda mezclarse la justicia ordinaria de esta ciudad.

XCI.- Mediante se halla mandado por el Supremo Consejo sean capitulares los dos de los quatro interventores, para proceder siempre con el acierto debido en la elección de personas que tengan aquella inteligencia que conduce para iguales manejos, respecto de que las del gobierno de la ciudad concluyen al año con la nueva elección de cargohabientes deberá ésta dar aviso a los señores Corregidores de los nuevamente nombrados cargohabientes para que escoja y elija entre ellos dos que conozca ser más hábiles y conducentes para el asunto, y que concurran con los otros dos vecinos.

XCII.- Para la más segura noticia y norte de los de gobierno, se imprimirán estas providencias, si mereciessen la aprobación del Supremo Consejo, y a su continuación las dadas en los ramos de arbitrios, plaza y montes, con las reales aprobaciones respectivas, y se repartirá un egemplar a cada capitular de el actual regimiento para que se hallen instruidos, no aleguen ignorancia y, concluido su año, los depositen en la mesa de la ciudad, y ésta los entregue a los nuevos electos para cargos de el siguiente año. Haciendo notorio a la ciudad, antes de la impresión, el real despacho que se librare para su puntual observancia en junta general de vecinos.

Visto todo ello por el Consejo⁴³, y previo examen del Fiscal, el 15 de septiembre de 1758 fueron aprobados dichos capítulos, “*formados para el buen régimen y gobierno de los caudales y arbitrios*”, a excepción del primero, que fue reformado, ordenando que en adelante el nombramiento del tesorero se hiciese por el ayuntamiento por tiempo de dos años, en persona que hubiese sido o fuese jurado, al que se le hubiese de pagar por ello salario de 150 ds. anuales, dando antes fianza hasta en cantidad de 8.000 ds., y después cuentas con arreglo a lo dispuesto en los 92 capítulos aprobados.

Y se ordenó, asimismo, que los interventores-vecinos Don Juan Nicolás de Guilisasti y Don Diego de Olozaga continuasen con su encargo en la

(43) Eran Consejeros: Don Cristóbal Monsoriu, Don Manuel Montoya y Don Francisco Cepeda.

intervención de arbitrios hasta que otra cosa mandase el Consejo; y que la elección de los beneficios eclesiásticos se siguiese haciendo como hasta entonces.

Felicité, eso sí, a Don Pedro Cano Mucientes por el “*zelo, trabajo y desempeño con que ha evacuado los cometidos de el Consejo*”, y dejó ordenado que su sucesor hiciese cumplir “*con exactitud y entereza*” cuanto se había prevenido y mandado.

El 30 de octubre de 1758, se expidió desde Madrid la real provisión confirmatoria de todo lo actuado y ordenado⁴⁴.

El 27 de noviembre de 1758 su sucesor en el Corregimiento, Don Juan Xavier Cubero, cumpliendo con lo dispuesto en el capitulado aprobado y confirmado, mandó publicar su contenido en junta general de vecinos, lo cual se hizo por el escribano fiel el 9 de diciembre del mismo año⁴⁵.

El 4 de junio de 1760 el Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, Abogado de los Reales Consejos y Corregidor interino, tras cumplirse los requisitos exigidos sin contradicción alguna de la ciudad, ordenó la impresión del capitulado con la real provisión confirmatoria y todos los autos.

III.2. Providencias respecto a arbitrios

Pero Don Pedro Cano no se limitó, en la reforma de la hacienda donostiarra, a regular sólo el buen gobierno de sus propios. Puso el arriendo en almendra pública de los arbitrios antiguos y modernos impuestos por la ciudad, así como la sisa y el derecho de medidas, y el 28 de diciembre de 1756 se remató en Don Joseph Antonio de Plauden por 3 años corrientes por 86.500 rs. de vellón anuales (pagaderos a tercios en enero, julio y diciembre)⁴⁶. Y el

(44) Fue suscrita por Diego Obispo de Cartagena, Don Isidoro Gil de Jaz, Don Joseph de Aparicio, Don Francisco Zepeda, y suscrito por el Escribano de Cámara Don Joseph Antonio de Yarza.

(45) Eran alcaldes ordinarios Don Joseph Gabriel de Izquierdo y Don Joaquín de Olaizola Salazar; regidores Don Francisco Ignacio de Goicoechea, Don Joseph Ignacio de Zubimendi y Don Juan Antonio de Orella; jurados mayores Don Manuel de Aramendi y Don Miguel Antonio de Huici; síndico procurador general Don Miguel de Goicoechea Ciordia; y escribano fiel Juan Bautista de Larburu.

(46) 82.500 para la ciudad y los 4.000 restantes para el primer postor, Don Juan Bautista de Oteiza.

8 de enero de 1757 ordenó Don Pedro, por “*reglamento y capítulos para su cobranza y distribución*”, que:

I.- Para el más exacto cuidado de la administración de los caudales pertenecientes al ramo de arbitrios, nombraba y nombró por tesorero y depositario de ellos a Don Juan Ignacio Ibáñez de Zavala, vecino de la ciudad, con el 1 % de derechos de toda la cantidad que produjesen dichos arbitrios, según que hasta entonces se había practicado, por el cuidado de la cobranza, quiebras de moneda, satisfacción de las legítimas obligaciones y ocupación en la formación de las cuentas anuales. Y mandó que el rematante pagase al tesorero el importe del remate, en los tercios estipulados y pactados en la escritura, dándole los recibos correspondientes para su resguardo.

II.- Que, al estar aplicado al fondo de propios de la ciudad tanto el producto de la sisa como el de las medidas, para proceder con claridad en la aplicación de la rata y porción que pertenecía a ambos derechos, y a su separación del ramo de los arbitrios, habiendo sabido que éstos, en una mediana administración, producían anualmente 67.000 rs. de vellón, la sisa 8.000, y el derecho de medidas 1.500, declaró que pertenecían a los arbitrios aquel año 72.255 rs. de vellón, a la sisa 8.627⁵ rs., y al derecho de medidas 1.617⁵ rs.; que, juntadas estas 2 últimas partidas, sumaban 10.245 rs., debía entregar el depositario al tesorero de propios de la ciudad como haber suyo, y no más, so pena de ser responsable de la cantidad que diese sin permiso del Corregidor. Y pasa seguridad del recobro y satisfacción de los caudales, antes de entrar en su poder debía dar fianzas legas, llanas y abonadas por justicia del importe total del arriendo.

III.- Mandó. Asimismo, que el depositario formase un “*Libro de marcamayor*” y entregase al escribano de la causa para que lo foliase y rubricase sus hojas, y en la primera de ellas trasladase su auto y pusiese el resumen de los censos separados pertenecientes a arbitrios, los aranceles formados en vista a las reales órdenes, la costumbre y capítulos del arriendo último, para que en adelante se guardase la debida formalidad, sirviendo de pauta o regla, “*variando o alterando según lo pida la urgencia o lo persuada la razón*”, pero siempre dirigiéndose al mayor aumento de las fincas y utilidad de la ciudad.

IV.- Con arreglo a ellas nombró a Don Manuel Esteban de Assua y Don Agustín Joseph de Leizaur, alcalde y regidor de la ciudad, y a Don Domingo de Olozaga y Don Juan Nicolás de Guilisasti, vecinos de la misma, para que, como sus interventores, se dedicasen a mirar por el mayor aumento e interés de dichos fondos y su distribución, siempre pajo la supervisión y dependencia del Corregidor, sin que en ello se mezclas la justicia ordinaria.

V.- Para proceder siempre con el acierto debido en la elección de los interventores, ordenó que en adelante, al producirse las nuevas elecciones, se notificase al Corregidor el nombre de los nombrados para elegir él de entre ellos a los dos más hábiles y actuasen de interventores en concurrencia con los 2 vecinos.

VI.- Los 4 nombrados debería firmar las libranzas en adelante, de conformidad, contra el tesorero, para que éste pagase las partidas siguientes:

VII.- Primera, todos los réditos censales que constaba deber los arbitrios y se debían anotar en el Libro a los plazos y tiempos correspondientes, ya fuese pactado o práctica y costumbre, sin distinción de personas censalistas, pues todos eran acreedores de justicia, a menos que se guardase la antelación, permitida por derecho, y evitar así las quejas que había de satisfacer a unos todo y atrasar el pago a otros.

VIII.- Se encargó a los nombrados el cuidado de averiguar la composición, reparación o construcción de los puentes, fuentes, calzadas y otras obras que fuesen de obligación de los arbitrios, para ejecutarlas con prontitud y evitar mayores ruinas *“que el descuido hace subir a crecidas cantidades”*. Y siendo sólo de 50 ds. podrían librarlos los 4 interventores nombrados; pero siendo mayor su coste deberían notificarlo al Corregidor para que ésta acordase las providencias precisas para el mayor ahorro (como el sacarlas a almoneda o subasta pública), siguiendo *“el buen zelo del bien público”*.

IX.- Cumplidos los plazos de los salarios del médico, cirujano y otros, señalados a los arbitrios, deberían abonarse con puntualidad, precediendo libramiento de los 4 interventores nombrados, cobrando el tesorero el recibo correspondiente, como de todas las demás cantidades que satisficiese.

X.- De todos los recibos debería formar el tesorero un fajo o legajo correspondiente a un año, para tenerlos dispuestos siempre que fuese preciso presentarlos. Y si aquellos fuesen muchos, *“para excusar su pérdida”*, ordenó que se encuadernasen y pusiese con pergamino.

XI.- En la cuenta, clara y específica, que anualmente debería formar el tesorero a los 15 días de concluido el año debería anotar las partidas relativas a recibos. Y tanto la cuenta como los recibos, después de ser examinados por los interventores, deberían presentarse a la aprobación del Corregidor, debiendo presentarse con las formalidades al uso de cargo y data, y separación de partidas, siendo las primeras los pagos de censos, salarios y obras, para que, con lo sobrante, se diesen las providencias necesarias para redimir los censos *“y por este medio se logre el desempeño de este importante ramo quanto antes”*.

XII.- En caso de duda o discordia del tesorero o de los interventores (sobre libramientos o pagos, obras u otras cosas), acudirían al Corregidor, *“debiéndose portar los nombrados con la mayor unión, teniendo siempre por objeto el mayor aumento y utilidad de estos caudales y su arreglada justa distribución”*.

XIII.- Finalmente estableció que, si la experiencia demostrase ser precisa alguna otra providencia, los nombrados lo comunicasen al Corregidor para acudir a su remedio.

En vista de todo lo cual, el 9 de enero de 1757 el tesorero Don Juan Ignacio Ibáñez de Zavala, para la seguridad de los caudales pertenecientes al ramo de arbitrios presentó por su fiador a Don Juan Ignacio de Cardón, vecino concejante de la ciudad, comprometiéndose ambos a tener prontos y en debida custodia los caudales y a satisfacer las legítimas obligaciones con puntualidad, bajo las penas establecidas en derecho. Dicha fianza fue aprobada el mismo día 9 por el alcalde de la ciudad Don Manuel Esteban de Asua.

El 10 de enero Don Pedro Cano ordenó por auto que se pasasen a la ciudad la fianza y el abono presentados para que alegase lo que considerase oportuno. Por ello, el 15 de enero de 1757, reunido su regimiento, alegó contra el 4.º capítulo que era necesaria la intervención de la justicia ordinaria en los casos y lances urgentes que ocurriesen o en aquellos en que no estuviese por tanda el Corregidor en la ciudad; en cuanto al 8.º, pidió la ciudad que a los 4 interventores se les facultase a ejecutar gastos superiores a los 50 ds. permitidos, librando su importe con conocimiento formal de la necesidad, justificada almoneda y remate judicial, por considerar indecorosa la limitación establecida y ser causa de dilación y gasto de propios los recursos cuando el Corregidor no residía en la ciudad (poniendo el ejemplo del arreglo de las cañerías de agua dulce que, una vez iniciado éste, no podía dilatarse en el tiempo aunque excediese su arreglo de los 50 ds. establecidos). Y en cuanto al capítulo 12, consideró la ciudad que, en caso de duda o discordia entre los nombrados, se podía actuar según la opinión de la mayoría, sin requerirse la unanimidad establecida, para evitar recursos, atrasos y perjuicios.

Visto lo cual, y considerando Don Pedro que los capítulos reseñados eran arreglados al real despacho expedido por el Consejo el 23 de junio de 1756, ordenó el 17 de enero de 1757 que se cumpliesen aquellos como tenía establecido, subordinándolo todo a la autoridad del Corregidor presente y futuro. Y así lo confirmó el Consejo en Madrid, el 9 de mayo de 1757.

Y así se administró la hacienda municipal de San Sebastián los siguientes años. No obstante, la enfermedad del Corregidor Cubero dejó el Corregimiento en manos de su teniente Don Francisco Antonio de Olave. Éste, al cumplirse el arriendo trienal anterior de arbitrios e impuestos de la ciudad, quiso arrendarlos de nuevo siguiendo las directrices marcadas por Don Pedro Cano con asistencia de los 4 interventores nombrados para el manejo de dicho fondo.

Así, en 1759 se remató separadamente el arriendo de los 3 impuestos modernos (el de 4 rs. de vellón en carga de vino que entraba por tierra para

el abasto público de la ciudad; el de 10 rs. de vellón en barrica de aguar-diente que venía por mar y se descargaba en sus puertos [concedido por real provisión de 23 de octubre de 1758 en compensación de lo que producían las alcabalas, que se exigía de todos los géneros y fueron suprimidas por Don Pedro con aprobación del Consejo en 1756]; y el de 10 rs. de vellón por barrica de vino de Francia que entraba en la ciudad por facultad real [inserta en el Capítulo 1.º, Título 18 de los Fueros y decretos de sus Juntas de 1704, 1705, 1736, 1753 y 1757] para satisfacer con su importe la cantidad en que la ciudad estaba encabezada en la alcabala con que anualmente contribuía a la Provincia).

Pero la ciudad, considerando la utilidad que había de cederla en el remate de todos sus arbitrios, bajo de un arriendo, le pidió que los 3 impuestos citados unidos a todos los demás se almonedasen para que en el remate de todos unidos se consiguiese un considerable aumento en el remate final, y se evitase el gasto que suponía la multiplicación de encargados para la recaudación de los arbitrios separadamente arrendados, como se venía haciendo. Proponía, además, la ciudad que, para evitar posibles confusiones en sus respectivos destinos, se dividiese y distribuyese la cantidad rematada entre fondos de propios y arbitrios, prorrateándola y dividiéndola según el cómputo de lo que dichos arbitrios e impuestos habían rendido el último año.

Pareciéndole acertada la propuesta al teniente y a los interventores, se remató la almoneda por 3 años en 109.000 rs. de vellón anuales (superando al anterior en 5.975 rs. anuales) que, prorrateándolos, asignaron al fondo de arbitrios 66.445 rs. y 14 mrs. de vellón, y al de propios 32.554 rs. y 20 mrs.

Considerando que cuando la ciudad tenía en sus manos la administración de sus arbitrios, sisa, derechos de medida y la alcabala (que cobraba de todos los géneros) apenas producía 64.000 rs. anuales; que en el 1.º arriendo hecho por Don Pedro Cano (con exclusión de la alcabala) ascendieron los arbitrios, sisa y derechos de medidas a 82.500 rs. (lo que permitió redimir censos por importe de 6.000 pesos); y que el último arriendo ascendió a 109.000 rs. (lo que esperaba que permitiese redimir los censos que aún estaban vigentes); el 31 de diciembre de 1759 solicitó Francisco Antonio de Olave al Consejo que permitiese poner en adelante en arriendo todos los impuestos y arbitrios de la ciudad (como ya había hecho), sin división o diferencia alguna

El Consejo solicitó al ex-Corregidor Don Pedro Cano que le informase sobre la petición y representación de Olave. Don Pedro remitió al Consejo su informe el 21 de febrero de 1760 diciendo que:

“... el importante obgeto en el justo arreglo y manejo de la ciudad de San Sebastián en los arbitrios antiguos y modernos lo fue del cuydado de V.I. y Consejo, por lo que me mandó passar con comisión general, para éste y demás assuntos, el año de cincuenta y seis; vistas prolijamente las cuentas de éste y passado siglo se descubrió notoriamente el desorden o descuido, pues fondos grandes produgeron a la ciudad cortas cantidades, quando solos los antiguos debian rendirlas mayores. Averiguado [que] el origen nacia de los administradores, confessado por ellos mismos, eran advitros a remitir partidas a sus apasionados que ya después, olvidados con el tiempo no se cobraban, adquiriendo derecho de la condescendencia. Viendo que el deshorden pendía de la administración, mandé almonedar algunos arbitrios antiguos y modernos, y algún ramito que declaré de propios, habiendo formado individual arancel arreglado a reales cédulas y órdenes reales, y la primera voz que se oyó en la sala capitular fue la de 82.500 rs., subida que admiró el concurso, y se vio la ciudad con el aumento en la subida y ahorro de salarios, con el de 27.000 rs. annos, como todo expressé en mis representaciones a el Consejo. Conocieron este importante beneficio todo indiferente y buen republicano, no faltó antiguo interessado o mal contento que publicó causaría pérdida la subida y, sin convencerse de la experiencia, llevó todo el tiempo del arriendo esta voz para causar desconfianza y retraher en el sucessivo postores. Prevínolo todo sagaz y discretamente el Licenciado Don Francisco Antonio de Olave, que suplía las veces del actual Corregidor por su dolencia, y ahogó al punto crítico la voz de que no passaría el actual arriendo de 70.000 rs.; y con sus acertadas providencias sonsiguió subirlo a 109.000 rs. Ni este público convencimiento podrá libertar de inquietudes a este precioso fondo si no es con las providencias que pide a V.I. Don Francisco Antonio de Olave en su informe. Por lo que soy de sentir, sugetándolo a el superior de V.I., que la almoneda o subasta pública de este año sea regla para las futuras. Que todos los ramos comprendidos en la actual lo sean en adelante, llevando cuenta y razón el tesorero de arbitrios, separando los caudales que corresponden a éstos, prorrateando los pertenecientes a propios y passándolos al thesorero que la ciudad tiene para ellos, con lo que sin nuevo salario se logra mejor y más clara recaudación. Unidos en un cuerpo los ramos en el arriendo se hallan más postores, por la cuenta que hacen en lo que se ahorran de los gastos que trahen varias administraciones en multiplicar estipendios. Nunca conviene se estrabie este importante assunto de la mano del Corregidor de la Provincia, sin que se aventure lo que tanto trabajo y desbelo ha costado y ha sido de la aprobación de V.I. y el Consejo. Ésta le servirá de norte al Corregidor, y como ministro del Rey mirará siempre por el aumento y felicidad de la ciudad. En qualquiera de sus vecinos se arriesga esta providencia, y encontrárase raro que pueda resistir con firmeza las muchas oposiciones que se suscitarán por los notorios motivos particulares: unos de ser partícipes en el arriendo, y otros de fingirse mayores utilidades en que no le aya; a más de que la emulación y embidia reynará contra el escogido, y es carácter que he experimentado en aquel pueblo. La ausencia de Corregidor, precisado por la residencia a otros pueblos, es pequeño reparo, por ser corta la distancia: a Tolosa ay la de 4 leguas, a Azpeitia y Azcoitia de 6 y 7. Las noticias por ahora se comunican y, con más facilidad y

seguridad, se toman las providencias por el tribunal, como se practica en todas las demás causas; mucho más residiendo en él el escribano que ha actuado en todos estos expedientes, y que en él se encuentra una cabal inteligencia y zelo inimitable, y para qualquier duda es siempre indispensable su intervención. Téngola igualmente por precisa para el acto del arriendo que, siendo de 3 en 3 años y por espacio de 2 o 3 días, es cortísima su incomodidad y se va a conseguir mucho; y si el Corregidor contemplase le acompañe alguna persona más condecorada, según la ocurrencia del estado de las cosas, tomará con distinta madurez las resoluciones oportunas. No puedo menos de hacer presente a V.I. que, si en este asunto se permitiese la más pequeña condescendencia a la ciudad o sus individuos, bolverán a su estilo antiguo, en grave perjuicio del público y sus rentas”.

Así lo proveyó el Consejo el 29 de febrero de 1760.

III.3. Providencias respecto al fondo de la plaza

Para el arreglo de este importante fondo de la ciudad remitió Don Pedro auto a ésta el 20 de mayo de 1757. Decía en él que había visto los autos del expediente formado para averiguar los gastos causados en 1746 en los festejos y corridas hechas con motivo de la proclamación real y que, teniendo presente la pretensión de sus vecinos de ser suya la Plaza Nueva de la ciudad y las casas que la circunvalaban, y corresponderles por ello su producto, dijo que la Plaza y las casas se levantaron por decreto hecho por el ayuntamiento general de 14 de septiembre de 1715, tomando a censo su importe, sobre los propios y bienes de los vecinos concurrentes, sin licencia real, hasta en cantidad de 10.658 ds. 8 rs. y 1 mrs., y comprando con dicho dinero las casas viejas y los suelos necesarios.

Que, habiéndose suspendido la obra por orden del Consejo, el 19 de abril de 1717 éste autorizó a la ciudad (y no a sus vecinos) a que continuase las obras de la fábrica de la Plaza Nueva, con condición de que para la seguridad de los censos que se hubiesen tomado o tomasen, no se obligasen sus propios ni rentas, sino las propias casas y los bienes de los vecinos que concurrieron a la toma del acuerdo de 1715.

Ya con la licencia, los nombrados por la ciudad fueron tomando a censo las cantidades precisas y comprando suelos y casas viejas, con las hipotecas citadas, siendo los vecinos hipotecados unos “*meros hipotecarios o fiadores para la seguridad de los censos*”. Y conscientes los vecinos de que la Plaza y las casas nuevas eran privativas de la ciudad, fueron aplicando al ramo de la Plaza, para su más rápido desempeño, del fondo de propios (de 1729 a 1755) 320.705 rs. y 9 mrs., producto de adehalas dadas a la ciudad por los obligados

o proveedores de vinos; y en las urgencias surgidas en ese tiempo en la ciudad sacaron de dicho ramo de la Plaza hasta 97.776 rs. y 22 mrs.

Con esa misma consideración, la ciudad nombró anualmente 2 administradores para cobrar las rentas de las casas de dicha Plaza, y dado su cuenta formal a fin de año, revisándola sus capitulares. Por otra parte, en todas las corridas de toros que se habían celebrado en la Plaza se costearon los gastos con el producto de los balcones, tablados, carnes y cueros, y habiendo alguna sobra había sido destinada ésta a la ciudad y a su Plaza.

Su antecesor en el cargo, Don Manuel Bernardo de Quirós, en auto de 24 de mayo de 1753 declaró por propios de la ciudad dicha Plaza y casas nuevas, y dictó algunas providencias para su mejor régimen y gobierno, que fueron recogidas en su Libro de cuentas. Por todo ello, en modo alguno podían los vecinos pretender que eran suyas la Plaza y casas, sino que eran privativas de la ciudad; ni pudieron los capitulares de 1746 sacar del fondo de arbitrios el coste de la corrida que celebraron, reservando el producto de balcones, tablados, carnes y cueros para propios.

Don Pedro Cano, usando de benignidad, aprobó las partidas del gasto de las corridas, valoradas en 31.064 rs. de vellón, además de los 6.204 rs. y 20 mrs. de los festejos de la proclamación (ascendiendo uno y otro a un total de 37.268 rs. 20 mrs.). Y declaró que, al producir los balcones, tablados, carnes y cueros 32.258 rs. y 18 mrs. (cuyo importe se ocultó en las cuentas al Consejo), debieron satisfacerse de los arbitrios 5.010 rs. y 20 mrs. de vellón para el entero pago de lo gastado.

Y aunque el tesorero de arbitrios dio cuenta aparente al Consejo de los 37.268 rs. y 20 mrs. gastados, sin haber satisfecho en realidad más de 18.727 rs., ordenó que los capitulares que dieron las libranzas en 1746 y 1749 para sacar los 18.727 rs., que en el plazo de 15 días reintegrasen al fondo de arbitrios los 13.717 rs. y 17 mrs. de vellón que se sacaron de más de dicho ramo (en los 18.727 rs.).

Ordenó asimismo que, en adelante, siempre que se hubiesen de celebrar corridas de toros en la ciudad se arrendase públicamente la Plaza y la función *“como se practica en todas las de España”*, evitándose así confusiones en los gastos de compra de toros, su conducción, estipendios y mantenimiento de vaqueros, pago de pastos del ganado y ajuste con los toreros *“que sube a crecida suma, pues a más del dinero se les satisface las comidas, en que consumen y desperdician, y no se repara por una especie vana de liberalidad a que cuida mucho el fervoroso deseo de la diversión”*.

Ordenó también que a los alguaciles, por la “*fatiga*” de esos días se les diese 2 pesos a cada uno y no más, sin que pidieran los toros. Que si algún torero “*fuese acreedor de premio por alguna sobresaliente habilidad, aunque por ostentación se le conceda el toro, de que se agrada el pueblo*”, se le pagasen 2 pesos, como se hacía en otras plazas. Y que “*se escuse la lanzada, por quanto la esperiencia ha enseñado que, exponiéndose un hombre a perder la vida, se inutiliza un toro para la diversión, cambiándose éste en continuo sobresalto y cuydado*”.

En caso de falta de arrendador, ordenó que la ciudad no abonase más de 6 pesos de salario, cada tarde de corrida, por las mulas que sacasen fuera de la Plaza los toros muertos. Que a los carniceros, por los perros que por orden de la ciudad echasen a los toros, se diesen 2 pesos de a 15 rs. de vellón por cada uno, por la novillada o bueyes que se corrieren los días anteriores. Y a la persona que tuviese la llave del toril y se ocupare de meter los toros, cuidarlos y sacarlos a la Plaza, se diesen 2 pesos de a 15 rs. de vellón, no pudiéndose dejar los toros ni cabestros en manos de los toreros, alguaciles, lanceadores, carniceros ni de otro alguno, a fin de que “*no se desperdicien tantos, ni experimente la ciudad y fondo de su Plaza el mesnoscabo que hasta aquí*”.

Aún observó Don Pedro otras irregularidades hacendísticas y contables cometidas por la ciudad, a las que puso remedio. Como fue el caso del gasto de 4.500 ds. de plata que sacó la ciudad del fondo de arbitrios en 1751 para pagar el pleito de hidalguía pendiente contra Don Manuel Esteban de Asua (de mayor cantidad, tomada a censo), contra lo dispuesto en la real provisión de 1739, reservando la conversión de dicho caudal a la Sala de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid, donde pendía la causa, debiendo liquidar los réditos correspondientes, satisfechos desde la fundación censal, por los administradores de la Plaza, por importe de 7.832 rs. y 11 mrs. de vellón. Ordenó, por ello, el 22 de julio de 1757 que dicha cantidad se reintegrase al fondo de la Plaza, en el plazo de 8 días, por los capitulares y vecinos que asistieron a la aprobación del decreto por el que se suscribió el censo en 1751, y continuasen pagando sus réditos hasta que la Sala de Hijosdalgo declarase hallarse invertido dicho caudal en beneficio de la ciudad, en caso de ajustarse lo hecho a la real resolución de 15 de enero de 1756.

Pero, sin duda, la mayor ventaja para la ciudad vino de su clara determinación de actualizar las rentas pagadas por los inquilinos de las casas y cabañas que circunvalaban la Plaza Nueva. Para poder arrendarlas, al poco de su construcción, la ciudad puso rentas bajas con el fin de atraer a ellas a los inquilinos. Éstos con el transcurso del tiempo consideraron que el precio

no se podía actualizar, y que podían heredarse de padres a hijos, pudiendo incluso subarrendarlos a otros inquilinos, percibiendo los primeros arrendadores mayores cantidades que las que satisfacían ellos mismos a la Plaza, en grave perjuicio del fondo de propios.

Con el fin de reformar el asunto, aumentar los arriendos y liberar la Plaza de la carga de 97.288 ds. de plata de censos en que se hallaba gravada, siendo como era su situación una de las mejores de la ciudad, centro de la vida social y comercial de la misma, el 8 de octubre de 1757 ordenó Don Pedro Cano sacar a pública subasta o almoneda, casa por casa, todas las situadas en la Plaza, y sus agregadas, por 6 años, rematándose en el mejor postor, dando las precisas fianzas, llanas y abonadas, con las condiciones acostumbradas en los arriendos de dichas casas, tanto en cuanto a su cuidado, conservación y limpieza, reparos menores y reserva de balcones en funciones públicas.

Ordenó asimismo que se nombrasen anualmente 2 administradores inteligentes y abonados, interesados en las hipotecas de la Plaza, para que tuviesen el arriendo a su cuidado, dando cuenta a la ciudad todos los años, 8 días antes de San Lucas (día en que se hacía ayuntamiento general de vecinos), para emplear lo sobrante de las rentas en la redención de los censos, facultándoles a abonar pequeñas obras que no excediesen de 500 rs. (el 18 de octubre fueron nombrados por tales Don Juan Nicolás de Guilisasti y Don Vicente Miguel de Mendizabal).

Este auto fue recurrido por Joseph Antonio de Plauden y Juan Bautista de Huici, habitantes en 2 de las casas de la Plaza, alegando el perjuicio, la confusión y la inquietud que se generaría entre rematantes e inquilinos sobre la regulación de cada habitación y de las cabañas, *“privando del modo de vivir a quienes la mayor parte de su vida han empleado, confiados en que, aunque se suba el precio, no puedan por mayor del justo, pagándolo puntualmente, ser echados, respecto la conexión pública que tiene este egercicio de cabañas públicas, privilegiadas, que es quien hasta ahora ha sostenido en su primer pie dichas rentas”*. Pedían, por ello, que fuesen examinadas y apreciadas por peritos y permitiese que se mantuviesen en ella los que ya las habitaban al precio que se fijara. Para facilitar su resolución, el 21 de octubre ellos mismos entregaron a Don Pedro un memorial con los precios del alquiler que consideraban eran justos, subiendo de 99 a 140, de 90 a 120, de 80 a 90, de 42 a 50 ds. etc. anuales de media por cada casa, ofreciendo un aumento total de 9.933 rs. de vellón al año por el arriendo de las 30 casas.

Visto por Don Pedro el ofrecimiento de los vecinos, considerando que con dicha mejora se graduaba prudentemente la renta que por cada una se

debía pagar, y deseando atender también a la comodidad de los vecinos, acordó renovarles el arriendo por 6 años a los precios nuevamente ofrecidos, dejando libre a la ciudad para actuar en el futuro como mejor le pareciera. Y ordenó a los 2 administradores que otorgasen escrituras a los nuevos inquilinos, reservándose para la ciudad los balcones de la Plaza para su uso en corridas de toros, muertes o funciones extraordinarias *“en que ha havido costumbre de distribuirlos la ciudad en justos precios, aplicando su producto a la Plaza”*, debiendo cuidar los arrendadores de la limpieza de los patines, arreglo de goteras, y aseo y conservación de las casas, quedando a cargo del fondo de la Plaza los retejos y otros reparos costosos.

Con estas condiciones, desde el 25 de diciembre de 1757 las casas arrendadas y los precios exigidos fueron los siguientes:

Número de casa	Precio viejo en ducados	Precio nuevo en ducados	Inquilino
1	099	140	Don Juan Bautista de Huici
2	089	120	Manuela Jacinta de Alberro
3	089	120	María Domingo de Lordi
4	089	120	Capitán Don Antonio Pascual de Echeverria
5	086	120	Josepha de Alzuaga y Jacinta de Munita
6	089	120	Josepha de Elormendi y Ana Josepha de Recalde
7	089	120	Martín de Sarobe
8	089	120	M. ^a Francisca de Cerezia y Thomasa Gabriela de Astigarraga
9	089	120	Theresa y Joachina de Miner
10	089	120	Francisca Antonia de Migura
11	100	140	Don Joseph Antonio de Plauden
12	080	130	M. ^a Josepha y M. ^a Magdalena de Aguirre
13	083	125	Don Juan Antonio Cardón
14	080	130	Don Manuel de Berroeta

Número de casa	Precio viejo en ducados	Precio nuevo en ducados	Inquilino
15	090	140	Josepha de Zatarayn
16	086	120	Manuela de Olayz
17	091	120	Manuela de Usaviaga y Theresa de Viurra
18	091	120	M.ª Josepha de Ayzpurua y Graciana de Aristi
19	091	120	Juan Bautista de Larrondo
20	091	120	Joseph de Berreyarza
21	091	120	Miguel Antonio de Huici
22	091	120	Pedro Antonio de Echeverria y Antonia de Arozena
23	090	120	Josepha de Mestraitua y Don Juan de Michelena
24	090	120	M.ª Martín de Ezcurechea y M.ª Bernarda de Elizalde
25	105	140	Juana Antonia e Santesteban
Casa de la calle Pescadería	081 y 4 rs.	090	Don Joseph Antonio de Plauden
Casa 1.ª en calle Juan de Bilbao	059	070	Martín de Sarove
Casa 2.ª en ídem	042	050	M.ª Martín de Ezcurechea
Casa 3.ª en ídem	042	050	Sebastián de Bengoechea
Casa 4.ª en ídem	071	080	Miguel de Echeveste

Se pusieron, asimismo en arriendo, esta vez en almoneda, los pórticos o cobertizos de la Casa Consistorial en 68 ds. y 2 rs. (frente a los 41 pesos de a cada 15 rs. de vellón en que se arrendaban antes), los cuales se remataron en el mejor postor con condición expresa de que las tiendas de mercaderías que se pusieren en ellos se habrían de poner frente a la pared, a la sola distancia de 1'5 varas, *“en la que pueden poner el banco que impida llegar a los compradores a tomar o sustraher las alhajas pendientes, para que quede el debido desahogo en lo restante de los soportales y sirva a la decente cómoda entrada*

y salida de las funciones de ayuntamiento y tránsito de las gentes". Pero no se podrían cerrar sus arcadas ni vender abadejo, sardinas, grasa, aceite "*ni otro comestible ni ardible que impida su libertad y correspondiente aseo*"

Sumaban con ello las nuevas rentas de las casas 3.445 ds. (frente a los 2.542 ds. y 4 rs. anteriores), y el soportal 68 ds. y 2 rs., ascendiendo el total del nuevo arriendo a 3.513 ds y 2 rs., lográndose un aumento global de la renta de 970 ds. y 9 rs. de vellón anuales.

El 26 de octubre de 1757 envió Don Pedro al Rey memorial de todo lo actuado y, visto por el Consejo con examen del Fiscal, por auto que proveyó el 21 de febrero de 1758 aprobó las providencias dadas por Don Pedro, especialmente la del 1 de octubre en que "*con hallanamiento y confesión*" de parte de la ciudad, pasó a declarar a su favor el dominio y propiedad de la Plaza y de las casas que la circunvalaban y sus agregados y que, liberados los arbitrios de los censos que tenía contra sí, se aplicase su sobrante a la redención de los 97.288 ds., 10 rs. y 2/3 de plata que tenía contra sí la Plaza, con preferencia de la redención de los que tenían contra sí los propios, y siguiere disponiendo de los arbitrios hasta librarse enteramente la ciudad de las "*cargas y ahogos*" en que se hallaba.

Dio, asimismo, el Consejo por fenecido el expediente de los 4.500 ds. que se tomaron a censo (y sus réditos) para seguir el pleito seguido en la Chancillería de Valladolid en el pleito seguido con Don Manuel Esteban de Asua, librando a los capitulares de la ciudad de la responsabilidad de dicho capital y sus réditos, con la sola obligación de dar cuentas de las cantidades gastadas. Y se libró de todo ello provisión real el 10 de marzo de 1758⁴⁷.

III. 4. Providencias respecto a montes

Pero Don Pedro aún se ocupó de otro tema especialmente sensible para la ciudad: el cuidado de sus montes.

Para ello, el 17 de enero de 1758, considerando que su principal comisión y objetivo había sido y era el mayor aumento de los fondos públicos, y "*consistiendo la más preciosa finca de éstos en los bastos montes*" que poseía la ciudad, manteniendo las concordias y pactos que tuviesen establecidos

(47) Suscribieron la real provisión el Obispo de Cartagena (Diego), Don Manuel Arredondo Carmona, Don Joseph Aparicio, Don Manuel Ventura Figueroa y Don Miguel María Nava, siendo Secretario de Cámara Don Joseph Antonio de Yarza.

con otros pueblos (como era el caso de los llamados “Montes Francos” del Urumea, compartidos con Hernani y Urnieta) o personas particulares y la obligación de proveer de montazgo a las ferrerías, mandó:

I.- Que ésta Muy Noble ciudad continúe todos los años en nombrar dos cavalleros inteligentes para el debido cuydado en la importante y útil materia de cría y conservación de montes, como lo determinó su Ayuntamiento de 18 de octubre de 1753, y consta de su registro.

II.- Que para tener presentes las providencias que abajo se expondrán y las que el zelo de los cavalleros nombrados por la ciudad fuesse aumentando, se forme un Libro nuevo foliado y rubricado y en él se estampen por el escribano de Ayuntamientos, sin la menor omisión; y de haverlo egecutado dé cuenta a Su Señoría.

III.- Que respecto se halla enterado Su Señoría de padecerle alguna confusión en los límites de la jurisdicción de los montes de ésta Muy Noble ciudad y poder causar ésta la usurpación de algún terreno que, con la larga distancia y falta de noticia, cede en notorio perjuicio de la ciudad; para evitarlo, los dos cavalleros nombrados en este presente año, permitiéndolo el tiempo y en el más oportuno, partan con petito de su satisfacción, aclaren los límites y los amojonen, y den las providencias más conducentes a guiar los terrenos, de forma que venga a conseguirse la gran ventaja de que, de doce en doce años, dividido el montazgo en otras tantas porciones, se logre cada año hacer los cortes sólo en los que estuvieren en sazón y sudor correspondiente y, por consecuencia, se perciba su utilidad.

IV.- Que siempre que se logren estas circunstancias en terreno inmediato a la ciudad, o que cómodamente pueden conducirse los cortes a ella, cuyden de hacerlo así; pues convendrá mucho, tanto para la utilidad que tendrá la ciudad de vender al supremo precio en que corre en ella la leña, quanto por el beneficio que conseguirán sus vecinos en este abasto, por el grande consumo de sus cocinas.

V.- Que ésta Muy Noble ciudad ponga los cortes que correspondiessen en sus montes, siempre que estuviessen en sazón, en subasta o almoneda pública con arreglo a la ley del reyno, y se rematen en el mejor postor más dante y prometiente, de forma que ceda en mayor utilidad de los intereses públicos, como se hace y debe hacer en los demás ramos de propios y rentas de ella y se practica en varias repúblicas bien gobernadas de esta Provincia; y se halla mandado en providencias libradas en las cuentas tomadas a todas.

VI.- Que a la subastación o almoneda de montes preceda, como indispensable requisito, su reconocimiento de perito de la mayor satisfacción del Ayuntamiento, en concurso de los dos nombrados, para que con la mayor formalidad se registre la porción de montazgo que se deba cortar, practicando primero el sestreamiento o reconocimiento prudente del poco más o menos número de cargas que contiene aquel sitio sazonado o con el fruto correspondiente, para que al tiempo de la almoneda forme la ciudad un juicio cabal de lo que vende.

VII.- *Que los nombrados y peritos que asistiessen al reconocimiento de montazgo para el corte tengan la obligación de dar cuenta a la ciudad de la disposición del monte o partida examinada y señalada, su ay bravos o viejos inútiles, si está bien poblado o cuántos pies faltan para completarlo, a fin de que con esta relación se dé providencia.*

VIII.- *Deberá poner la ciudad en arriendo la porción de monte que estuviese en sazón correspondiente para cortarse y no más, por evitar la equivocación o engaño que se puede padecer de rematar a bulto o a ojo con demoras de años.*

IX.- *Que la ciudad no ponga en almoneda su montazgo en confuso y de una vez por 3, 10 o más años; porque a más de prohibir la ley real estas almonedas a los pueblos, como especie de enagenación, que no cae bajo de sus facultades, es prudentemente temible pueda haver una notable equivocación en dilatado terreno de más o menos cargas, en notorio perjuicio de la ciudad, por ser muy natural que en la regular alteración que recibe el montazgo, según la que puede tener el precio de fierro por la mutación de los tiempos, pueda experimentar la república perjuicio considerable, siendo grave el que resultaría de no encontrar un a mano que pudiesse hacer tan crecido desembolso, retrayendo a muchos que, a pequeñas porciones, podrían animarse dando mayor aumento al arriendo, y no ser de menos monta el perjuicio que pudiera resultar del dilatado tiempo pues, valiéndose de él el arrendatario, haciéndose más difícil su averiguación, pudiera hacer correr por pie, que perjudicassen gravemente a lo sucessivo. Todos estos inconvenientes se precaben egecutando los cortes por porciones o suertes no más, y éstas sazoadas y con el sudor correspondiente.*

X.- *Que assí como los vecinos están obligados a llevar las cargas del común en sus urgencias, es justo que consigan las utilidades que éste suele prestar a los particulares, se egecute sin alteración y se continúe la práctica de dar la leña necesaria para las cocinas, que aquí en idioma propio se llama “suegurra”, a los precios acostumbrados y moderados, destinando a este fin la que producen los trasmochales, jarales de Ygueldo, Urrizti-Alza y otros que parecieren a la ciudad propios. Pero con la precisa circunstancia de que el corte se egecute por persona destinada por la ciudad, observando las reglas de la Real Ordenanza y las particulares de la ciudad para fábricas o herrerías; pues por este medio se evitará el inconveniente de que se egecuten mal los corte, y se cargará, en el precio de la leña a quien se vendiere, la ocupación o jornal que correspondiese a la tal persona destinada que egecutase el corte.*

XI.- *Que el de los troncos inútiles se haga quando su antigüedad o los rigores de los tiempos los huviesse reducido a tales, precediendo primero el reconocimiento, como va anteriormente prevenido en el corte del monte sazoadado; para que de esta suerte se evite el hacerlo del que no estuviesse inútil perfectamente. Y será del cuydado de los guardamontes se repongan dos o tres árboles por el tronco inútil que se quita, para la conservación y aumento de ellos.*

XII.- *No siendo de la especie referida, jamás se permitirá cortar por tronco o pie árbol alguno, sino sus ramazones, dejando, como se previene en la ley del reyno*

y Ordenanza Real de Montes, orca y pendón, para que por este medio no se prive del fruto que puede rendir el árbol en muchos años, en grave perjuicio del público.

XIII.- Se cuidará con el mayor desbelo y aplicación por la ciudad, y cavalleros que añalmente nombrasse, la conservación y repoblación de los montes, tan estrechamente recomendada por leyes reales, Real Ordenanza de 1748 e instrucción y providencias libradas por ésta M.N. y M.L. Provincia en su arreglo, como assunto el más importante al real servicio, para construcción de naves de su Real Armada y susistencia de la más preciosa finca de sus propios.

XIV.- Assí como este fondo rinde todo el producto, para su fomento y cuidado de él separe la ciudad todos los años una tercia parte, o más si necessitare, para ocurrir a sus gastos, cría y conservación.

XV.- Para conseguir las ventajas que se desean en la repoblación de montes cuidará la ciudad de la cría abundante de viveros. Y a evitar los inútiles gastos que ha enseñado la experiencia, señalará sitios de los comunes, a vecinos particulares, para que por cierto precio y al más cómodo formen y cuiden viveros y, a su tiempo y por su cuenta, en regular estipendio repueblen los montes de árboles presos en dos hojas.

XVI.- Evitanse por este medio, sin faltar a la Real Ordenanza ni providencias tomadas a este assunto, los inútiles crecidos costes que hacen algunas repúblicas con las labores que llaman “concegiles” o “auzalanés”. Éstas se egecutan a tropas, llevando crecido número de operarios, parece corto el estipendio y sube a gruesas sumas el trabajo, que se inutiliza porque se hace con tibieza, llegan tarde al sitio o por la distancia o por la floxedad, retíranse temprano por las mismas razones, divierten unos a otros y aún se impiden; no todos son prácticos, [y] con estos descuidos se inutilizan y pierden muchas plantaciones; [par]a repararlas es preciso repetir las salidas; de no cumplir con la obligación recréense crecidos gastos a la república que, ino-centemente, sufre el daño, y no mejora de fortuna con la repetición del trabajo. No assí quando éste se ajusta con particulares, pues por el precio que con ellos se ajusta han de repoblar el monte, y si se pierden las plantaciones es a su quenta y riesgo, y ninguna del pueblo, por lo que son visibles las utilidades. Cotéjense éstas con los perjuicios referidos y conocerá la república cuánta obligación tiene de seguir éstas y evitar aquéllas, siendo este método el espíritu y alma que apetece la ley, la Real Ordenanza y la instrucción de esta Provincia, pues quieren la repoblación de montes con la mayor comodidad de los pueblos y menos desembolso. Y assí lo practican todos los bien gobernados y establecen seguras reglas a los otros.

XVII.- Qualquiera vecino que observasse [que] no se practican estas providencias de gobierno, contra la pública utilidad y en perjuicio de los propios del pueblo, puede, por permitirlo el derecho, formalizar la queja ante los señores Corregidores y, justificada plenamente, serán castigados los del Ayuntamiento y guardamontes con costas y 50 ds., aplicados en premio de la delación. Pero si ésta fuere injusta, será castigado el mismo que se querellasse, con todo rigor de derecho. Y para que estas providencias lleven el debido efecto, todos los años se hagan saber por el escribano

de Ayuntamiento de ésta Muy Noble ciudad, al nuevo regimiento, en primera junta de vecinos especiales después de las elecciones, y al pie de lo que se decretasse en dicho Ayuntamiento ponga testimonio de haver notificado, bajo la misma pena”.

Estas disposiciones, sacadas en gran parte de las disposiciones generales dictadas antes para la generalidad de las repúblicas en materia de montes, regularán en adelante esta importante materia teniendo, en parte, presente la legislación últimamente aprobada en el reino.

Se cerraba así la mayor reforma conocida impulsada por un Corregidor en toda la historia de Guipúzcoa. Cumplió Don Pedro brillantemente la comisión confiada por el Consejo para la reforma hacendística municipal guipuzcoana, y sentó las bases más firmes y seguras a que se atuvieron los pueblos posteriormente en la administración de sus rentas y arbitrios y dación anual de sus cuentas.

A pesar de que, una vez finalizado el trienio de su cargo, el Consejo le prorrogó en octubre de 1757 por otro trienio más el mismo⁴⁸, Don Pedro dejó la vara del Corregimiento guipuzcoano el 31 de mayo de 1758⁴⁹ para pasar a ser Alcalde de Casa y Corte e integrarse en la Fiscalía del Consejo de Órdenes, donde le encontramos actuando como Fiscal en el pleito que mantuvo el Convento de San Benito, de la Orden Militar de Alcántara con el Fiscal General Eclesiástico de Coria⁵⁰.

(48) La feliz noticia de la prórroga del trienio fue comunicada a la Provincia en la Diputación de Azcoitia el 29 de octubre de 1757. La Diputación le dio la enhorabuena y manifestó su agrado y gusto de poderse aprovechar aún de sus aciertos [AGG-GAO JDAM 114, fols. 118 vto.-119 r.º].

(49) Ya el 24 de abril de 1758 vemos de nuevo al Licenciado Don Francisco Antonio de Olave actuar como teniente de Corregidor, siendo nombramiento el 31 de mayo por orden del Presidente de Castilla, a la vez que se autoriza a Don Pedro para acudir a la Corte a principios de junio [AGG-GAO JD AM 114, fols. 204 r.º-vto.]. Olave ejercerá su cargo hasta la llegada del nuevo Corregidor propietario Don Juan Xavier Cubero.

(50) Se conserva el *Memorial ajustado,...* en virtud de decreto de la Real Junta Apostólica, de los pleytos,... que en ella tienen... el... Convento de S. Benito de la Orden de Alcántara,... con el Fiscal General Eclesiástico de... Coria en que tiene dadas varias respuestas... Don Pedro Cano Mucientes,... Fiscal... sobre el conocimiento en varias causas, y asuntos,... modo de... ejercer la Jurisdicción Eclesiástica ordinaria, y otras cosas, de 300 fols. impresos, que se conserva en la Biblioteca Nacional de España, 2/94257.

A nivel general, en 1760 Carlos III creó la Contaduría General de Propios y Arbitrios y se dictaron las normas precisas que colocaron el ramo bajo la dirección y estricta dependencia del Consejo de Castilla⁵¹.

En adelante los pueblos debieron ajustarse a los principios y reglas marcadas por Don Pedro en la dación de sus cuentas municipales, incluyendo o excluyendo las diversas partidas que hasta entonces gravaron profundamente el resultado final del *Haber y Deve* presentados a sus revisores o contadores y, en adelante (a partir de 1760), a la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Consejo de Castilla.

* * *

JEMPLOS DE LA APLICACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA EN LA DACIÓN DE LAS CUENTAS MUNICIPALES

Provincia de Guipúzcoa. Lugar de Belaunza⁵²

Reglamento de las cargas y gastos que deberán satisfacerse del caudal de Propios del lugar de Belaunza, con consideración al producto anual que tienen y consta al Consejo por las cuentas y documentos que se le han remitido. Y uno y otro es en la forma siguiente:

Propios y su valor

Los Propios del referido lugar de Belaunza, según resulta de las cuentas respectivas a los doze años contados desde el de 1762 hasta el de 1773 (ambos inclusivos) consisten en la renta de la casa conzégil, en la de una tierra, en las zeberas o arrendamientos del molino, en la alcabala foránea en los fructos castañales y de manzanas, en el producto de los montes, en el valor de quartillos de árboles, en el e rozaduras y maromas viejas. Y el producto anual de los referidos efectos asciende a 5.170 reales y 3 mrs. de vellón. Pero se previene que en las cuentas subcesivas se ha de considerar por más valor de propios el de penas de cámara satisfecho, el encavezamiento y el producto de las condenaciones de monte, campo y ordenanza, con el de los demás efectos que le pertenezcan aunque no bayan comprendidos en este reglamento ... 5.U.170 rs. 3 mrs.

(51) Real despacho de 30 de julio, inserto en cédula del Consejo de 19 de agosto de 1760, acerca del "*Privativo conocimiento y dirección a cargo del Consejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y creación de una Contaduría general de ellos en la Corte*". Recogida en la Novísima Recopilación, VII, 16, 12 y 13 [GONZÁLEZ ALOSO, Benjamín. El régimen municipal y sus reformas en el s. XVIII, *Revista de Estudios de la Vida Local*, año XXXV, n.º 190, abril-junio 1976, p. 259].

(52) AM Belaunza, 111-16, etc.

Importa en valor de Propios de dicho pueblo los 5.170 rs. y 3 mrs. de vellón, a cuya cantidad se ha de satisfacer las cargas siguientes:

Dotaciones fijas y anuales para las cargas y gastos de este pueblo:

Salarios

- Para el alcalde	U.060 rs. v.
- Para el jurado	U.60
- Para el thesorero o mayordomo de propios, por la recaudación y distribución, cuenta y razón de este ramo	U.176
- Para el escrivano de ayuntamiento, actuar y travaxar de oficio todo quanto ocurra de beneficio común sin llevar derechos por formar las cuentas y dar los testimonios que se ofrecen ni por otro motivo alguno	U.120
- Para el guarda del monte, con obligación de cuidar de su conservación y aumento y de cargarse en las cuentas de las denuncias	U.044
- Para el relojero, con la obligación de tenerlo corriente	U.074
- Para el músico, por su asistencia a todas las festividades que ocurran en el lugar	U.060

Censos

Para satisfacer los réditos de un censo de 535 ducados de vellón de principal, impuesto al 3% a favor del convento de Santa Ana de la ciudad de San Sevastián, los mismos 102 rs. y 17 mrs. vn. que se consideran en las cuentas, pero con la calidad de que se ha de hacer constar su existencia y pertenencia legítima y haberse impuesto con facultad real o combertido en beneficio común..... U.102 17

Festividades de yglesia. Limosnas voluntarias

- Para los gastos de la función del Corpus se señalan 100 rs. vn., con la calidad de que se ha de justificar siempre en las cuentas su distribución por menor con relaciones juradas en lo que sea de verdadero culto divino y no en otro fin alguno	U.100
- Para la limosna de las misas que se deben de rogativa	U.012

Gastos ordinarios y extraordinarios

- Para satisfacer el 5% del valor de los Propios con que contribuyen los pueblos de la Provincia para la composición de caminos reales se señalan los mismos 96 rs. vn. que se consideran en las referidas cuentas, con la calidad de recoger y presentar la carta de pago de dicha cantidad para presentarla con la general que se ha de dar cada año para su abono	U.096
- Para satisfacer el derecho de alcavala, los mismos que se consideran en las cuentas generales	U.044 25
- Para los gastos ordinarios y extraordinarios eventuales y no fijos, como son los que se ofrezcan para la administración de justicia y causas de oficio, haciendo constar que los reos no tienen bienes ni hay caudales en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de justicia y penas de cámara, llevando para ello la devida cuenta y razón que está prevenido en inteligencia de que la justicia y escrivano no han de llevar derechos algunos por dichas causas por ser de oficio, cuidándose	

mucho de que en esto no haya exceso ni mala versación, porque se castigará con la más severa demostración; gastos de labores o conzejadas; los de viages fuera del lugar, escusando los que no sean precisos y de beneficio común; los que se hacen en el día de las elecciones, portes de carttas, gastos de pleytos y dictámenes de abogados, siendo en beneficio común, con la calidad de que se ha de justificar en las cuentas los que sean con relaciones juradas y documentadas, de los procuradores o agentes de los tribunales donde penden, derechos que se causen en la rebisión de las cuentas, fixar mojones quando ocurra, composición de fusiles, manutención del toro padre, plantío de árboles, reparos del molino, casa concejil, puentes, relox, caminos, fuente, vivero y plaza, examen de árboles y gastos de ingerirlos, afinar pesos y medidas, y para otros no prevenidos y que legítimamente corresponda su satisfacción al caudal de Propios. Con la precisa obligación de justificar siempre en las cuentas la necesidad, ejecución y pago de cada uno de los relacionados gastos con documentos legítimos que lo acrediten 1.U.600

2.U.589 27

Cuyas partidas y la cantidad que señala cada una son las mismas que se han de satisfacer del caudal de Propios de dicho pueblo, y las únicas que deven abonarse en lo subsesivo a menos que no preceda y se presente expresa orden del Consejo, comunicada por la Contaduría General de Propios y Arvitrios y por medios del Corregidor de la Provincia. Y se previene que las demás que se incluyan en dicho testimonio se excluyen en éste reglamento por los motivos siguientes:

Partidas que se excluyen

- La del salario de colector de bulas, por no corresponder a los Propios y deberse hacer por carga concejil, además de abonarse por este ramo un maravedí por bula.
- La de lo que se daba al contador, por no corresponder a los Propios.
- La de limosnas a christianos nuevos y otros pobres.
- La del gasto que se hacía en el día que se forman las cuentas y en el que se toman, por deberse hacer de oficio escusándolo por superfluo.
- La de los vagajes para la tropa, por no corresponder a los Propios por título alguno.
- La de los derechos de la delegación de alcaldes.
- La de lo que se dava por el examen de mojones, por deberse hacer de oficio.
- La de los refrescos de entre año, por deberse escusar por voluntarios y superfluos.

De modo que en la forma que señala este reglamento se consideran por Dotación total y fixa para las cargas y gastos de este pueblo los figurados 2.U.589 rs. y 27 mrs. vn.

Y compensados con los 5.170 rs. y 3 mrs. que importa el valor de los Propios que actualmente goza, y serán más o menos según produzcan sus efectos arrendándolos, y, en defecto de postores competentes, administrándolos con la pureza que corresponde y encarga Su Magestad, resultan sobranttes en cada año 2.580 rs. y 10 mrs. de la propia moneda.

<i>Valores de Propios que constan al presente</i>	5.U.170 3
<i>Dotación fija y anual para las cargas y gastos de este pueblo</i>	2.U.589 27
<i>Sobrante</i>	2.U.580 10

Con la prevención de que para el abono de los accidentales y extraordinarios que ban considerados en la última partida se ha de justificar su distribución en las cuentas con documentos que no solo acrediten su satisfacción, sino también la necesidad y ejecución de ellos, sin exceder en manera alguna la dicha cantidad hasta representarlo por medio del Corregidor de la Provincia. Y éste con su dictamen, al Consejo. Y este sobrante, junto con el que quedare de la dotación señalada para gastos ordinarios y extraordinarios, el de penas de cámara y gastos de justicia satisfechos, el encavezamiento correspondiente y el producto de las condenaciones de monttes, campo y ordenanza, con el de los demás efectos que le pertenezcan, aunque no vayan comprendidos en este reglamento, se depositará en el arca de tres llaves, de las quales ha de tener: la una el alcalde ordinario, otra el escrivano del ayuntamiento y la otra el thesorero, para aplicarlos la redempción del censo que contra sí tienen los Propios, cuyo capital ymporrtta 535 ds. vn.; y después, a lo que sea más beneficioso al común de este pueblo, manteniéndolo en depósito y representándolo al Consejo con la justificación que corresponde y esperar su resolución.

Y de este reglamento, que se ha de observar puntualmentte en todas sus partes sin alteración alguna, pues de lo contrario y de qualquier descubierto que resulte contra el mayordomo o thesorero, serán responsables la justicia y ayuntamiento de dicho lugar con bienes propios, respecto de que así la recaudación y distribución de los caudales públicos como el nombramiento de depositario o thesorero pertenecen a su conocimiento privativo, y serán culpables en ellos qualesquiera perxuicios y menoscavos que resulten, pudiendo y deviendo precaverlos con los resguardos y seguridades convenientes, se ha de tomar la razón en una de las quatro escrivanías del Juzgado del Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa, y oficio a que corresponde, quedándose con copia para que conste en él y remitiendo el original al referido lugar de Belaunza para su observancia. Madrid, 3 de abril de 1775. Don Manuel Bezerra (RUBRICADO).

* * *

Provincia de Guipúzcoa. Villa de Amasa-Villabona⁵³

Reglamento de las cargas y gastos que deberán satisfacerse del caudal de Propios de la villa de Amasa-Villabona, con consideración al producto anual que tienen y consta al Consexo por las cuentas y documentos que se han remitido. Y uno y otro es en la forma siguiente:

(53) AM Villabona, 116-04 (2.^a).

Propios y su valor

Los Propios de la referida villa de Amasa-Villabona, según consta de las cuentas respectivas a los 12 años desde 1762 hasta el de 1773, ambos inclusive, consisten en dos molinos, en una herrería, en las alcabalas de la villa y su partido, en la casa conzegal, en los réditos de un censo, en las rozaduras y daños de los jaros, en el producto de los montes y fruto de castañas. Y el producto anual de los mencionados efectos asciende, según el que ha tenido en los referidos 12 años, a 17.342 rs. vn. Pero se previene que en las cuentas siguientes se ha de considerar por más valor de dichos efectos el producto de penas de cámara y el de las condenaciones de monte, campo y ordenanza, y otros cualesquier efectos que le pertenezcan, aunque no vayan comprendidos expresamente en este reglamento 17.U.342 rs. vn.

Dotación fija y anual para las cargas y gastos de esta villa

Salarios

- | | |
|--|-------|
| 1.- Para el procurador, por su asistencia a las Juntas | U.300 |
| 2.- Para el médico, en calidad de ayuda de costa, con la obligación de asistir de valde a los pobres | U.600 |
| 3.- Para el maestro de niños, con calidad de que el que subceda al actual ha de estar examinado, conforme a lo prevenido por real provisión de 11 de julio de 1771, y enseñar de valde a los pobres | U.880 |
| 4.- Para el tesorero o depositario de Propios | U.450 |
| 5.- Para el cirujano, con la obligación de asistir de valde a los pobres | U.075 |
| 6.- Para la persona que cuida el reloj | U.060 |
| 7.- Para el escribano de ayuntamiento, con la precisa obligación de asistir y actuar de oficio en todo quanto ocurra a la villa en los asuntos de Propios y gobierno político sin poder llevar derechos ni emolumentos del común ni por los testimonios y escrituras que le correspondan | U.800 |
| 8.- Para el veedor de los árboles | U.030 |
| 9.- Para el guarda de los jaros, cuidando de su conservación, aumento y denuncias | U.300 |
| 10.- Para el guarda de los viveros | U.112 |
| 11.- Para el maestro armero | U.060 |
| 12.- Para el músico tambor, por su asistencia a las fiestas que ocurran en la villa | U.144 |
| 13.- Para el tambolitero, por la misma razón | U.144 |

Censos

- | | |
|---|-------|
| 14.- Para satisfacer los réditos de un censo de 500 ds. de principal que pertenece a María Antonia Ochando los mismos 165 rs. vn. que se consideran en las mencionadas cuentas de hacer constar su existencia y pertenencia legítima y haberse impuesto con facultad real, o convertido su principal en beneficio común | U.165 |
| 15.- Para los de otro de 800 ds. de principal a favor de Don Domingo de Olazaga, al respecto de 3% | U.264 |

- 16.- Para los de otro de 3.000 ds. de principal impuesto a favor de Don Martín de Echave, al respecto de 2% U.990
- 17.- Para los de otro de 100 ds. de principal a favor de Don Juan Ángel de Arenas, a respecto de 2% U.033
- 18.- Para los de otro de 600 ds. de principal impuesto a favor de Don Juan Bautista de Lizurume, a respecto de 2% U.198
- 19.- Para los de otro de 133 ds. y 1/3 de principal a favor de Andrés de Andiazabal U.044
- 20.- Para los de otro de 480 ds. de principal a favor del capellán Don Manuel de Maiz U.316

Festividades de iglesia y limosnas voluntarias

- 21.- Para la limosna de la misa del Espíritu Santo que se dice el día de las elecciones de justicia U.008
- 22.- Para la que se da al cavildo eclesiástico por la función del día de desagravios U.024
- 23.- Para la del predicador de Jueves y Viernes Santo y día de desagravios . U.135
- 24.- Para la que se da al hospital de Zaragoza U.008
- 25.- Para la que se da al hospital de Pamplona U.008

Gastos ordinarios y extraordinarioa

- 26.- Para satisfacer el 10% del valor de los Propios con que contribuyen los pueblos de la Provincia para la ejecución de los caminos reales y sus reparos, con calidad de que se ha de presentar la carta de pago o recivo, que debe recogerse para hacer constar haberse satisfecho dicha cantidad para su abono 1.U.734
- 27.- Para satisfacer el derecho de la alcabala U.821 1
- 28.- Para los gastos ordinarios y extraordinarios, eventuales o fixos, como son los que se ofrecen para la administración de justicia y causas de oficio, haciendo constar que los reos no tienen bienes ni hay caudales en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de justicia y penas de cámara, llevando para ello la devida cuenta y razón que está prevenida, en inteligencia de que la justicia y escrivano no deben llevar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio, cuidándose mucho de que en esto no haya exceso ni malaversación, porque se castigará con la más severa demostración; papel común para los libros del cabildo y su encuadernación; gastos de Juntas; revisión de cuentas; cazería de lobos y otros animales nocivos, presentando en el ayuntamiento las cavezas, lobera y pieles para las muestras; viages, siendo precisos y en beneficio común; tanteo de árboles y su desmoche; gastos de ausalanes y conzejadas para composición de caminos; portes de cartas para la justicia y ayuntamiento; gastos el día de las elecciones de justicia con tal que no exceda de 150 rs.; los de niños expósitos; obras y reparos menores de los molinos, casa de ayuntamiento, puentes, pontones, caminos y calzadas, herrería hermita de la Piedad correspondiendo a los Propios; calles, carnicería, juego de pelota, considerándose su valor en las cuentas de propios; alhóndiga y mojonos; composición de pesos y medidas y para otros no prevenidos y que legítimamente corresponda su satisfacción al caudal de Propios, se

señalan 4.000 rs. vn. pero con la precisa calidad de que se ha de justificar siempre en las cuentas la necesidad, ejecución y pago de cada uno de dichos gastos con documentos legítimos que lo acrediten 4.U.000
 12.U.702

Cuyas partidas y la cantidad que cada una señala son las mismas que se han de satisfacer del caudal de Propios de dicha villa, y las únicas que deben abonarse en lo sucesivo a menos que no preceda y se presente expresa orden del Consejo. Previéndose que las demás que se comprendan en dichas cuentas se excluyen en éste reglamento por los motivos siguientes:

Partidas que se excluyen

- La que se daba al colector de bulas, por no corresponder a los Propios y deberse hacer por carga concejil, respecto de abonarse por la rata un maravedí por bula.
- La de lo que se daba al organista, por no ser carga de los Propios.
- La de limosnas a pobres y christianos nuevos.
- La de la misa de rogativa por accidental; y quando ocurra justo motivo se pagará de la partida señalada para extraordinarios.
- La del gasto de componer las cruces, por no corresponder a los Propios.
- La del alojamiento de la tropa, ydem, y ser carga conzegal.
- Y la del gasto de los danzantes, por deberse escusar.

Dotación fija anual para cargas y gastos de este pueblo 12.U.700
Valores de Propios y arbitrios que constan al presente 17.U.342
Sobrante 4.U.640

De modo que en la forma que señala este reglamento se consideran por Dotación total y fija para las cargas y gastos de esta villa de Amasa-Villabona los figurados 12.700 rs. vn. Y compensados con los 17.342 rs. que importa el valor de los Propios que goza, los cuales serán más o menos según produzcan sus efectos arrendándolos, y, en defecto de postores competentes, administrándolos con la persona que corresponde y encarga Su Magestad, resultan sobrantes en cada año 4.640 rs. vn., como se demuestra con la prevención de que para el abono de los accidentales y extraordinarios que han considerados en la última partida se ha de justificar su distribución en las cuentas con documentos que no solo acrediten su satisfacción, sino también la necesidad y ejecución de ellos, sin exceder en manera alguna la dicha cantidad hasta representarlo por medio del Corregidor de la Provincia. Y éste, con su dictamen, al Consejo.

Y este sobrante, el que resulta de la dotación señalada para gastos ordinarios y extraordinarios, y el producto de las condenaciones de monte, ordenanza y juzgado, que todo se deve considerar por valor de Propios en las cuentas siguientes, se ha de poner en depósito en arca de tres llaves, de las cuales ha de tener: la una el alcalde ordinario, otra el depositario de los Propios y la otra el escrivano de ayuntamiento, para atender a la redempción de los 7 capitales censales con que se hallan gravados estos efectos importantes 33.696 rs. y 22 mrs. vn., berificadas las circunstancias

prevenidas en sus respectivas partidas, y al pago de lo que estuviere debiendo de sus réditos, y después a lo que sea más beneficioso al común de la dicha villa, representándolo al Consejo con la debida justificación.

Y de este reglamento, que aprobó el Consejo y se ha de observar puntualmente en todas sus partes sin alteración alguna, pues de lo contrario y de qualquier descubierto que resulte contra el tesorero, serán responsables las justicias y capitulares de dicha villa con bienes propios, respecto de que así la recaudación y distribución de los caudales públicos como el nombramiento de tesorero pertenecen a su conocimiento privativo, y serán culpables en ellos cualesquiera perxuicios y menoscabos que resulten, pudiendo y deviendo precaverlos con los resguardos y seguridad combenientes, se ha de tomar la razón en por los escrivanos del Juzgado del Corregidor de la Provincia de Guipúzcoa que corresponda, quedándose en ella con copia íntegra para que siempre conste y se tenga presente al tiempo de la toma de cuentas de esta villa, se remitirá original para su observancia. Madrid, 14 de junio de 1776. Don Manuel Bezerra (RUBRICADO).

* * *